

HERNANDO CARDONA CORTÉS

ABOGADOS & ASOCIADOS

Señora

JUEZ (2ª) SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA (CAQUETÁ)

E. S. D.

REF. PROCESO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA VS LUZ STELLA CARDONA ORTEGA. RADICADO No. 2021 – 00090 – 00. ASUNTO CUADERNO PRINCIPAL CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

HERNANDO CARDONA CORTÉS, mayor y con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. de C. No. **10.226.577** expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. **51.901** del C. S. de la J. en uso del poder especial legalmente conferido y que aporto, con base en el que solicito el reconocimiento de mi personería adjetiva como apoderado de la Señora **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C. de C. No. **52.517.499** expedida en Bogotá D. C. actuando en su nombre y representación, atentamente a la Señora Juez, manifiesto que procedo mediante el presente escrito, a dar contestación a la demanda contenciosa de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso** que en su contra presenta el Señor **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. de C. No. **80.085.562**, y a formular **excepciones dilatorias**, en los términos que señala el artículo 96 del C. G. del P., que hago de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotundamente a los hechos y pretensiones de la demanda con sustento en la actitud vituperable del actor de querer lesionar el orden moral a través de detestables mentiras para recurrir a la farsa de un litigio injusto, infundado, claramente injustificable, conociéndose culpable afirma aviesamente que **“no ha dado lugar al divorcio”** (Hecho 14) cuando contrario, es palpable la condición objetiva de las relaciones sexuales extramatrimoniales que mantuvo durante su mandato como alcalde de Florencia con varias mujeres, entre ellas, con **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, (*casada con el Señor Oscar Fernando Rojas Ramirez*) con la que, según hecho notorio, ha procreado (2) dos hijos, y por el estado de opinión de personas que residieron alrededor suyo, echan de ver que el primer vástago de nombre **“Emma”** se duda ser derechohabiente consanguíneo del actor, pero su nacimiento figura inscrito como su hija, en el registro civil de la notaría Primera de Florencia – Caquetá.

Asimismo, por cuanto la conducta del litigante actor al estar llena de falsedades y artimañas, con el propósito de transformar el proceso en un duelo de celadas, a través de las cuales muy difícil será la realización de la voluntad de la ley, ya que, acostumbrado a la práctica de estimular una justicia servida con elevación, que no despliega la juez que se dice competente, por lo que no podrá impedir las expansiones de temeridad o mala fe con que actúa el demandante con inicuos actos

de emulación que no solo pretende sacar utilidad sino también de perjudicar patrimonialmente a su cónyuge e hijos menores, involucrando a terceros como sujetos activos de presuntas conductas punibles y directamente como autor conjetural del delito de falsedad personal en documento privado y fraude procesal, entre otros, que de trascender típica la comisión de dichas conductas punibles y en conocimiento del servidor público a quien corresponda la competencia de esta actuación, se invocará la aplicación del artículo 67 de la ley 906 de 2004, ya que ni la demandada ni el suscrito abogado estamos obligados legalmente a hacerlo por las circunstancias que señala el artículo 68 ibídem, y, como responsable patrimonialmente por sus actuaciones procesales temerarias procedo en el escrito de contestación de demanda a valorar juramentadamente el valor estimado de dichos perjuicios.

Veamos, con la presentación de la demanda, mediante concurso aparente de tipos entre delitos de falsedad documentaria induce en error a la Juez (2ª) segunda de Familia de Florencia, presentando un documento con el que finge devengar un salario de **\$1.000.000** como empleado raso de la sociedad "**BAP COMPANY ZOMAC S.A.S.**", que en realidad de verdad, es de su propiedad, pero encubre a nombre de **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, para obtener resolución contraria a la ley en auto de febrero 24 de 2021, que fijó como alimentos a su cargo la pírrica suma de **\$500.000**, buscando con ello presionar a la cónyuge para que le acepte el divorcio y sucesiva liquidación como a bien él tenga plantear, y así se lo hizo saber, amenazándola con no volver a pagar alimentos hasta que no se haya legalizado, de hecho, así procede, y, también intimidada con llevarse la sala, el comedor, un nevercón, un horno microondas y las camas, incluidas la de sus menores hijos, y un escritorio, tal cual lo consigna en la demanda. (Punto 4º de activos).

De manera que, conforme a estos presupuestos reprobables, se encuentra en las exposiciones del actor una base que permite dudar de la veracidad con que procede.

Ese sainete de acción contenciosa que trama con figurada habilidad y desvergüenza, es tan ilógico, que ningún individuo, así sea el menos avisado de los humanos se atreve a creer en que esté diciendo la verdad. Por esa causa no es de extrañar que se tenga por mentirosa la versión de los hechos que aduce en la demanda, pues, algo increíble de creer, es que, **de alcalde de Florencia pase a ser mesero de un bar**, que, reitero, aparenta de propiedad de su ex – funcionaria, **Restrepo Plazas**, a quien **rotó por varias secretarías**, sin tener las calidades intelectuales ni las condiciones académicas para ejercer dichos cargos, verbi gracia, siendo **Ingeniera química** la designa como **Secretaría de Hacienda**, y que a la postre, finalmente, una vez culminó su periodo de alcalde, convirtió en su conviviente.

En conclusión, elemental precepto de ética jurídica prohíbe alegar las propias faltas para convertirlas en fuente o motivo de provecho personal. En este juicio, hay entonces una **ilicitud en la causa petendi del actor** que expresa el aforismo **nemo auditur propriam turtitudinem allegans**. (art. 10 Ley 25 de 1992).

ALOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, y agrego que el registro civil de matrimonio se encuentra radicado bajo el indicativo serial No. **06933952**, inscrito en la citada Notaría Primera del Circulo de Florencia (Caquetá) el día **14 de junio de 2018**.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, y agrego que el registro civil de nacimiento correspondiente al menor **JUAN ANDRES PERDOMO CARDONA** se encuentra inscrito ante la Notaría 52 del Circulo de Bogotá y le pertenece el **NIUP** No.

1014882182 y el indicativo serial No. 52478354, con número de nacido vivo 11476662 – 2, inscrito el 26 de julio de 2012, en la actualidad cuenta con (8) ocho años cumplidos. Asimismo, ante la misma Notaría se encuentra inscrito el certificado de nacimiento correspondiente a la menor VIOLETTA PERDOMO CARDONA, el 24 de mayo de 2017 y le pertenece el NUIP No. 1014894878 y el indicativo serial No. 55958564 y con número de nacido vivo 14143134 – 3, en la actualidad cuenta con (4) años cumplidos.

AL OS HECHOS TERCERO Y CUARTO: NO SON CIERTOS, es totalmente falso, es supuesta la susodicha temporalidad de la separación conyugal que el actor señala en el punto tercero de la demanda para pretender factible la aplicación de la causal del art. 154 – 8 C. C. que invoca en el punto cuarto de la demanda, de referida manera, el actor falta a la verdad en la brega de librarse de la cortapisa por no estar investido aún de la facultad legal de demandar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso que acomete hacer antes del vencimiento del término de caducidad que rige la mencionada causal, por ser el cónyuge que en verdad dio lugar a los hechos que la motivan, tal como se expondrá más adelante mediante excepción de mérito y en la demanda de reconvencción que se presenta adjunto a esta contestación.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO que la cónyuge demandada actualmente tiene la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores hijos identificados en la contestación del punto segundo de la demanda. **ACLARANDO** que no lo es desde la supuesta fecha que señala el actor, sino desde finales del mes de febrero del año 2020, cuando definitivamente se enteró que era un hecho cierto las dudas que tenía sobre la infidelidad de su esposo, que éste negó hasta cuando ya hubo terminado su periodo como alcalde de Florencia y se liberó de la presión social que tal comportamiento adúlterino le provocaba en su gestión gubernativa.

AL OS HECHOS SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO: NO SON CIERTOS, SON TOTALMENTE FALSOS, ABSOLUTAMENTE MENDACES. En realidad de verdad, la pareja conyugal de este proceso tuvo como propósito cardinal desde su matrimonio mantener un ritmo congruo alimentario para los hijos que llegaren a tener de acuerdo a su status social, y no por la ocurrencia posterior a la disociación matrimonial que el pago de la manutención haya sido objeto de exigencia para que el padre pueda visitar a sus mentados hijos, por el contrario, a partir de entonces, el actor rara vez se comunica con ellos, puede afirmarse que prácticamente fueron abandonados espiritual y físicamente por su padre, pese a que consignaba mensualmente la suma de \$ 2.500.000, de manera voluntaria a partir de febrero de 2020, que, repito, él mismo cuantificó como gastos a su cargo, por tanto, la cónyuge demandada jamás ha impedido al actor ver a sus hijos, y menos le ha exigido “*que si no le da lo de la cuota no los puede ver*” (punto décimo), porque éste siempre ha depositado dicha suma de dinero, solo ahora, para el año 2021, una vez obtuvo su ilegítima regulación judicial de alimentos, dispuso no cancelar a tiempo los insuficientes \$ 500.000 que le fijó la juez en auto de febrero 24 de 2021, por consiguiente, la afirmación de este hecho es totalmente falsa, tramposa y antropológica.

Con el decir de la pobreza en que se halla el actor, trata de arropar con manto de clemencia su falsa inopia, pues, según sus lamentaciones, sucumbe de afán el necesitado demandante para cancelar los alimentos que él mismo orientó en cuantía de \$ 2.500.000, hasta el punto que debe pedir prestado para cubrir su pago, cuando contrario, una vez dejado de ejercer el cargo de alcalde de Florencia (Caquetá) el 31 de diciembre de 2019, por cumplimiento del periodo para el que fue elegido, cuenta con recursos suficientes para sufragarlos, baste mencionar que el vehículo que posee para su transporte personal es un Land Rover Discovery Sport Landmarck HSE modelo 2019, de placas No. GLO – 764, cuyo valor en el

mercado automotriz es de \$ 250.000.000, a la par, con otros bienes de su propiedad, como el apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D. C. situado en la calle 152 B No. 56 – 72 Torre 3 apartamento 403, y el inmueble ubicado en la ciudad de Florencia, Caquetá, construido tipo mansión, con piscina propia y jacuzzi, y en la actualidad habita como su residencia, cuya dirección proporciona en el escrito de la demanda para sus notificaciones, **Conjunto Campesre María Jesús Km 7 Vía Morelia, Casa 11, Manzana N**, que asciende a un precio comercial de aproximadamente \$2.000.000.000, además, por información obtenida de terceros, el actor adquirió gran cantidad de ganado vacuno, fincas de gran extensión, acciones en aguas de Florencia S.A.S., que, debe advertirse, dicho patrimonio se encuentra en cabeza de personas alcahuetes, situación que ha torpedeado su establecimiento, pero que, con las demandas expedidas en curso y con la colaboración de los entes de control consultados y agencias privadas de investigación, pronto se conseguirá dar con el lugar de su ubicación y los nombres de las personas suplantadoras de su dominio.

Objetivamente, entonces, surge patente la improcedencia de la pretensión de la regulación alimentaria que el actor invocó con fundamento en documentos artificiales.

Los gastos en el sostenimiento de los menores como derechos que les corresponden a cargo de sus progenitores hallan su fuente en los artículos 411, 412, 413, 414 del C. C., “**alimentos**” que no solo se refieren a los que bastan para sustentar la vida, sino que también comprende vivienda, vestuario, atención médica, educación, recreación, establecimiento, etc. Además, esta obligación implica el deber de defender el patrimonio moral, intelectual y económico de los hijos, en cuya tasación los cónyuges convinieron a mutuo propio otorgarle conforme a su posibilidad económica y posición socio – económica, por lo que procede el pago de alimentos por la suma ofrecida por el padre para el año de 2020, que no ha sido reajustado para el año 2021.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, ES TOTALMENTE FALSO, son documentos imperfectos con los que el actor litigante hace inducir en error al Juez de conocimiento para obtener una decisión contraria a la ley en cuanto a la fijación de alimentos a sus hijos menores y en el de perjuicios indemnizatorios a su cónyuge, pretendiendo ilegítimamente demostrar un hecho simulado de ser un mero mesero que devenga un salario mínimo, cuando inversamente, es él, el dueño de la franquicia adquirida a la sociedad **BOGOTÁ BEER COMPANY** bajo el formato de bodega **BBC**, que denomino “**BAP COMPANY ZOMAC**”, que aparenta su dominio en nombre de **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, pero que en realidad pertenece a la persona del demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Lo contesto así: **Es cierto** que mi prohibida ejerce la profesión de Odontóloga, habiendo obtenido su título en Bogotá D. C. otorgado por el Colegio Odontológico Colombiano el día 16 de junio de 2005, y, especialista en Implantología Oral y Reconstructiva conforme al título conferido por la Universidad Militar “Nueva Granada” Facultad de Medicina y Ciencias de la salud de Bogotá D. C. el día 23 de junio de 2011.

El actor, a su vez, ejerce la profesión de ingeniero civil, según título otorgado el 12 de mayo de 2001 por la Pontificia Universidad Javeriana con Magister en Ingeniería Civil, según título concedido el 27 de marzo de 2004 por la Universidad de los Andes.

Afirma en la demanda que la cónyuge emplazada en el ejercicio de su profesión de Odontóloga con Especialización en Implantología oral, devenga mensualmente un promedio de \$ 7.000.000, es cierto, pero dicha suma se ha visto disminuida para los

años 2019, 2020 y 2021, por su comportamiento, sus humillaciones, su abandono, sus indignidades para con ella y sus hijos, situación de la que se aprovecha para coaccionarla a firmar un divorcio y su liquidación de bienes, lesionando gravemente sus intereses patrimoniales y de paso, la de sus menores hijos, borrando de la memoria la asistencia que en tiempo y dinero le proporciono su cónyuge para auxiliar la conquista de la silla que ansiaba de alcalde de Florencia, cuando la próspera económicamente era ella; ahora se pregunta, ¿ que había de aquella frase “en las buenas y en las malas ?”.

Es absurdo que el demandante pretenda desconocer el estado de opinión (**fama pública**) que se prueba mediante testimonios y por el **hecho notorio** cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de Florencia - Caquetá, sobre el adulterio existente por motivos económicos entre el demandante y la citada **Restrepo Plazas**, con el propósito de sustraer bienes del patrimonio de la sociedad conyugal del actor y su demandada esposa, como igual acontece con otros terceros que proporcionan su nombre para encubrir haberes de la sociedad conyugal, maniobrando fraudulentamente los bienes, cuyos ilegítimos conciertos serán demandados mediante acciones civiles y penales correspondientes, según sea el caso, como igualmente de otros bienes muebles y activos en efectivo, encubiertos en cabeza de la mencionada **Restrepo Plazas** y otros.

Es cierto que la cónyuge demandada a título personal fundó el establecimiento de comercio **Clinica odontológica** denominada “**SWEET SMILE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA**” el día **28 de enero de 2009** con un capital de inversión equivalente a la suma de **\$80.500.000**, según consta en la Matrícula Mercantil No. **70060** de la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá.

No es cierto, es falso que el mencionado establecimiento de comercio haya sido fundado por mi representada en vigencia de la sociedad conyugal, dado que, su conformación, lo fue con anterioridad, el día 20 de junio de 2009, fecha de celebración del matrimonio, según se prueba con el registro aportado en la demanda.

No es cierto que los locales en donde se encuentra ubicado el mencionado establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada hagan parte del haber social, en tanto ella, a título de promitente compradora, celebró promesa de compraventa con su entonces propietario, Señor Tito Ospina, antes de la celebración del matrimonio, aunque aquella se haya perfeccionado con posterioridad; además, los dineros empleados en su adquisición pertenecían al peculio exclusivo de la cónyuge, por lo que, en caso de liquidación de la sociedad conyugal, debe hacerse previas las compensaciones y deducciones de que habla el Código Civil, entendiéndose que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecen al momento de contraerse el matrimonio.

Es cierto que mi representada obtuvo productivos ingresos en el ejercicio de su profesión que le permiten y le han permitido aportar al matrimonio bienes que han proporcionado bienestar y ayuda al núcleo familiar, principalmente al esposo, ahora en discordia, **le proveyó considerable ayuda económica** y apoyo emocional y compañía en su aspiración a la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, habiendo obtenido un triunfo rotundo para su administración correspondiente al período 2016 – 2019, que en vez de servir para consolidar la unión matrimonial y el proyecto de vida estimulado para su exclusivo núcleo familiar, se dedicó a una vida disoluta, en donde pululaba la fiesta, la parranda, las mujeres, los amigos y por supuesto el dinero a raudales, que dio lugar a mantener relaciones sexuales con empleadas subalternas de la Alcaldía, entre ellas, con **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, a quien el actor le reconoció como suya una hija de la que se discernió en el ámbito

laboral de la alcaldía no ser su padre, y ulteriormente, es hecho público, sobre la existencia de otro hijo de la misma mujer, sin estar al tanto la cónyuge sobre si también ha sido registrado por el actor litigante como su hijo.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto en lo tocante a que la compra se hizo por parte de la cónyuge demandada con dineros de su propio patrimonio sin que el actual cónyuge demandante proporcionara dinero alguno para su adquisición, y dada su libre administración y disposición de los bienes que por cualquiera causa hubiere adquirido pudo haberlo vendido sin requerir autorización marital alguna.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Ninguna manifestación de custodia ha sido convenida por los cónyuges de hecho ni de derecho respecto de sus hijos en cabeza de su señora madre, ha de entenderse que fueron abandonados por su padre en todo lo relacionado en su aspecto espiritual, quien, en verdad, consideró que el simple aporte dinerario para su sostenimiento era suficiente para la crianza, atentando gravemente contra los principios morales de los menores, creando él mismo barreras y distancias físicas con sus propios hijos sin que concurra ningún intento de frustración por parte de la madre en la conservación de tales derechos entre el padre y sus hijos. En sus escasas visitas que ha realizado con posterioridad a febrero del año 2020, les martiriza psicológicamente enseñándoles unos videos en donde aparece con su conviviente **Restrepo Plazas** y (1) una niña que les afirma ser su presunta hermana, invitándolos a conocerla y los convida que se vayan a vivir con él, afirmándoles que su actual conviviente, a quien llama “**esposa**” (**Restrepo Plazas**) es mucho mejor madre que la cónyuge demandada. Los menores, por consiguiente, no logran entender la situación y su único desahogo es informar a su mamá en un mar de lágrimas, preguntando porqué del abandono de su papá, porqué dice tener otra esposa y no entienden de qué hermana les habla.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto. El demandante por el solo hecho de mantener relaciones sexuales extramatrimoniales con empleadas de la Alcaldía Municipal de Florencia, entre otras, con **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, que según documentación pública parece haber tenido (2) dos hijos con ella, es causa más que suficiente para haber dado lugar al divorcio conforme al numeral 1° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, situación que desencadenó definitivamente la separación de hecho a partir de finales del mes de febrero de 2020.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto parcialmente, el bien inmueble mencionado en el numeral 1° de este hecho no pertenece al haber de la sociedad conyugal, desde antes de la demanda de divorcio instaurada por el actor. El mencionado en el numeral 2°, tampoco pertenece al haber conyugal en tanto fue adquirido en promesa de venta por la cónyuge demandada antes de la celebración del matrimonio. En tanto, como se dijo con anterioridad en la contestación al hecho octavo de la demanda, “**el actor oculta mediante actos de simulación con terceros bienes muebles e inmuebles que pertenecen al haber conyugal**”, entre otros, el atinente a un apartamento ubicado en Bogotá D.C. del que se desconoce su ubicación pero que ocupa su hermano **Luis Alberto Perdomo Lara** y su cuñada **Sandra Patricia Avellaneda Avendaño**, y otros terceros, encubren cabezas de ganado, dinero en efectivo, acciones en empresas públicas y privadas, que, se repite, se probará con las acciones judiciales que consecutivamente a la par con este proceso se formularán ante las autoridades competentes; también hace parte del haber social los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., uno, en la calle **152 B No. 56 – 62, apartamento 403 de la torre 3** y otro, en la **Carrera 54 No. 152 A 50 interior 1 apartamento 201 Conjunto Residencial Acacias Real III**, sobre este último, la cónyuge demandada ejerce actualmente la posesión con ánimo de señor y dueño por haberlo recibido del actor como pago de los dineros que le facilitó para los gastos de la elección de alcalde – período 2016 – 2019 – y que, en la demanda no menciona como activo de la sociedad, bien inmueble, cuyos linderos

y demás especificaciones se encuentra en la matrícula inmobiliaria que aporto en el acápite de prueba documental en la presente contestación de demanda.

Tampoco es cierto que los pasivos de la sociedad que cita en los ordinales A, B y C, pueden llegar a ser parte como tal del haber social, pues, de acuerdo con el artículo 2º de la ley 28 de 1932 "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación, y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al código civil".

El numeral 2º. Del artículo 1796 del C. C., modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974 preceptúa que la sociedad es obligada al pago "De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta..."

Conforme con el inciso final de la norma en cita, y de sus numerales 3. 4. y 5. Las deudas comunes quedan apreciadas exclusivamente a los renglones antes determinados, hasta el punto de que la regla general es la obligación propia y la excepción la deuda común, por lo que las causas del pasivo social en la comunidad matrimonial quedan reducidas: (1) a las obligaciones que contraigan los casados para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes, según el artículo 2º de la ley 28 de 1932 (Solidaridad convencional de derecho común); y, (2) a los gastos usufructuarios a que haya lugar en la explotación de los bienes personales y sociales. (Solidaridad legal).

Respecto de esta última solidaridad legal de la comunidad social que es la que pretende el cónyuge demandante sea tenida en cuenta para que la cónyuge demandada responda con sus ganancias por los compromisos de las obligaciones personalmente contraídas por aquél, es menester traer a colación el transcrito artículo 2º. De la ley 28 de 1932 y el segundo inciso del artículo 206 del C.C., en cuanto este último dice que "El marido (mujer) no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer (marido)".

Estos preceptos consideran que existiendo por tanto deudas del marido y deudas de la mujer, el acreedor del uno o de la otra solo pueden perseguir al cónyuge deudor, a menos que se trate: (I) de la solidaridad legal del artículo 2º de la ley 28 de 1932, o de la convencional de derecho común; (II) de obligaciones contraídas de consuno como codeudores simples, o como deudor principal el uno y como fiador el otro; y, (III) de obligaciones que cedan en beneficio del cónyuge no deudor, caso en el cual debe responder subsidiariamente hasta concurrencia de ese provecho.

Debemos inquirir en el incorrecto ejercicio que acomete el demandante de convertir de la noche a la mañana las obligaciones que contrajo directamente de manera personal en obligaciones comunes de las previstas en el artículo 2º de la ley 28 de 1932, no influyen en el particular de la cónyuge demandada que sólo la obligaría hasta la concurrencia del monto del beneficio obtenido que se probare, que no existiendo, esas deudas corren a cargo del cónyuge demandado exclusivamente, pues, no cobija la solidaridad legal dada la ausencia de la destinación común que debe constar en los instrumentos de crédito expuestos en su oportunidad legal en los respectivos inventarios y avalúos, y debe entenderse que falta mientras en ellos no se exprese, máxime porque en ninguna de las acreencias pretendidas como pasivos de la comunidad aparece la firma de mi representada.

Es cierto que los bienes muebles que se detallan en este hecho fueron adquiridos por la cónyuge demandada durante la vigencia de la sociedad conyugal, pero, dada la sordidez del actor al pretender dejar sin esos elementos esenciales para el bienestar de sus hijos, (sala - comedor y otros) los coloca a su disposición para que los lleve a su nueva vivienda en una cuantía de **\$20.000.000.**, en caso contrario, que disponga su peritaje.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto que la Señora **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA** no se encuentra actualmente en estado de gravidez.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito a la Señora Juez, tener como pruebas, las siguientes:

1) DOCUMENTAL:

(Artículo 243 y siguientes del C.G. del P.)

A) (1) Copia del título de **Ingeniero Químico** otorgado a **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, por la **Universidad Pontificia Bolivariana** de Medellín, el día 14 de diciembre de 2009. (1 folio).

A) (2) Copia resolución No. 0040 de 2016, nombramiento de **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, en el cargo de asesor, código 105, grado 04, para el despacho del Municipio de Florencia, adscrita a la **Secretaría de Planeación Municipal**, con una asignación mensual de **\$3.136.350**, a partir del 7 de enero de 2016. (1 folio).

A) (3) Copia de la constancia expedida por el Asesor de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía Municipal de Florencia, calendada el 12 de julio de 2018, en donde consigna los encargos efectuados a **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, además del nombramiento reflejado en el punto **A) (2)** anterior, ejerció los cargos de **Secretaria de Planeación y ordenamiento territorial**, de **Gerente de Desarrollo Económico y Habitación**, de abril (1º) primero de 2017 al 8 de julio de 2018, durante cuyo lapso fue encargada como **delegada de funciones de alcalde** y de las siguientes Secretarías: **(a) Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial. (b) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural. (c) Secretaría de Cultura, Deporte y Recreación. (d) Secretaría de Hacienda. Y, (e) Secretaría de Vivienda.** (2 folios)

A) (4) Copia de la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de la persona natural **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, presentada para su ingreso laboral a la Alcaldía Municipal de Florencia. (2 folios).

A) (5) Copia de Información general y datos económicos de la franquicia **BOGOTÁ BEER COMPANY** bajo el formato de **bodega BBC**, adquirida por el actor para instalar en la ciudad de Florencia, cuyo costo de inversión mínima por instalación es de **\$100.000.000** y **\$130.000.000**, con un canon o valor de entrada de **\$23.000.000** más iva por bodega y un capital de trabajo mínimo de **\$15.000.000** (1 folio).

A) (6) Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad **BAP COMPANY ZOMAC S.A.S.** persona jurídica que aparece como la compradora de la franquicia citada en el numeral 5º anterior, cuya accionista unipersonal es la ex – funcionaria de la alcaldía, **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, según lo consigna la matrícula mercantil No. **107230** de la Cámara de Comercio de esta ciudad. (5 folios).

A) (7) Copia de la Resolución No. **0028** de **enero 30 de 2018**, por medio de la que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Florencia, concedió Licencia de urbanismo en corredor suburbano al Señor **Mesías Farfán Ramírez**, identificado con la C. de C. No. **83.116.283** de Santa María - Huila, para el proyecto denominado **CONDominio CAMPESTRE MARÍA JESÚS SEGUNDA ETAPA**, con un área bruta de **48.000 M2**, predio ubicado sobre vía marginal de la selva en la vereda el Venado, con matrícula inmobiliaria No. **420 - 117912** e identificación catastral No. **00 - 01 - 0011 - 0017 - 000**, predio en el que el actor construyó su casa de habitación que se determina en el punto (7) siete anterior. (8 folios)

A) (8) Copia de la Resolución No. **0134** de **febrero de 2019**, por medio de la que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial le concedió Licencia Urbanística en la modalidad de construcción nueva a **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, identificada con C. de C. No. **1.128.267.753** expedida en Medellín, para la construcción en la **MANZANA Ñ LOTE 11**, en el **BARRIO CONDOMINIO CAMPESTRE MARÍA DE JESÚS II ETAPA**, identificado con la ficha catastral No. **00 - 01 - 0011 - 0109 - 000**, con matrícula inmobiliaria No. **420 – 10885**, con una área de **666.60**, cuya construcción estuvo controlada y supervigilada personalmente por su verdadero propietario, Ingeniero Civil **Andrés Mauricio Perdomo Lara**, en este proceso demandante, quien nombro como arquitecto de dicha obra a su tío paterno, **Alexander Perdomo Sabi**, quien diseñó la construcción del inmueble que hoy se halla construida en dicho terreno en una área de **396.88 M2**. (5 folios).

A) (9) Copia de la matrícula inmobiliaria No. **420 - 10885** expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, que la Resolución antedicha en el punto **A) (8) - No. 0134 de febrero de 2019** - rotula corresponder al lote de terreno que allí se menciona como de propiedad de **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, no siendo cierto, pues, por una parte, la susodicha matrícula no pertenece al citado lote de terreno, sino a otro, y por otra, no figura la mencionada ex – funcionaria **Restrepo Plazas** como titular de tales derechos reales, pero sí, su posesión es ejercida por el actor, de la manera que él mismo lo deja ver como su lugar de residencia o habitación familiar en el escrito de la demanda para efectos de notificaciones. (2 folios)

A) (10) Copia de la escritura pública No. 2064 de agosto 16 de 2018, protocolizada ante la Notaría (1ª) Primera de Florencia, mediante la que los esposos **Brenda Magaly Restrepo Plazas** y **Oscar Fernando Rojas Ramírez**, perfeccionaron la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y la respectiva liquidación de bienes, en la que no se incluyó la partida correspondiente al predio de la **MANZANA Ñ LOTE 11, DEL CONDOMINIO CAMPESTRE MARÍA DE JESÚS II ETAPA**, identificado con la ficha catastral No. **00 - 01 - 0011 - 0109 - 000**, con matrícula inmobiliaria No. **420 – 10885**. (8 folios)

A) (11) Copia certificado de propiedad del vehículo automotor vehículo de placas No. **GLO – 764**, **Marca Land Rover Discovery Sport Landmarck HSE modelo 2019**, expedida por la Oficina de Tránsito y Transportes de Bogotá D. C. cuya posesión es ejercida por el demandante, aunque su registro de dominio se encuentra inscrito a nombre de su conviviente **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, (3 folios).

B) (1) Copia del título de Ingeniero Civil otorgado a **Andrés Mauricio Perdomo Lara**, el 12 de mayo de 2001 por la **Pontificia Universidad Javeriana**. (1 folio).

- B) (2)** Copia del Título de Magister en Ingeniería Civil, otorgado a **Andrés Mauricio Perdomo Lara**, el 27 de marzo de 2004 por la **Universidad de los Andes**. (1 folio)
- B) (3)** Copia de la misiva enviada por el actor a su hijo Juan Andrés el día de su octavo cumpleaños, primer onomástico del menor al que no asistía luego del definitivo rompimiento de la unidad familiar acaecido para finales de febrero de 2020, de cuyo contenido observamos que le habla de una tal hermana "**Emma**" que su vástago ni idea tiene de quien se trata, pero le habla de tener que protegerla, afigiéndolo psicológicamente, pues, para él, no existe otra hermana carnal distinta a Violetta, a su edad, no logra comprender la dicotomía acaecida entre sus padres. (2 folios).
- B) (4)** Copia de la escritura pública 0497 de febrero 28 de 2018 protocolizada ante la Notaría Primera de Florencia, por medio de la que se constituyó la sociedad "**Empresas públicas aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.**", por el Municipio de Florencia, Caquetá, para efectos de determinar el paradero de 530 acciones por un valor nominal de \$ **2.650.000.000**, que en ella no aparecen relacionadas, Y que, por información verbal de terceros, se pergeña fueron adquiridas por el demandante y colocadas en cabeza de su actual conviviente **Brenda Magaly Restrepo Plazas** y/o de terceras personas. (30 folios).
- B) (5)** Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad "**Empresas públicas aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.**", con matrícula mercantil No. **103566**, expedido por la Cámara de Comercio de Florencia. (8 folios)
- C) (1)** Copia del Título de odontóloga otorgado en Bogotá D. C. a **Luz Stella Cardona Ortega** por el **Colegio Odontológico Colombiano** el día 16 de junio de 2005. (1 folio).
- C) (2)** Copia del título de especialista en **Implantología Oral y Reconstructiva** conferido a **Luz Stella Cardona Ortega** por la **Universidad Militar "Nueva Granada" Facultad de Medicina y Ciencias de la salud de Bogotá D. C.** el día 23 de junio de 2011. (1 folio).
- C) (3)** Copia del histórico vehicular No. 822651 del vehículo de placas No. RKP – 036, expedido por el RUNT, automotor que la demandada dispuso para la campaña política del actor para los años 2014 y 2015. (4 folios).
- C) (4)** Sendas copias de las certificaciones expedidas el 20 de junio de 2001, por **Aliet Quiñones Santos**, en su condición de Rectora del **Colegio Real Colegio School** de Florencia, una, que certifica que el menor Juan Andrés se encuentra matriculado en dicha institución cursando el tercer año de educación básica primaria, otra, que refrenda el costo de los valores educativos correspondientes al año 2021 que se cancela por el citado menor. (2 folios).
- C) (5)** Copia matricula inmobiliaria **No. 50N – 20519389** expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. correspondiente al **apartamento 201, del Interior 1, de la carrera 54 No. 152 A 50, del Conjunto Residencial Acacia Real III**, cuya mera propiedad se encuentra en cabeza del actor, pero, su posesión, con ánimo de señor y dueño, la ejerce la demandada por entrega que de ella hizo su nudo propietario cancelando lo invertido por la demandada en su campaña política que lo llevo a ganar las elecciones para alcalde de Florencia en el periodo constitucional 2016 a 2019. Que, en últimas, por cualquier evento, alega su derecho de retención sobre dicho inmueble. (4 folios).

II) DECLARACIÓN DE TERCEROS:

(Artículo 208 y siguientes del C. G. del P.)

Comedidamente solicito a la Señora Juez, se ordene citar y hacer comparecer, a las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, que pueden ser citados en las direcciones que aparecen a un lado de sus respectivos nombres, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio sobre los hechos que se expondrán concretamente a la par de sus designaciones, estas son:

- 1) **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**, identificada con la C. C. No. **1.128.267.753**, que puede ser citada en el Conjunto Campestre María de Jesús, Km (7) siete, vía Morelia (Caquetá), casa No. (11) once, manzana Ñ de Florencia (Caquetá), para que deponga la ciencia de su testimonio, especialmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus relaciones amoratorias extramaritales con el actor, y de los hechos relacionados con respecto de bienes de propiedad de éste, de los que tenga conocimiento, bien porque se encuentre el dominio en su cabeza de la mera o nuda propiedad o llanamente bajo su simple custodia y cuidado y/o de terceras personas.
- 2) **MYRIAM OLGA LARA RAMÍREZ**, identificada con la C. C. No. **36.165.601**, que puede ser citada en la **Carrera 9ª No. 7 - 54** Barrio La Estrella de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, específicamente sobre los hechos relacionados con respecto de bienes de propiedad del demandante de los que tenga conocimiento, bien porque se encuentren bajo su titularidad o de su simple custodia y cuidado y/o de terceras personas.
- 3) **LUIS ALBERTO PERDOMO SABI**, identificado con la C. C. No. **19,271.194**, que puede ser citado en la **Carrera 9ª No. 7 - 54** Barrio La Estrella de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, específicamente sobre los hechos relacionados con respecto de bienes de propiedad del demandante de los que tenga conocimiento, bien porque estén bajo su titularidad o simple custodia y cuidado y/o de terceras personas.
- 4) **LUIS ALBERTO PERDOMO LARA**, identificado con la C. C. No. **80.181.470**, que puede ser citado en la **Carrera 9ª No. 7 - 54** Barrio La Estrella de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, específicamente sobre los hechos relacionados con respecto de bienes de propiedad del demandante de los que tenga conocimiento, bien porque estén bajo su titularidad o simple custodia y cuidado y/o de terceras personas.
- 5) **SANDRA PATRICIA AVELLANEDA AVENDAÑO**, identificada con la C. C. No. **52.989.712**, que puede ser citada en la **Carrera 9ª No. 7 - 54** Barrio La Estrella de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, específicamente sobre los hechos relacionados con respecto de bienes de propiedad del demandante de los que tenga conocimiento, bien porque estén bajo su titularidad o custodia y cuidado y/o de terceras personas.
- 6) **VICENTE PERDOMO SABI**, de quien no conozco su número del documento de identificación ciudadana, que puede ser citado en la **Carrera 9ª No. 7 - 54** Barrio La Estrella de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, específicamente sobre los hechos relacionados con respecto de bienes de propiedad del demandante de los que tenga conocimiento, bien porque estén bajo su titularidad o simple custodia y cuidado y/o de terceras personas.
- 7) **ALEXANDER PERDOMO SABI**, identificado con la C. C. No. **17.642.381**, que puede ser citado en la **Carrera 9ª No. 7 - 54** Barrio La Estrella de Florencia, para

que deponga la ciencia de su testimonio, especialmente sobre su función laboral como arquitecto en el diseño para la construcción de una casa de habitación con un área de **396.88 M2**, edificada en la **MANZANA Ñ LOTE 11**, del **BARRIO CONDOMINIO CAMPESTRE MARÍA DE JESÚS II ETAPA**, identificado con la ficha catastral No. **00 - 01 - 0011 - 0109 - 000**, con matrícula inmobiliaria No. **420 – 10885**, y un área de **666.60 M2**.

8) EDISON PEREZ HENAO, de quien no conozco su número del documento de identificación ciudadana, que puede ser citado en la **Carrera 9ª No. 7 - 54** Barrio La Estrella de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, especialmente sobre su función laboral como ingeniero civil en el diseño estructural de obra nueva, edificación de (1) una casa de uso residencial de (2) dos pisos, en el **CONDOMINIO CAMPESTRE MARÍA DE JESÚS II ETAPA, MANZANA Ñ LOTE 11**, de Florencia, Caquetá, de propiedad de **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, con un área de **396.88 M2**, identificado con la ficha catastral No. **00 - 01 - 0011 - 0109 - 000**, y presumiblemente con matrícula inmobiliaria No. **420 – 10885**, y un área de **666.60 M2**.

9) CARLOS EDUARDO RAMÍREZ, de quien no conozco su número del documento de identificación ciudadana, que puede ser citado en la Oficina de Administración del **CONDOMINIO CAMPESTRE MARÍA DE JESÚS**, ubicado en el kilómetro (7) vía Morelia, de Florencia (Caquetá), para que en su condición de administrador, deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre las personas que habitan la casa construida en la **II ETAPA, MANZANA Ñ LOTE 11**, con un área de **396.88 M2**, identificado con la ficha catastral No. **00 - 01 - 0011 - 0109 - 000**, y presumiblemente con matrícula inmobiliaria No. **420 – 10885**, y un área de **666.60 M2**, y su condición de propietarios, arrendatarios y/o poseedores y los demás pormenores que se susciten por el hecho de dicha ocupación del citado inmueble.

10) SERGIO TORRES GARCÍA, de quien no conozco su número de identificación ciudadana, que puede ser citado Calle 7 No. 9 B 31 Barrio Las Avenidas de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga de los hechos narrados en esta demanda correspondientes a los amorfios adulterinos del actor con la entonces funcionaria de la alcaldía de Florencia **Brenda Magaly Restrepo Plazas**.

11) ARMANDO GALLEGO CELIS, identificado con la C.C. **17.633.937**, que puede ser citado en la calle 33 E No. 8 – 28, Barrio La paz, de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de la campaña política que adelantó el demandante para los años 2014 y 2015, relacionados con la colaboración prestada por la demandada y demás particularidades atinentes al mismo hecho.

12) WILFER MOYANO CARDOZO, de quien no conozco su número del documento de identificación ciudadana, que puede ser citado en la Calle 7 No. 9 B 31 Barrio Las Avenidas de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés Mauricio Perdomo Lara**, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma.

13) STELLA FERGUSSON JAIMES, de quien no conozco su número del documento de identificación ciudadana, que puede ser citada en la Calle 7 No. 9 B 31 Barrio Las Avenidas de Florencia,, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés**

Mauricio Perdomo Lara, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma.

14) JULIAN ARMANDO GÓMEZ CABRERA, identificado con la C.C.7.717.600, que puede ser citado en la **calle 59 No. 20 B 74 de Neiva (Huila)**, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga de los hechos relacionados respecto de la campaña política para la alcaldía de Florencia que adelantó el demandante para los años 2014 y 2015, a la par, con los hechos concernientes a la colaboración económica y personal prestada por la demandada al actor en esa citada campaña y demás particularidades atinentes al mismo hecho; asimismo, en conexión con los hechos tocantes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés Mauricio Perdomo Lara**, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma; y, finalmente, con el conocimiento que tenga respecto a los amorfios adulterinos del actor con la entonces funcionaria de la alcaldía de Florencia **Brenda Magaly Restrepo Plazas**.

15) JANICE ROJAS VELÁSQUEZ, identificada con la C.C.36.303.778, que puede ser citada en la **calle 59 No. 20 B 74 de Neiva (Huila)**, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de los hechos relacionados sobre la campaña política que adelantó el demandante para los años 2014 y 2015, a la par, con los hechos concernientes a la colaboración económica y personal prestada por la demandada al actor en esa citada campaña, y demás particularidades atinentes al mismo hecho; asimismo, en conexión con los hechos tocantes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés Mauricio Perdomo Lara**, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma; y, finalmente, con el conocimiento que tenga respecto a los amorfios adulterinos del actor con la entonces funcionaria de la alcaldía de Florencia **Brenda Magaly Restrepo Plazas**.

16) PAOLA ANDREA GARCÍA RINCÓN, identificado con la C.C.52.709.998, que puede ser citada en la calle 33 F No. 8 Bis 18 de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de los hechos relacionados sobre la campaña política que adelantó el demandante para los años 2014 y 2015, a la par, con los hechos concernientes a la colaboración económica y personal prestada por la demandada al actor en esa citada campaña, y demás particularidades atinentes al mismo hecho; asimismo, en conexión con los hechos tocantes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés Mauricio Perdomo Lara**, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma; y, finalmente, con el conocimiento que tenga respecto a los amorfios adulterinos del actor con la entonces funcionaria de la alcaldía de Florencia **Brenda Magaly Restrepo Plazas**.

17) JHON JAMES VILLANUEVA BUSTOS, identificado con la C.C.16.189.964, que puede ser citado en la Carrera 13 No. 10 – 14 Barrio Juan XXIII de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de los hechos relacionados sobre la campaña política que adelantó el demandante para los años 2014 y 2015, a la par, con los hechos concernientes a la colaboración económica y personal prestada por la demandada al actor en esa citada campaña, y demás particularidades atinentes al mismo hecho; asimismo, en conexión con los hechos tocantes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés Mauricio Perdomo Lara**, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma; y, finalmente, con el conocimiento que

tenga respecto a los amóríos adulterinos del actor con la entonces funcionaria de la alcaldía de Florencia **Brenda Magaly Restrepo Plazas**.

18) LUZ DARY CALDERON ERAZO, identificada con la C. C. No. 40.781.482, quien puede ser citada en la Calle 7 No. 9 B 31 Barrio Las Avenidas de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés Mauricio Perdomo Lara**, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma.

19) JORMAN RESTREPO PLAZAS, de quien no conozco su número del documento de identificación ciudadana, que puede ser citado en la **Carrera 13 No. 9 – 63** Barrio Juan XXIII, de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de los hechos tocantes con las relaciones extramatrimoniales del actor con la entonces funcionaria de la alcaldía de Florencia **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, y cuestiones afines a sus relaciones con la alcaldía de Florencia.

20) ANA MARÍA PEREZ ROJAS, de quien no conozco su número del documento de identificación ciudadana, que puede ser citada en la **Calle 7 No. 9 B 31** Barrio Las Avenidas de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés Mauricio Perdomo Lara**, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma.

21) MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS, identificada con la C. de C. No. **30.507.718**, que puede ser citada en la **Carrera 11 No. 9 – 62** Barrio Cooperativa de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de los hechos relacionados sobre la campaña política que adelantó el demandante para los años 2014 y 2015, a la par, con los hechos concernientes a la colaboración económica y personal prestada por la demandada al actor en esa citada campaña, y demás particularidades atinentes al mismo hecho; asimismo, en conexión con los hechos tocantes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los esposos **Luz Stella Cardona Ortega y Andrés Mauricio Perdomo Lara**, rompieron de hecho definitivamente su relación matrimonial y las particularidades que acontecieron alrededor de la misma; y, finalmente, con el conocimiento que tenga respecto a los amóríos adulterinos del actor con la entonces funcionaria de la alcaldía de Florencia **Brenda Magaly Restrepo Plazas**.

22) MARIA FERNANDA MOSQUERA NARVÁEZ, identificada con la C. de C. No. **1.018.442.098**, que puede ser citada en la **Carrera 1 No. 35 - 00** Barrio El Cunday de Florencia, para que deponga la ciencia de su testimonio, concretamente sobre el conocimiento que tenga respecto de los hechos relacionados con los amóríos y prácticas sexuales entre el actor y **Brenda Magaly Restrepo Plazas** y demás circunstancias referentes a tal hecho.

III) INTERROGATORIO DE PARTE:

(Artículo 198 y siguientes del C.G. del P.)

Con todo respeto, solicito a la señora juez, hacer comparecer a su despacho al Señor **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. de C. No. **80.085.562**, residente en la casa de habitación construida en el **CONDominio CAMPESTRE MARIA DE JESUS SEGUNDA (II) ETAPA, MANZANA Ñ LOTE 11**, kilómetro (7) siete vía Morelia, de Florencia, Caquetá, y emplazarlo para que, en audiencia pública para cuya celebración se servirá señalar día y hora, se presente con el fin de absolver, bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que en forma oral y/o por escrito le formulare.

IV) PRUEBA POR INFORME: (Oficios)

(Artículo 275 y siguientes del C. G. del P.)

Respetuosamente solicito a la señora juez, se ordene oficiar a las siguientes entidades e instituciones públicas y privadas, para que certifique para el proceso, lo siguiente:

A) Se oficie al señor Notario (1º) Primero de Florencia, Caquetá, para que certifique al juzgado y para este proceso, sobre lo siguiente: **(1)** Si en el libro de nacimientos que se lleva en su Notaría aparece inscrito el nacimiento de la menor **“Emma Perdomo Restrepo por el señor Andrés Mauricio Perdomo Lara, con C. de C. No. 80.085.562**, en su condición de padre. En caso afirmativo, con la certificación remita copia auténtica del registro civil de nacimiento.

B) Se oficie al Registrador Nacional del Estado Civil, para que certifique al juzgado y para este proceso, sobre lo siguiente: **(1)** Si en esa entidad pública se encuentra registrado por el señor **Andrés Mauricio Perdomo Lara, con C. de C. No. 80.085.562**, en su condición de “padre”, el nacimiento de un hijo concebido con la señora **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, con C. de C. No. **1.128.267.753**, del que se desconoce su nombre, presuntamente nacido en los años 2019 y/o 2020. En caso afirmativo, con la certificación, remita copia auténtica del registro civil que allí repose del citado inscrito.

C) Se oficie a la sociedad denominada FRANQUICIA BOGOTA BEER COMPANY, de Bogotá D. C. para que, a través de su representante legal, certifique al juzgado y para este proceso, sobre lo siguiente: **(1)** Si en sus papeles contables y libros de comercio y archivo de documentación se conserva alguna actividad comercial realizada por ustedes con el señor **ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA**, identificado con la C. de C. No. **80.085.562** expedida en Bogotá D. C. para la ciudad de Florencia – Caquetá. **(2)** Si de la citada persona la compañía ha recibido títulos valores y/o dinero en efectivo por concepto de pagos para cancelar la venta de la franquicia efectuada por ustedes para la ciudad de Florencia, Caquetá, bien que lo haya efectuado a título personal y/o a nombre de la señora **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**, identificada con la C. de C. No. **1.128.267.753** expedida en Medellín (Antioquia). **(3)** Si la relacionada venta de la franquicia fue cancelada directamente por la referida señora **Restrepo Plazas** y/o si la misma fue realizada por otra persona o personas distintas a las aquí mencionadas, en caso positivo, por favor informar el nombre de dicha persona o personas y describir los documentos con que efectuaron dicho pago en lo tocante a fechas y valores. **(4)** Si el señor **Perdomo Lara**, acompañó personalmente a la señora **Restrepo Plazas**, como asistente en la realización del negocio de la franquicia, y/o, a cualquier título, como codeudor, fiador, o garante de las obligaciones intervino en la referida negociación.

(5) Si ustedes tienen conocimiento y desde cuándo, del registro mercantil de la sociedad **BAP COMPANYY ZOMAC S.A.S.** de la Cámara de Comercio de Florencia - Caquetá, inscrito bajo la matrícula No. **107230**, que es la sociedad que explota comercialmente su franquicia en Florencia, Caquetá, y si ustedes guardan copia de ese registro en sus archivos. En lo posible, con la certificación remitir copia del contrato por ustedes celebrado por la franquicia cedida o vendida para la ciudad de Florencia, Caquetá, junto con todos los documentos relacionados con su negociación y los presentados por el o la compradora para efectos de la celebración del contrato, igualmente envíen copias de los recibos de pago que por dicho convenio hayan sido expedidos por ustedes a dichas personas u a otros terceros. Dicha comunicación podrá ser remitida a través del correo electrónico "franquiciasabogotábeercompany.com", y/o a la Carrera 53 No. A No. 127 - 35 Edificio Bavaria, Bogotá D.C.

D) Se oficie al señor director de la **Cámara de Comercio de Florencia**, Caquetá, para que certifique al juzgado y para este proceso, sobre lo siguiente: (1) El nombre e identificación de las personas que aparecen en calidad de accionistas en el libro de registro de acciones de la sociedad denominada "**EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**" con matrícula mercantil No. **103566** de marzo 5 de 2018. Libro que legalmente debe ser registrado ante la Cámara de Comercio. (2) Si alguna o algunas de las (530) quinientas treinta acciones nominativas en reserva existentes conforme a la diferencia entre el capital autorizado y el capital suscrito establecidos en los artículos 8º y 9º de los estatutos protocolizado mediante la escritura pública No. 0497 de febrero 28 de 2018 de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, han sido objeto de enajenación, en caso afirmativo, informar el nombre e identificación de los adquirentes, sus valores y su fecha de adquisición. En lo posible, con la certificación remitir copia de los contratos y/o actos administrativos que dieron lugar a dicha enajenación y copia de dichas acciones y del folio del libro de acciones en que aparezca registrada.

E) Se oficie al Señor **Alcalde Municipal de Florencia, Caquetá**, para que certifique al juzgado y para este proceso, sobre lo siguiente: (1) Si la sociedad denominada "**EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**" con matrícula mercantil No. **103566** de marzo 5 de 2018, se encuentra funcionando en la actualidad, en caso afirmativo, que persona regenta en la actualidad su representación legal, nombre e identificación. (2) Que personas están inscritas como accionistas en el libro de registro de acciones. (3) Si de las (530) quinientas treinta acciones nominativas en reserva, existentes al momento de la creación de la sociedad conforme a la diferencia entre el capital autorizado y el capital suscrito establecidos en los artículos 8º y 9º de los estatutos, protocolizado mediante la escritura pública No. 0497 de febrero 28 de 2018 de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, alguna o algunas han sido objeto de enajenación, en caso afirmativo, informar el nombre e identificación de los adquirentes, sus valores y su fecha de adquisición. En caso negativo, informar si dichas acciones se encuentran bajo la custodia y cuidado de su representante legal o si lo están bajo el recaudo de la Asamblea General, o de que persona. En lo posible, con la certificación acompañar copias el acta de designación del representante legal, remitir copia de los contratos y/o actos administrativos que dieron lugar a la enajenación de las referidas acciones de reserva, copia de dichas acciones y del folio del libro de registro acciones en que aparezca asentada la enajenación.

F) Oficiar al **Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia**, para que por su conducto, solicite al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica o a la entidad gubernamental que corresponde, certificar para el juzgado segundo de familia de Florencia, Caquetá, y con destino a este proceso, lo siguiente: ***Si los ciudadanos de nacionalidad colombiana, que a continuación se citan con su nombre e identificación ciudadana, poseen cuentas bancarias***

de cualquier especie u orden comercial vigente dentro del sistema financiero de los Estados Unidos de Norteamérica, bien sea que la tenga en su nombre y representación, y/o, en nombre y representación de terceras personas, en caso positivo, en lo posible, en la certificación se informe el nombre del banco y el número de la cuenta que corresponde a alguna de los referidos ciudadanos, y en caso tal, el nombre de la persona a quien representan en la cuenta respectiva.

(1) PERDOMO LARA ANDRÉS MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.085.562**.

(2) RESTREPO PLAZAS BRENDA MAGALY, identificada con la C. de C. **1.128.267.753**.

(3) PERDOMO SABI LUIS ALBERTO, identificado con la C. de C. **No. 19.271.194**.

(4) LARA RAMÍREZ MYRIAM OLGA, identificada con la C. de C. **No. 36.165.601**.

(5) PERDOMO LARA LUIS ALBERTO, identificado con la C. de C. **No. 80.181.470**.

(6) AVELLANEDA AVENDAÑO SANDRA PATRICIA, identificada con la C. de C. **No. 52.989.712**.

G) Oficiar al Señor **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ**, para que, en su condición de administrador del Condominio Campestre María de Jesús, de Florencia, Caquetá, certifique al juzgado y para este proceso, sobre lo siguiente: **(1)** Si en los archivos de la administración reposa la documentación pertinente a la propiedad de la casa construida en la **II ETAPA, MANZANA N° LOTE 11**, en caso positivo, con la certificación aportar copia de la escritura pública y de la matrícula inmobiliaria. **(2)** Si en dicha propiedad habita el señor **Andrés Mauricio Perdomo Lara**, en caso positivo, informar desde cuanto tiempo hace: **(3)** Si el citado señor **Perdomo**, es la persona que cancela la cuota de administración, en caso afirmativo, con la certificación aportar los respectivos recibos de pago.

H) Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC)** Seccional Florencia, Caquetá, para que certifique al juzgado y para este proceso, lo siguiente: **(1)** Si en esa entidad reposa la ficha catastral No. **00 - 01 - 0011 - 0109 - 000**. **(2)** Si a dicha ficha catastral le pertenece la matrícula inmobiliaria No. **420 - 10885**. **(3)** Si la referente ficha catastral corresponde al lote de terreno de la **MANZANA N° LOTE 11**, situado en el **CONDominio CAMPESTRE MARÍA DE JESÚS II ETAPA**, con una extensión de **666.60 M2**. Con la certificación se acompañe copia auténtica de la referida ficha catastral.

I) Oficiar al **Consejo Nacional Electoral (CNE)** para que certifique al juzgado y para este proceso, los siguientes: **(1)** Si en los libros de aportes que lleva esa entidad para las campañas políticas de elección popular, se encuentra inscrito en el libro correspondiente a la campaña política que para la elección de alcalde municipal de Florencia (Caquetá) para el periodo constitucional 2016 – 2019 adelantó el Señor **ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA**, identificado con la C. de C. No. **80.085.562** expedida en Bogotá D.C., el aporte dinerario efectuado por la señora **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**, identificada con la C. de C. No. **52.517.499** expedida en Bogotá D.C. por un valor de **(\$ 50.000.000)** cincuenta millones de pesos moneda corriente. En caso afirmativo, en lo posible, con la certificación, se adjunte copia del folio en que aparece inscrito el expresado aporte.

V) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

(artículos 265 a 268 del C. G. del P.)

- A) Se ordene a la representante legal de la sociedad "**BAP COMPANY ZOMAC S.A.S.**" **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, con C. de C. **1.128.267.753**, quien funge en esa calidad, según aparece en la matrícula mercantil que se aporta en el punto **A) (6)** del acápite de prueba documental, para que ponga a disposición del juzgado y para este proceso, los libros y papeles de comercio de la citada sociedad, que se encuentran en poder de la referida persona llamada a exhibirlos, relacionados con la compra de la franquicia para la ciudad de Florencia, Caquetá, efectuada a la sociedad **FRANQUICIA BOGOTA BEER COMPANY**, de Bogotá D. C., tales como el contrato de compra venta y la relación de los pagos efectuados a la fecha por esa negociación, que tienen relación con los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que, se afirma que la accionista unipersonal **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, prestó su nombre al actor para obtener la expresada franquicia y que, en realidad de verdad, fue adquirida con dineros de propiedad de éste. Reunidos los requisitos de procedencia y de trámite de la exhibición, respetuosamente solicito a la señora juez, ordene la realización de dicha exhibición en la respectiva audiencia que pata tales efectos señale su Despacho. A la citada representante legal puede notificarse en la **Carrera (1) uno No. 32 A 30**, Barrio El Cunday de Florencia, Caquetá.
- B) Se ordene al actor **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, identificado con la C. de C. No. **80.085.562**, para que ponga a disposición del juzgado y para este proceso, la exhibición de los documentos relacionados con la adquisición del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la nomenclatura urbana con el número **56 – 72 de la calle 152 B, torre (3) tres, apartamento (403) cuatrocientos tres**, y, con la compra del automotor marca **Land Rover Discovery Sport Landmarck HSE modelo 2019, de placas No. GLD – 764**, cuyos documentos reposan en su poder, concernientes con los negocios de adquisición de dichos bienes, tales como contratos de promesa de compraventa y/o las respectivas escritura pública y traspaso, sus correspondientes recibos de pago, que están relacionados con los hechos de la contestación de la demanda, en razón a que se afirman de propiedad del llamado a exhibirlos en su condición de parte demandante ya que los mismos se encuentran en su posesión, que ejerce con ánimo de señor y dueño, quien puede ser notificado en el Conjunto campestre María Jesús, ubicado en el kilómetro (7) siete vía Morelia, casa No. (11) once, manzana "Ñ" de Florencia, Caquetá.
- C) Se ordene a la Señora, **OLGA MYRIAM LARA RAMÍREZ**, identificado con la C. de C. No. **36.165.601**, exhiba la documentación pertinente a la propiedad de las cabezas de ganado que se encuentren bajo su custodia y cuidado en las fincas de su propiedad "**LAS ROSAS**", "**EL ROSAL**" y "**EL NARANJAL**" pertenecientes al señor **Andrés Mauricio Perdomo Lara**, con C. de C. No. **80.085.562**, y/o, en su defecto, manifieste que persona o personas se encuentran a cargo de la custodia o cuidado del referido ganado y si entre estas se encuentra el Señor **LUIS ALBERTO PERDOMO SABI**, y/o, el señor **VICENTE PERDOMO SABI**. La persona a quien se solicita la exhibición puede ser notificada en la carrera 9ª No. 7 – 54 Barrio la Estrella de Florencia, Caquetá.

VI) PRUEBA PERICIAL.

(Artículo 226 del C. G. del P.)

Comedidamente a la señora juez, solicito se ordene la práctica de las siguientes pruebas periciales, a fin de determinar:

1) Si sobre el lote de terreno ubicado en la **MANZANA Ñ LOTE 11**, situado en el **CONDOMINIO CAMPESTRE MARÍA DE JESÚS II ETAPA**, se halla construida una casa de habitación de (2) dos pisos. (2) Si la extensión superficial del lote es de **666.60 M2**. (3) Si la casa de habitación en ese lote edificada tiene un área construida de **396.88 M2**. (4) El valor estimativo del lote. (5) El valor estimativo del aumento que tuvo dicho lote con la construcción de la casa de habitación. (6) Si es factible determinar la persona que realizó la edificación de la casa en el referido lote. (7) Si es factible determinar qué persona cancela la cuota de administración y su valor.

2) El valor estimativo del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la nomenclatura urbana con el número **56 – 72 de la calle 152 B torre (3) tres, apartamento (403) cuatrocientos tres**. (2) Si es factible determinar la persona o personas que habitan el citado inmueble. (3) Si es factible determinar qué persona cancela la cuota de administración y su valor. (4) Si es factible determinar el área del citado apartamento y su composición. (5) Si es factible determinar el número de la matrícula inmobiliaria del mencionado inmueble. (6) En lo posible determinar los linderos especiales y generales del citado bien inmueble.

Para llevar a cabo la prueba solicitada, respetuosamente solicito de su despacho el nombramiento de los peritos, para quienes ruego darles posesión y señalarles sus honorarios.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

(Artículo 593 – 3 del C. G. del P.)

Solicito en forma por demás respetuosa a la señora juez, ordene la práctica de la medida cautelar de secuestro de los siguientes bienes mueble e inmuebles y establecimientos de comercio sobre los que el demandante ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño en los términos 762 del C.C.

1) El secuestro del vehículo automotor identificado con las placas **No. GLO – 764**, marca **Land Rover Discovery Sport Landmarck HSE modelo 2019**, para lo cual respetuosamente solicito al Despacho libre la orden de captura de dicho automotor a la Policía Nacional de Colombia, sección automotores.

2) El secuestro del inmueble ubicado en la **MANZANA Ñ LOTE 11**, del **CONDOMINIO CAMPESTRE MARÍA DE JESÚS II ETAPA**, de Florencia, Caquetá, identificado con la ficha catastral No. **00 - 01 - 0011 - 0109 – 000**, con extensión de **666.60 M2**, y con un área construida de **396.88 M2**, situado en el kilómetro (7) vía Morelia, para lo cual solicito comedidamente se libre el Despacho Comisorio correspondiente a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con los anexos pertinentes, salvo que el Despacho determine practicar la respectiva diligencia de secuestro.

3) El secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado en la nomenclatura urbana con el número **56 – 72 de la calle 152 B torre (3) tres, apartamento (403) cuatrocientos tres**, para lo cual solicito comedidamente

ordenar el Despacho Comisorio correspondiente al juez civil municipal de Bogotá D. C. con los anexos legales.

4) El secuestro del establecimiento de comercio denominado "**Bap Company Zomac S.A.S.**", ubicado en la **Carrera 1ª, No. 32 A 30 Barrio El Cunday** de Florencia, Caquetá, para lo cual solicito comedidamente se libere el Despacho Comisorio correspondiente a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con los anexos pertinentes, salvo que el Despacho determine practicar la respectiva diligencia de secuestro.

5) El secuestro del establecimiento de comercio denominado "**Bap Company**", ubicado en la **Calle 3 Bis No. 6 A 14 Burbuja 17, Barrio Los Alpes, Centro Comercial Gran Plaza**, de Florencia, Caquetá, para lo cual solicito comedidamente se libere el Despacho Comisorio correspondiente a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con los anexos pertinentes, salvo que el Despacho determine practicar la respectiva diligencia de secuestro.

PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase señora juez, disponer la prohibición de salir del país del señor **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, identificado con la C. de C. No. **80.085.562**, hasta tanto no se dilucide el monto de los gastos por alimentos de los menores hijos y otorgue la garantía suficiente que garantice el pago presente y futuro de los mismos. Por tanto, se ordene oficiar a la autoridad que corresponde a inmigración Colombia para que dé cumplimiento a dicha disposición, Ministerio de Relaciones Exteriores y Policía Nacional.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

(1) VICIO PROCEDIMENTAL EN LA REPRESENTACIÓN ADJETIVA POR INSUFICIENCIA DE PODER.

(Artículo 84 - 1. y Artículo 90 - 2. del C. G. del P.)

RAZONES Y HECHOS

FUNDAMENTOS

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, bien que le confieran la personería adjetiva mediante un poder general o a través de uno especial.

Como en este evento la representación lo fue por poder especial, los asuntos a debatir deben estar en ese documento determinados y claramente identificados, sin que, en el curso del juicio, pueda el apoderado judicial realizar actos de extralimitación, como aquel de fijar e identificar la causal de divorcio que a bien tenga alegar a su arbitrio, sin haber recibido la respectiva facultad de su prohijado.

No teniendo la causal invocada por la apoderada – **art. 154 – 8 C. C.** – el carácter de accesoria de la pretensión principal de la demanda, indeterminada en el poder especial, no puede entenderse en ese memorial implícita para invocarla en nombre de su representado, no podría deducirse como una legal confesión espontánea de la apoderada que permite pergeñar que el poderdante la faculte implícitamente por el solo hecho de haberle conferido un poder especial para demandar una cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en los términos del **artículo 77 del C. G. del P.**

De modo que, todo el que acude a la autoridad jurisdiccional debe estar provisto de interés para obrar y ese interés ha de ser legítimo, no puede legalmente aceptarse que sea la apoderada quien en la demanda controvertida a mutuo propio la causal de divorcio que sólo corresponde definirla al demandante de la relación sustancial en el respectivo poder que le confiera,

La falta de no estar determinado y claramente identificado el asunto judicial a debatir en el poder especial en cuanto a la causal invocada constituye ausencia de eficacia jurídica de este mandato, y, como tal, una irregularidad que puede ocasionar actos de exceso por parte de la apoderada que a la postre podrían configurar nulidad alegable dentro del proceso.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental, la siguiente:

- 1) El memorial – poder conferido por el actor a la Dra. Martha Cecilia Flechas Pérez.
- 2) El escrito de la demanda.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, se declare probado el vicio procedimental en esta excepción alegado en cuanto a la deficiencia del poder otorgado y proceda a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

(2) INEPTITUD ADJETIVA DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORDENA.

(artículos 25 Párr. 3, 82 – 9, 90 – 1 del C. G. del P.)

RAZONES Y HECHOS

FUNDAMENTOS

La demanda omite el elemento esencial del requisito formal de la estimación de la cuantía que fija como requisito sine quanon el numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P. quebrantando los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de la defensa, como exigencia para que pueda ser admitida, en cuyo evento manda inadmitirse por el inciso tercero numeral 1º del artículo 90 ibídem.

En este proceso la cuantía desempeña un papel primordial para determinar el interés para recurrir en casación en lo tocante cardinalmente a la liquidación de la sociedad conyugal, y para la acumulación de acciones, por lo cual debe en la demanda expresarse con total claridad su valor, puesto que, en primer término, por regla general, el valor del pleito se determina por la demanda.

Además, su inadvertencia viola el derecho de defensa en tanto la ley faculta a la demandada para que dentro del término de la contestación de la demanda objete la estimación de la cuantía en ella implícita, por lo que, en este asunto, no se podría dar curso a la demanda hasta tanto se señale la cuantía de la relación jurídica.

De manera desleal el actor atina a indicar que, como: **“se trata de un proceso verbal, del cual debe darse el trámite de menor cuantía”** Sic. Sin revelar en

verdad cuál es el monto de las pretensiones patrimoniales que establece esa menor cuantía habida entre los equivalentes de **40 a 150 smlv**, al paso que, sin embargo, del activo que el actor denuncia en el numeral (1º) primero, afirma que le corresponden \$ **250 millones**, que aún, sin contabilizar los otros bienes activos revelados, la cuantía sobrepasa los **150 smlv**, por lo que, el juicio corresponde a un proceso de mayor cuantía y no a uno de menor.

Salta a la vista, surge patente la improcedencia de no poderse considerar que la manifestación del actor, que, por tratarse de un proceso verbal, debe dársele el trámite de menor cuantía, para irreflexivamente poder obviar la estimación de la cuantía. No es esta una interpretación lógica del artículo 82 – 9 del C. G. del P.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental, la siguiente:

- 1) El escrito de la demanda.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito a la señora Juez, inadmitir la demanda por ausencia del requisito formal que exige el artículo 82 numeral 9º del C. G. del P. en la forma y términos que establece el artículo 90 numeral 1º del C. G. del P.

(3) TEMERIDAD O MALA FE DEL ACTOR

(Artículo 79 – 1, 2 y 3. C. G. del P.)

RAZONES Y HECHOS

FUNDAMENTOS

- (i) Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad:**

La temeridad o mala fe del actor en este punto la hago consistir en la actitud vituperable de lesionar el orden moral a través de detestables mentiras que expone para favorecer su falta a la verdad, pues, por una parte, funda una artificial data para el mes de julio de 2017, en que según **“los cónyuges decidieron separarse”** para apoyar la causal que expone de divorcio – artículo 154 – 8 C. C. - (Hechos 3. y 4.), cuando en realidad de verdad la separación definitiva aconteció para finales del mes de febrero de 2020. Y, por otra, esgrime la farsa de un litigio injusto, infundado, claramente injustificable, conociéndose culpable afirma maliciosamente que **“no ha dado lugar al divorcio”** (Hecho 14) cuando contrario, es palpable la condición objetiva del acceso carnal que tiene como hombre casado con una mujer que no es su legítima esposa, principalmente con **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, quien, a su vez, es casada con el señor **Oscar Fernando Rojas Ramírez**.

El actor, aún a su **“mala fe razonada”** la circunstancia **“a sabiendas”** que configura el dolo específico que exige la responsabilidad patrimonial del cónyuge demandante por los perjuicios que con sus actuaciones temerarias ha causado a la cónyuge demandada, cuya prueba aparece de manifiesto, carga que sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá su condena en la sentencia o en el auto que los decida, o en su defecto, ordenará que se liquide por incidente - artículo 80 del C. G. del P.

(II) Cuando se aduzcan calidades inexistentes:

La temeridad o mala fe del actor en este punto la hago residir en el hecho de que trata de esquivar la acción de la justicia en cuanto actúa controvirtiendo maliciosamente su aparente insolvencia económica que según el actor le impide sufragar el monto de los alimentos que oferto a su cónyuge para sus menores hijos en la suma de \$ **2.500.000**, falseando un contrato de trabajo presumiblemente suscrito con la empresa “**BAP COMPANYY ZOMAC S. A. S.**” en donde aparenta devengar un salario mensual de trabajador raso por la suma de \$ **1.000.000** infringiendo la ley penal al incurrir en el conjetural delito de “**falsedad en documento privado**” que tipifica el artículo 289 del C. P., medio fraudulento que usa para producir efectos jurídicos al hacer incurrir en error a la juez de conocimiento para obtener resolución contraria a la ley - auto de febrero 24 de 2021 Núm. 6. - 4ª. M. P. - por medio de la que “**se acoge la propuesta del padre de los menores JUAN ANDRES Y VIOLETTA, en consecuencia, a partir de febrero de este año el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA debe aportar provisionalmente una cuota alimentaria en cuantía de \$500.000.**”. Sic. (Art. 11 Ley 890 de 2004) La empresa “**BAP COMPANYY ZOMAC S. A. S.**”, como se prueba con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Florencia (Cagueta), que se aporta, figura como de propiedad de la ex – funcionaria municipal **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, persona con la que el cónyuge demandante mantuvo relaciones sexuales durante parte de su administración municipal como alcalde de Florencia (Cagueta), pero que en realidad de verdad fue adquirida su franquicia por el entonces burgomaestre, dado el hecho de la renuncia que aquella empleada hizo de su cargo en la alcaldía de Florencia, a partir del 8 de julio de 2018, creando éste (2) dos establecimientos de comercio en esta ciudad que denomino “**BBC BEAR COMPANY**”, uno, ubicado en el centro comercial Gran Plaza, y otro, en la **Carrera (1ª) primera No. 32 A 30 Barrio Cunday**, para su entretenimiento, dada su nueva condición de desempleada.

(III) Cuando se utilice el proceso con propósitos dolosos o fraudulentos:

El actor utiliza a **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, para ocultar bienes que pertenecen al haber conyugal, pues, resulta que como empleada de la alcaldía devenegaba un salario de \$ **3.136.350**, resulta propietaria de un automotor cuyo valor asciende a más de \$ **200.000.000** y de propiedades cuyo costo remonta los \$ **2.000.000.000**, que de la noche a la mañana aparecen a su nombre, por obra y gracia del demandante, Señor **Perdomo**, exalcalde de Florencia para el período 2016 – 2019.

La maliciosidad resulta del mismo litigio dando lugar a la temeridad que es un vicio propio del hecho mismo de litigar, en este evento se prevé, que el no verla, constituye culpa equiparada al dolo y está probado aquí que el actor tiene conciencia de la injusticia, o sea de no tener razón, sabe que lo que pide no es justo y sin embargo litiga, es el mismo **Improbus Litigator** de que habla **Justiniano** en el título “**De poene temere litigatum**” modalidad dolosa del litigante temerario porque **Improbus** ya implica inclinación perversa, sabe que es justo lo que se pide de él, y sin embargo litiga.

Debe entenderse que el Legislador actual no solo limita la responsabilidad de la culpa del litigante temerario a las meras costas procesales, sino también a la condenación por responsabilidad patrimonial por los perjuicios que con sus actuaciones procesales de mala fe cause en este juicio a su contraparte con base en esa mendaz demanda, de tal manera que, por ocultar su culpa, merece la nota de temerario que amerita la sanción por los denunciados actos contrarios a la

realidad, punibles, como el ocultamiento de bienes sociales por delegación fraudulenta, fraude procesal, falsedad en documento privado, y otros..

PRUEBAS

Comedidamente solicito a la Señora Juez, ordene la práctica de las siguientes, pruebas:

- I) **TESTIMONIAL:** Invoco se ordene citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores, con domicilio en esta ciudad, que pueden ser citados en la **Carrera (1ª) primera No. 32 A 30 Barrio el Cunday**, de esta ciudad, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio sobre los hechos que pueden constarles directamente relacionados con el manejo del negocio denominado "**BAP COMPANY SOMAC S. A. S.**"; sus funciones dentro de sus actividades laborales y todo lo relacionado con su manejo y dirección, esta son:
- 1) **DARLY CALDERON GASCA, identificada con la C.C. 1.117.525.413.**
- 2) **DANIEL MURILLO GARCIA, identificado con la C.C. 1.117.550.833.**
- 3) **YULIETH LEÓN CASTAÑEDA, identificada con la C.C. 1.075.317.112.**
- II) **DOCUMENTAL:** Téngase como prueba documental la aportada por el actor concerniente a su supuesta vinculación laboral con la sociedad "**Bap Company Zomac S.A.S.**", y la demás que se recaude relacionada con este simulado hecho y el ocultamiento de bienes del haber de la sociedad conyugal.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la señora juez, imponga la correspondiente condena de perjuicios a cargo del actor en la sentencia o en el auto que los decida, en caso de no ser posible, ordene que se liquiden por incidente,

(4) PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

RAZONES Y HECHOS

FUNDAMENTOS

De conformidad con el numeral 8. artículo 6º de la Ley 25 de 1992 la separación de cuerpos, que de hecho se alega en la demanda como causal de la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, según lo indica el significado de la excepción, tiende demostrar que con fundamento en la existencia del término de (1) un año de que trata la causal invocada, no ha empezado a ser exigible para el sujeto activo en contienda, en tanto formula la demanda antes del vencimiento de dicho término.

Tal condición temporal normativa quedo al arbitrio de su apoderada considerar la fecha que estimara conveniente a los intereses del sujeto activo, pero que de acuerdo con la prueba documental y testimonial a recaudar para esta excepción debe declararse probada en tanto se acredita que se demanda antes del vencimiento del plazo fijado en la causal invocada.

La fecha de la separación perentoria de cuerpos entre los cónyuges acaeció a finales del mes de febrero de 2020, esto es, cuando el periodo como alcalde del demandante había finiquitado el 31 de diciembre de 2019, cuando ya definitivamente la cónyuge demandada verificó el torpe comportamiento de su esposo en cuanto al mantenimiento de relaciones sexuales extramatrimoniales que negaba a pie juntillas, pese a la sospecha por sus continuos viajes, creyó las

apariencias esgrimidas por éste de la necesidad de tener en su gabinete a quien maliciaba como su amante **Brenda Magaly Restrepo Plazas**, que según su versión, solo usaba para que le hiciera unos favores en las secretarías de Despacho en las que aquella era nombrada, pese a su inexperiencia y a su supuesta profesión de Ingeniera Química, no relacionada con los cargos en los que fue designada por el actor, entonces Alcalde de Florencia.

En conclusión, es precoz la presentación de la demanda en atención a que fue incoada en momentos en que no había transcurrido el término indicado en la causal que invoca el actor, pues, se demuestra que por causa de la existencia de un término inconcluso no ha empezado a ser exigible el derecho accionado por el demandante, en los términos que indica del numeral 8º, artículo 6º de la ley 25 de 1992.

PRUEBAS

- 1) Poder especial conferido por el demandante a su apoderada.
- 2) El escrito de la demanda.
- 3) Versión de los testigos relacionados con la caducidad que invoca el actor.
- 4) Interrogatorio de parte de la demandada.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto en esta excepción, solicito respetuosamente a la Señora Juez, declarar probada la presente excepción, dar por terminado el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso incoado por el actor y se profiera en su contra la condigna condena en costas procesales y agencias en derecho.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

(Artículo 206 del C. G. del P.)

Estimo bajo juramento, razonadamente, que al examinar los porqués de manera específica que originó la disolución del matrimonio para deducir las emanaciones patrimoniales en cabeza de quien indujo el quebrantamiento del componente familiar, observamos que quien lo ocasionó fue el cónyuge **Andrés Mauricio Perdomo Lara**, por las relaciones sexuales extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como tal, causando menoscabo por ese hecho a la cónyuge inocente **Luz Stella Cardona Ortega**.

Entendidos los perjuicios, conforme con los intereses jurídicamente protegidos, son de orden material y de orden moral, o, dicho de otra forma, se distinguen en daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales.

Alessandri Rodriguez define el daño como **"todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor. Crédito, afectos, creencias, etc."**

Prosigue el citado autor. **"El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo"**

En cuanto a los perjuicios morales, por un lado, existe prueba de los que se han denominado morales objetivados por haber afectado la parte social del patrimonio moral vinculados a un perjuicio pecuniario por la disminución de los proventos económicos en la ocupación habitual de la cónyuge demandada, producido por el dolor moral, y por otro, es la causación de un perjuicio moral meramente subjetivo que no hay necesidad de acreditar, porque es forzoso presumir que entre personas

normales, que después de tantos años de trabajo, de los días de 19 horas, de colaborar con el cónyuge para que conociera a la gente indicada, de tener niños, de sostener el hogar, y de paso, auxiliar económicamente la ambición política de su legítimo cónyuge, de luchar a brazo partido, hombro con hombro, para que su compañero de vida lograra triunfar, el hecho del divorcio, produce un sufrimiento del ánimo, tanto más hondo en una mujer consagrada a su hogar, a sus hijos, a su trabajo, a su marido, como indudablemente lo fue mi representada para con su esposo durante todo el interregno de duración del matrimonio.

El daño moral objetivado lo taso en la suma de \$ **7.000.000** mensuales a partir del año de 2019 hasta la fecha.

En cuanto el daño moral subjetivo que no es fácil o posible evaluar pecuniariamente, por cuanto no se trata de reparar con bienes materiales el sufrimiento del alma sino de proporcionar una satisfacción, queda en manos del juzgador fijar una indemnización acorde con las características de la persona víctima del daño y la dimensión del mismo causado contra la unidad y la santidad del hogar, contra los deberes conyugales y contra la base de la familia.

En cuanto a los perjuicios materiales, en lo que respecta al daño emergente, lo taso teniendo en cuenta los valores de los gananciales de la cónyuge que están siendo perdidos, ocultados por el actor mediante maniobras fraudulentas, cuyo monto debe establecerse conforme a los dictámenes periciales que sobrevengan al juicio sobre los bienes objeto de la pericia, pero que pudiendo ser menos o más de acuerdo con la cuantía que se establezca de los bienes sustraídos del haber conyugal, los taso provisionalmente en la suma de \$ **800.000.000**.

Conexión con los perjuicios materiales por lucro cesante, asciende a la suma que se establezca de perjuicios por daño emergente, que pudiendo ser menos o más, los taso provisionalmente en cuantía de \$ **16.000.000** mensuales con vigencia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se proceda a su liquidación y/o las partes dispongan una conciliación al respecto.

A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA POR EL ACTOR

Manifiesto que en cuanto a los documentos solicitados en los ordinales "a), b) y c)", por mandato de la ley están protegidos por la reserva institucionalizada para este tipo de documentos contables, en caso tal, no es mediante una exhibición documental que pudieran revisarse por el despacho y la parte interesada, sino, más bien a través de una inspección judicial con intervención de perito contable.

En relación al documento solicitado en el ordinal "d)" de la exhibición solicitada, manifiesto que las partes no suscribieron contrato alguno de compraventa, su negociación fue directa mediante escritura pública, la celebraron en un momento de extrema necesidad de la vendedora, pues, sobre el inmueble pesa una obligación real de hipoteca, que dada la situación con su esposo, su comportamiento deshonesto, la mantuvo en una crisis espiritual y sentimental que le imposibilitó el ejercicio de su profesión, por un buen tiempo. Por tanto, al no existir el documento reclamado, no se puede aportar en los términos exigidos.

Acompaño con la presente contestación el contrato de arrendamiento que solicita la exhibición del actor en el ordinal "e)". (1 folio)

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

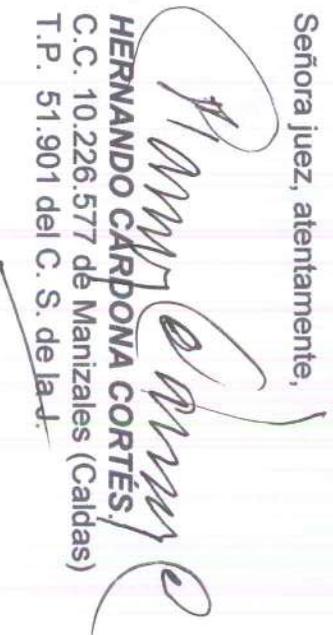
El suscrito abogado recibe notificaciones en la Calle 7 No. 9 B 31 Barrio Las Avenidas de Florencia, y en el correo herrandocardonacortés@hotmail.com

Mi representada, recibe notificaciones en la dirección y correo denunciados en la demanda.

Los testigos y demás personas aquí citadas, reciben notificaciones en las direcciones que se denuncian al pie de sus nombres.

El demandante, Señor **ANDRES MAURICIO PERDDOMO LARA**, recibe citaciones y notificaciones en la **Casa No. 11, manzana Ñ, del Condominio Campestre María de Jesús**, ubicado en el Kilómetro (7) siete, vía Morelia, Florencia, Caquetá, y/o, en el **apartamento (403) cuatrocientos tres, Torre (3) tres, de la calle 152 B No. 56 - 72** de Bogotá D. C.

Señora juez, atentamente,


HERNANDO CARPONA CORTÉS.
C.C. 10.226.577 de Manizales (Caldas)
T.P. 51.901 del C. S. de la J.

HERNANDO CARDONA CORTÉS

ABOGADOS & ASOCIADOS

Señora
JUEZ (2ª) SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA (CAQUETÁ)
E. S. D.

REF. PROCESO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA VS LUZ STELLA CARDONA ORTEGA. RADICADO No. 2021 – 00090 – 00. ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL.

LUZ STELLA CARDONA ORTEGA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C. de C. No. 52.517.499 expedida en Bogotá D. C. a usted con todo acatamiento manifiesto: Por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL** al Dr. **HERNANDO CARDONA CORTÉS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 10.226.577 expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 51.901 del C. S. de la J. para que asista mis intereses judiciales y patrimoniales dentro del proceso de la referencia que adelanta en mi contra el Señor **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 80.085.562 expedida en Bogotá D. C.

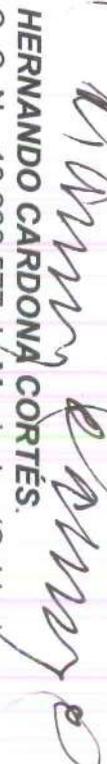
Confiero a mi apoderado las facultades que se entienden concedidas en el artículo 77 del C. G. del P., además, las de recibir los valores dinerarios que procedan a cualquier título de este proceso; transigir sobre los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que resulten a favor de la mandante respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y/o en conexión con el pago de perjuicios, indemnizaciones y costas procesales que se deriven de este juicio; formular demanda de reconvencción de separación de cuerpos con apoyo en las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil; si lo considera pertinente, coadyuvar cualquier presunto desistimiento que de la acción de cesación de los efectos civiles llegare a proponer el actor; como asimismo, de la acción de reconvencción formulada en mi nombre y representación; desistir de los recursos, sustituir y reasumir este poder.

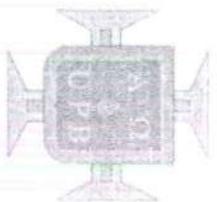
Comedidamente solicito a la Señora Juez, ordenar el reconocimiento de la personería adjetiva del Dr. Cardona como mi representante judicial en los términos y para los efectos del presente memorial – poder.

Señora Juez, atentamente,


LUZ STELLA CARDONA ORTEGA,
C. de C. No. 52.517.499 de Bogotá D. C.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER ESPECIAL


HERNANDO CARDONA CORTÉS.
C. C. No. 10.226.577 de Manizales (Caldas)
T. P. No. 51.901 del C. S. de la J.



Universidad
Pontificia
Bolivariana

Este libro incluye todos los datos de identificación de los estudiantes de la Universidad Pontificia Bolivariana.
Entendiendo en cuenta que

Brenda Magaly Restrepo Plazas

Señala su candidatura a la carrera de Ingeniería en Medicina (Antioquia)

Conforme a los estatutos vigentes por las normas legales
reglamentarias vigentes, se declara el título de

Ingeniero Químico



En testimony de ello se expide el presente diploma
en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia
el día 14 del mes de Diciembre del año 2009

Francisco Restrepo
El Rector

El Decano

El Secretario General

Dirección Regional de Antioquia
Código de
000019666-1
de la ciudad de Medellín
2009

209432



Alcaldía de Florencia

N.º 11. 60.095.778.2

DESPACHO ALCALDE

Oficina de Recursos Humanos

RESOLUCION No. **Mo-0040** DE 2016

(07 ENE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere la ley 16 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, ley 909 de 2004, el Decreto No. 0292 del 31 de Mayo de 2013, Decreto 0573 del 26 de octubre de 2013 modificado parcialmente por el Decreto 0359 del 04 de junio de 2015, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Nombrar con carácter **ORDINARIO** al (la) señor(a) **RESTREPO PLAZAS BRENDA MAGALY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.128.267.753 expedida en Medellín (Antioquia), en el cargo de **Asesor, Código 105, Grado 04**, para la(él) **Despacho** del Municipio de Florencia, con una Asignación Mensual de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.136.350)**.

ARTICULO SEGUNDO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y Surte efectos fiscales a partir de la posesión del nombrado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA

Alcalde

| | | | | | |
|-----------|---------------------------------|--------|----------------------------------|--------|--|
| Revisó: | Gloria Patricia Arboleda Vargas | Cargo: | Jefe Oficina Asesora Jurídica | Firma: | |
| Revisó: | Julián Armando Gómez Cabrera | Cargo: | Asesor Secretaria Administrativa | Firma: | |
| Proyectó: | Edimer Gutiérrez Zambrano | Cargo: | Profesional Universitario | Firma: | |

POR UN CAMBIO DE VERDAD

Carrera 12 Calle 15 Esquina Teléfono (8) 4358101 – 02 – 05 – 10 Fax: 4358116

www.florencia-caqueta.gov.co E-mail: alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá





Alcaldía de Florencia
CALLE DEL COMERCIO

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

CONSECUTIVO 492

Florencia, 12 de julio de 2018

EL ASESOR DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

HACE CONSTAR

Que la Doctora **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.267.753, prestó sus servicios al Municipio así:

- Asesor Código 105 Grado 04 Nivel Directivo en la Secretaría de Planeación Municipal, del 7 de enero de 2016 al 30 de marzo de 2017

Que durante este periodo fue encargada así:

- Secretario de Despacho Código 020 Grado 15 Nivel Directivo en la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, del 1 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2017

Resolución No. 0188 de febrero 9 de 2016

Resolución No. 0372 del 7 de marzo de 2016

Resolución No. 0670 del 8 de julio de 2016

Resolución No. 0987 del 5 de septiembre de 2016

Resolución No. 1198 del 2 de noviembre de 2016

Resolución No. 1301 del 30 noviembre de 2016

Resolución No. 1333 del 12 de diciembre de 2016

Resolución No. 0001 del 1 de enero de 2017



Alcaldía de Florencia
N.º 11 860003278 2

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

- Secretario de Despacho Código 020 Grado 18 Nivel Directivo, en la Gerencia de Desarrollo Económico y Habitat, del 1 de abril de 2017 al 8 de julio de 2018

Que durante este periodo fue encargada así:

Secretario de Despacho Código 020 Grado 15 Nivel Directivo en la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial - Resolución No. 0345 del 7 de abril de 2017
Delegación de funciones de Alcalde Resolución No. 0356 de abril 7 de 2017
Secretario de Despacho Código 020 Grado 15 Nivel Directivo en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural Resolución No. 0722 del 18 de julio de 2017
Secretario de Despacho Código 020 Grado 15 Nivel Directivo en la Secretaría de Cultura, Deporte y Recreación Resolución No. 0845 del 18 de agosto de 2017
Secretario de Despacho Código 020 Grado 15 Nivel Directivo en la Secretaría de Hacienda Resolución No. 1283 del 9 de noviembre de 2017
Secretario de Despacho Código 020 Grado 15 Nivel Directivo en la Secretaría de Vivienda Resolución No. 0792 del 18 de mayo de 2018

La presente se expide a solicitud de la interesada

JULIAN ARMANDO GOMEZ CABRERA

Asesor Secretario Administrativa

Raquel C



Carrera 12 Calle 15 Esquina Teléfono (8) 4358101 – 02 – 05 – 10 Fax: 4358116

www.florencia-caqueta.gov.co E-mail: alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS
Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

1. DECLARACION JURAMENTADA

BRENDA MAGALY RESTrepo
 IDENTIFICADO CON C.C. C.E. T.I.D. N° 1.128.267.753 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN
 Pais COLOMBIA Departamento CACUETA Municipio FLORENCIA
 Barrio/Dircción CASA 3 MZAMA 19 PORTAL DEL MIRADOR Taberones 3102465454 - 3123517500
 Y: IDO COMO PARIENTE S DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A

| NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | PARENTESCO |
|---------------------|------------------------|------------|
| EPD | 26.617.842 | MADRE |
| TREPO | 95.252.045 | PADRE |
| | 1.117.935.910 | HIJA |

DECLARO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESION PARA RETIRARME PARA ACTUALIZACION MIS BIENES Y RENTAS QUE HE POSSEDO PREVIAMENTE QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSSEDO A LA FECHA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION.

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------|-------------------|
| SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES | 34.400.000 |
| PENSIÓN DE CESANTIAS | 3.993.038 |
| OTROS INGRESOS Y RENTAS | - |
| TOTAL | 38.033.038 |

Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

| ENTIDAD FINANCIERA | TIPO DE CUENTA | NUMERO DE CUENTA | LA | SEDE DE LA CUENTA | SALDO LA CUENTA | DE |
|--------------------|----------------|------------------|----|-------------------|-----------------|---------|
| CITI BANK | AHORROS | 1008109589 | | BOGOTA | \$ | 42.781 |
| CITI BANK | CORRIENTE | 1008109872 | | BOGOTA | \$ | 100.000 |
| BANCO OMBIA | AHORROS | 461074325-76 | | BOGOTA | \$ | 10.000 |
| BANCO OMBIA | AHORROS | 526578903 | | BOGOTA | \$ | 5.600 |

Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

| TIPO DE BIEN | IDENTIFICACION DEL BIEN | VALOR |
|--------------|-------------------------------|----------------|
| CASA | CRA 13 # 9-63 JUAN XXIII | \$ 200.000.000 |
| LOTE | LOTI 8 URBANIZACION EL BOSQUE | \$ 28.000.000 |

EMPLEADOR O CONTRATANTE

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)

d) Las acreencias / obligaciones vigentes a la fecha son:

| ENTIDAD O PERSONA | CONCEPTO | VALOR |
|-------------------|----------|---------------|
| BANCO POPULAR | HIPOTECA | \$ 70,000,000 |
| CITI BANK | CREDITO | \$ 24,000,000 |
| BANCOLOMB | CREDITO | \$ 19,589,593 |
| BANCO FALA | CREDITO | \$ 700,000 |

1.2. DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

| ENTIDAD O INSTITUCION | CALIDAD DE |
|-----------------------|------------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

b) A la fecha soy : socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

| CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION | CALIDAD DE SOCIO |
|------------------------------------|------------------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

c) En la actualidad: SI X NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

| NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE | DOCUMENTO IDENTIFICACION | T.I. | PL N° |
|---------------------------------|--------------------------|------|-----------|
| OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ | C.C. X | C.E. | 8,027,906 |

2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA

Las actividades desarrolladas de forma ocasional

desarrolladas de forma ocasional

desarrolladas de carácter privado, desarrolladas a las actividades anteriormente, que me venian

permanente son las siguientes:

| DETALLE DE LAS ACTIVIDADES | FORMA DE PARTICIPACION |
|----------------------------|------------------------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

3. FIRMA

FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA



CIUDAD Y FECHA

 BOGOTÁ, 29 / 2 / 2015.

DAFP-CAP

subir

Tiene cargo por publicidad: Si

Valledupar, Cartagena.

¿En qué ciudades de Colombia tiene presencia?: Cali, Medellín, Popayán, Bucaramanga, Barranquilla, Montería, Manizales, Pereira, Armenia, Tuluá, Pasto, Florencia, Ibagué, Yopal, Villavicencio, Villa de Leyva, Bogotá, Cúcuta,

Cantidad de puntos franquiciados en Colombia: 30

Número de países con presencia: 2

¿Es una franquicia maestra?: No

Año de establecimiento en Colombia 2002

Año de creación: 2002

País de origen: Colombia

NIT o ID de la empresa: 830.094.751-7

Marca: BBC Cervecería

Razón social: ZX Ventures Colombia SAS

DATOS ECONÓMICOS

- Facturación promedio por unidad de negocio: Depende de la ciudad/tamaño
- Canon o valor de entrada: \$23 millones + Iva por Bodega
- Porcentaje de regalías al mes: 2%
- Inversión mínima de instalación: 100 - 130 millones, depende del tamaño y la ubicación
- Capital de trabajo mínimo: 15 millones
- Plazo del contrato: 10 años

INFORMACIÓN GENERAL



*Cámara de Comercio
de Florencia
Avda. d' Olayo*

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

BAP COMPANYY ZOMAC S.A.S

Fecha expedición: 2021/03/01 - 16:34:33 *** Recibo No. S001137587 *** Num. Operación. 01-CAMICAJ-20210301-0026

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN T3RmRucqAX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BAP COMPANYY ZOMAC S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901227269-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : FLORENCIA
DOMICILIO : FLORENCIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 107230
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 31 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 02 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 48,883,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 1 NRO. 32 A -30
BARRIO : CUNDUY
MUNICIPIO / DOMICILIO: 18001 - FLORENCIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3102495454
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : bm.restrepo@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 1 NRO. 32 A -30
MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA
BARRIO : CUNDUY
TELÉFONO 1 : 3102495454
CORREO ELECTRÓNICO : bm.restrepo@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : bm.restrepo@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



Chamber of Commerce
of Florencia
Antes de Casquetá

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

BAP COMPANY ZOMAC S.A.S

Fecha expedición: 2021/03/01 - 16:34:33 *** Recibo No. S001137587 *** Num. Operación: 01-CAMICAL-20210301-0026
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACION T3RmRucqAX

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS) O TABACO
OTRAS ACTIVIDADES : 15611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11029 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BAP COMPANY ZOMAC S.A.S.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EXPLORACIÓN DE LA FRANQUICIA BOGOTÁ BEER COMPANY BAJO EL FORMATO DE BODEGA BBC, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DE LA MARCA BOGOTÁ BEER COMPANY, ENTENDIÉNDOSE: 1. LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE CERVEZAS ARTESANALES, ESPECIALMENTE SIFONES, REFAJOS EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE MEZCLA DE BEBIDAS FERMENTADAS, ALCOHÓLICAS O NO. 2. ELABORACIÓN, PREPARACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LODO TIPO DE COMIDAS Y/O ALIMENTOS, BEBIDAS CON ALCOHOL Y SIN ALCOHOL, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO LAS OPERACIONES QUE RESULTEN RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO ANTES MENCIONADO. 3. CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES, LABORALES, INDUSTRIALES, Y FINANCIEROS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SU FINALIDAD, SIEMPRE Y CUANDO LODO LO ANTERIOR, SE ENCUENTRE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS Y AUTORIZADAS EN EL FORMATO DE FRANQUICIA BODEGA BOGOTÁ BEER COMPANY.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|---------------|----------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 30.000.000,00 | 1.000,00 | 30.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | 30.000.000,00 | 1.000,00 | 30.000,00 |
| CAPITAL PAGADO | 30.000.000,00 | 1.000,00 | 30.000,00 |

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR ACCIONISTA PERSONA NATURAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11030 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL EJERCIDA SOBRE LA SOCIEDAD POR EUL UNICO ACCIONISTA PERSONA NATURAL

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : RESTREPO PLAZAS BRENDA MAGALY**



SITUACION DE CONTROL

IDENTIFICACION : 1128267753
 MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA
 PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : BAP COMPANY ZOMAC S.A.S
 MUNICIPIO : FLORENCIA
 PAIS : Colombia

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11029 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------|-------------------------------|------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | RESTREPO PLAZAS BRENDA MAGALY | CC 1,128,267,753 |

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : BAP COMPANY ZOMAC S.A.S
MATRICULA : 107231
FECHA DE MATRICULA : 20181031
FECHA DE RENOVACION : 20200702
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR 1 NRO. 32 A -30



*Cámara de Comercio
de Florencia
Antes d' Equidad*

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

BAP COMPANY ZOMAC S.A.S

Fecha expedición: 2021/03/01 - 16:34:34 **** Recibo No. S001137587 **** Num. Operación: 01-CAMICAL-20210301-0026

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN T3RmRucqAX

BARRIO : CUNDUY
MUNICIPIO : 18001 – FLORENCIA
TELEFONO 1 : 3102495454
CORREO ELECTRONICO : bm.restrepo@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15630 – EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4711 – COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUETO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO
OTRAS ACTIVIDADES : 15611 – EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 24,441,500

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** BAP COMPANY

MATRÍCULA : 107611
FECHA DE MATRÍCULA : 20181214
FECHA DE RENOVACION : 20200702
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CL 3 BIS 6 A 14 BURBUJA 17
BARRIO : ALPES
MUNICIPIO : 18001 – FLORENCIA
TELEFONO 1 : 3102495454
CORREO ELECTRONICO : brenda.restrepo@bapcompanyz.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15630 – EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4711 – COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUETO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO
OTRAS ACTIVIDADES : 15611 – EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 24,441,500

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$95,775,600

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIU : G4711

INFORMA – REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE FLORENCIA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.



*Cámara de Comercio
de Florencia
Cauca - Colombia*

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

BAP COMPANY ZOMAC S.A.S

Fecha expedición: 2021/03/01 - 16:34:34 **** Recibo No. S001137587 **** Num. Operación. 01-CAMICAL-20210301-0026

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN T3RmRucqAX

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siflorencia.comlecanaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación T3RmRucqAX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

JESSY MILENA JARA MARTINEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



ALCALDÍA DE
FLORENCIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN N° 0028

(30 JUNE 2018)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA DE URBANISMO EN
CORREDOR SUBURBANO**

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 489 de 1998, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, Dcto 2218 de 2015, el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen

CONSIDERANDO:

1. Que el señor **MESIAS FÁRFAN RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 83.116.283 expedida en Santa María-Huila, actuando en nombre propio, presentó ante este despacho la solicitud para la Licencia para la segunda etapa de Urbanización de vivienda campestre, bajo radicado 29774 de 20 de Diciembre de 2017 y los documentos exigidos para obtener la respectiva licencia.
2. Que el proyecto de urbanización denominado **CONDominio CAMPESTRE MARÍA JESÚS SEGUNDA ETAPA** se realizará en un lote de terreno rural, identificado con la ficha catastral 00 01 0011 0017 000 y con matrícula inmobiliaria número 420-117912, que para desarrollar dicha urbanización se acoge a lo estipulado en el artículo 10 Decreto Nacional 3600 de 2007, Modificado por el artículo 2 del Decreto 4066 de 2008 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".
3. Que de acuerdo al artículo 20 del acuerdo 018 de 2000 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia-Caqueta" el predio se encuentra localizado en suelo Sub-Urbano por ser parte del corredor interregional asociado a la Vía Nacional Marginal de la Selva.
4. Que para advertir a terceros, se instaló una valla en lugar visible desde la vía pública, con el objeto de informar el inicio del trámite.
5. Que no se radicaron en esta entidad objeciones al proyecto que impidan el trámite y aprobación de lo solicitado.

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Carrera, 12 con Calle, 15 Esq., B/ Centro // Tel: (098) 495-8100 Ext: 1602
seclplaneacion@florencia-caqueta.gov.co //www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia - Caqueta

**YO CREO EN
FLORENCIA**





0028

ALCALDÍA DE
FLORENCIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

6. Que suscribe los planos del desarrollo urbanístico en calidad de proyectista, el Arquitecto **EDGAR FIERRO LEON** con matrícula profesional vigente No A68071999-79482273
7. Que según el certificado de Corpoamazonia emitido mediante oficio DTC-3169 de 6 de octubre de 2016, indica que el predio en cuestión no se encuentra afectado por algún parque regional, ni está dentro de alguna microcuenca, ni se superpone con la reserva forestal nacional de la Amazonia.
8. Que mediante oficio la empresa prestadora de servicios SERVAF S.A.E.S.P otorga disponibilidad de acueducto para tanque de almacenamiento, el cual se suministrara mediante bombeo por parte del Condominio Campestre a las unidades residenciales.
9. Que en atención a la solicitud de disponibilidad de servicio con radicado N° 2016177114 la Empresa Electrificadora del Caquetá S.A se pronuncia acerca del mismo con una disponibilidad de 45Kva para la construcción de redes de media, baja tensión.
10. Que en el proyecto se deben tener en cuenta lo establecido por la Empresa de Energía Eléctrica, referente a las distancias mínimas verticales entre circuitos con diferentes niveles de voltaje y las distancias verticales y horizontales de conductores a tierra y edificaciones, las restricciones en los corredores de servidumbre y en áreas cercanas a líneas de transmisión.
11. Que todo proyecto debe tener en cuenta las especificaciones técnicas de alumbrado público en las nuevas urbanizaciones y parques del municipio. Además, se comunica al urbanizador que en el recibo de las redes eléctricas, no se incluyen las de Alumbrado Público, por tanto estas se deben entregar al Municipio de Florencia.
12. Que el proyecto denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE MARÍA JESÚS**, debe tener en cuenta las características técnicas de las luminarias y el trámite a realizar para la aprobación y recibo.
13. Que este despacho considera que el proyecto en referencia cumple con las disposiciones urbanísticas vigentes, razón por la cual procede a impartirle aprobación, una vez se cancelen los impuestos ordenados por el Municipio de Florencia y en general se cumplan las disposiciones establecidas en las normas vigentes, las cuales serán señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo expuesto anteriormente,

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Carrera 12 con Calle 15 Esq. B/ Centro // Tel: (099) 435-8100 Ext. 1602
seclplaneacion@florencia-caqueta.gov.co //www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia – Caquetá





ALCALDIA DE
FLORENCIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

0028 RESUELVE 30 ENF 2018

ARTICULO PRIMERO. Conceder al señor **MESIAS FARFAN RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 83.116.283 expedida en Santa María-Huila, Licencia Urbanística en suelo suburbano para el proyecto denominado **CONDominio CAMPESTRE MARIA JESUS SEGUNDA ETAPA** con un área bruta de 48.000,0 M2 (metros cuadrados). Predio ubicado sobre vía marginal de la selva en la vereda el Venado, con Matricula Inmobiliaria 420-117912 e identificación catastral No 00-01-0011-0017-000, con el siguiente cuadro de áreas.

| ÁREA DE USO MARIA JESUS SEGUNDA ETAPA | | |
|---------------------------------------|------------------|----------------|
| ÁREA MANZANAS M2 | 21.138,92 | M2 44% |
| ÁREA VIAS M2 | 5.892,95 | M2 12% |
| ÁREA VERDES M2 | 18.870,90 | M2 39% |
| ÁREA COMUNAL M2 | 612,97 | M2 1% |
| ÁREA RECREATIVA M | 1.324,00 | M2 3% |
| ÁREA PARQUEADERO | 150,36 | M2 0% |
| TOTAL PREDIO | 48.000,00 | M2 100% |

| INDICE OCUPACIÓN MARIA JESUS 2 ETAPA | | | |
|--------------------------------------|-----------|----|------------|
| ÁREA DEL PREDIO | 48.000,00 | M2 | 100% |
| ÁREA OCUPACION | 9.404,77 | M2 | 19,59% |
| INDICE OCUPACIÓN | | | 20% |

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar al señor **MESIAS FARFAN RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 83.116.283 expedida en Santa María-Huila; el proyecto Condominio **Campestre María Jesús SEGUNDA ETAPA**, el cual consta de ocho (08) manzanas, para un total de 58 lotes en la etapa dos, parqueaderos, zonas comunales privadas y zonas comerciales, con el siguiente cuadro de implantación que se adhieren al general del proyecto **CONDominio CAMPESTRE MARIA JESUS**:

ÁREA DE LOTEO DEL CONDOMINIO CAMPESTRE MARIA JESUS (ETAPA DOS)

| MANZANA H | | MANZANA J | | MANZANA K | | MANZANA L | |
|--------------|----------------|--------------|----------------|--------------|---------------|--------------|----------------|
| PREDIO | ÁREA M2 | PREDIO | ÁREA M2 | PREDIO | ÁREA M2 | PREDIO | ÁREA M2 |
| 1 | 1485,09 | 1 | 327,48 | 1 | 353,19 | 1 | 355,17 |
| | | 2 | 342,45 | 2 | 399,97 | 2 | 429,98 |
| | | 3 | 342,22 | 3 | 323,34 | 3 | 309,06 |
| | | 4 | 342,22 | | | | |
| | | 5 | 342,22 | | | | |
| | | 6 | 318,11 | | | | |
| | | 7 | 330,45 | | | | |
| | | 8 | 331,01 | | | | |
| | | 9 | 330,86 | | | | |
| | | 10 | 354,30 | | | | |
| TOTAL | 1485,09 | TOTAL | 3361,32 | TOTAL | 1076,5 | TOTAL | 1094,21 |

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Carrera 12 con Calle 15 Esq., B/Centro // Tel: (098) 435-8100 Ext: 1602
seoplaneeacion@florencia-caqueta.gov.co //www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia - Caqueta

**YO CREO EN
FLORENCIA**





ALCALDÍA DE
FLORENCIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

| MANZANA M | | MANZANA N | | MANZANA Ñ | | MANZANA O | |
|--------------|----------------|--------------|----------------|--------------|-----------------|--------------|-----------------|
| PREDIO | AREA M2 | PREDIO | AREA M2 | PREDIO | AREA M2 | PREDIO | AREA M2 |
| 1 | 300,92 | 1 | 386,35 | 1 | 352,33 | 1 | 319,55 |
| 2 | 323,15 | 2 | 359,56 | 2 | 323,20 | 2 | 343,40 |
| 3 | 323,23 | 3 | 359,56 | 3 | 323,20 | 3 | 343,40 |
| 4 | 330,20 | 4 | 359,56 | 4 | 323,20 | 4 | 343,40 |
| 5 | 323,12 | 5 | 370,38 | 5 | 323,20 | 5 | 343,40 |
| 6 | 300,11 | 6 | 340,69 | 6 | 323,20 | 6 | 456,91 |
| | | 7 | 355,52 | 7 | 366,45 | 7 | 430,74 |
| | | 8 | 355,57 | 8 | 419,47 | 8 | 323,15 |
| | | 9 | 355,47 | 9 | 333,30 | 9 | 323,20 |
| | | 10 | 377,47 | 10 | 333,31 | 10 | 323,29 |
| | | | | 11 | 333,25 | 11 | 323,11 |
| | | | | 12 | 333,30 | 12 | 620,15 |
| | | | | 13 | 362,36 | | |
| TOTAL | 1900,73 | TOTAL | 3619,13 | TOTAL | 4.449,77 | TOTAL | 4.493,70 |

CESIONES TIPO B CONDOMINIO CAMPESTRE MARIA JESUS 2 ETAPA

| AREA VIAS M2 | | AREA VERDES M2 | | AREA COMUNAL M2 | |
|---------------------------|----------|-------------------------|-----------|-----------------|--------|
| VIA-1 | 774,23 | ZONA 1 | 18.870,90 | ANDEN | 612,97 |
| | 5.892,85 | | 18.870,90 | | 612,97 |
| AREA RECREATIVA M2 | | AREA PARQUEADERO | | | |
| CANCHA FULBOL | 1334 | Z-PARQUEO | 150,36 | | |
| | 1334 | | 150,36 | | |

Parágrafo. La presente resolución es la aprobación para la licencia de urbanismo sobre el predio de 48.000,00 m2, base sobre la cual se liquidara el impuesto de delineación Urbana. Esta no autoriza la construcción de ninguna unidad habitacional. Para la construcción Urbana cada una de las unidades residenciales y comerciales se deberá tramitar la licencia de construcción y estas se otorgaran cuando el urbanizador haga entrega formal de la Planta de Tratamientos de Aguas residual a la Empresa Prestadora de Servicios, así como la dotación del servicio de acueducto y energía eléctrica.

ARTICULO TERCERO: Conceder autorización para la realización de Movimiento de Tierras requeridos para ejecutar las obras de urbanismo necesarias para el desarrollo del **CONDOMINIO CAMPESTRE MARIA JESUS.**

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Carrera. 12 con Calle. 15 Esq. B/Centro // Tel: (098) 435-8100 Ext. 1602
secpplaneacion@florencia-caquetta.gov.co //www.florencia-caquetta.gov.co
Florencia - Caquetta





0099

ALCALDÍA DE
FLORENCIA

30 JUN 2018

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Parágrafo. El titular deberá tramitar el plan de manejo arbóreo ante la autoridad competente previa a la iniciación de las obras de urbanización.

ARTICULO CUARTO: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1228 de 2008 que tratan de la afectación de las franjas y declaración de interés público y para efectos de habilitar las zonas de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional y por estar el predio sobre la carretera nacional de primer orden, se hace una afectación de 30 metros paralelos a la vía a lo largo del predio, contados a partir del eje de la misma.

ARTICULO QUINTO: El proyecto urbanístico general aprobado, es el planeamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo del predio, el cual requiere redes de servicios públicos, infraestructura vial, e involucra las normas referentes a aprovechamiento y volúmetrias básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, modifiquen o adiciones. Por lo tanto, el titular de la presente licencia debe obtener la aprobación de diseños y planos de redes de acueducto y alcantarillado, redes eléctricas, redes de gas y redes telefónicas por parte de cada una de las entidades competentes, como la del concepto y aprobación por parte de bomberos de la red contraincendios de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1575.

ARTICULO SEXTO: Los retrocesos de los lotes para efectos de construcción de las viviendas a desarrollar no podrán ser menores a:

- 2.5 metros en la fachada principal o frontal, entiendo como fachada principal el costado del lote que colinda con la vía perpendicular que da servicio a las manzanas urbanísticas.
- 3 metros en las fachadas laterales
- 4 metros en la fachada posterior, entendiéndose como fachada posterior el costado opuesto a la fachada frontal.

En otros parámetros de construcción se tiene que:

- La altura máxima de la vivienda a construir será de dos pisos más altillo. Entendiéndose el altillo como un único espacio remate del punto fijo localizado en la parte elevada de la vivienda, el cual no puede ser tomado como la autorización para la construcción de un tercer piso.
- No podrá existir balcones, miradores, o azoteas, que den vista a las habitaciones o patios de un predio vecino; a menos que intervenga una distancia mínima de tres metros.
- En cuanto a la fachada principal (acceso o frontal) se debe conformar y conservar la uniformidad del condominio denominado María Jesús y seguir con los parámetros constructivos y tipologías determinadas que se establezcan en el reglamento de propiedad horizontal el cual deberá ser aprobado por la oficina de planeación del municipio de Florencia.

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

Carrera 12 con Calle. 15 Esq., B/Centro // Tel: (098) 435-8100 Ext. 1602

seoplan@florencia-caqueta.gov.co //www.florencia-caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá

YO CREO EN
FLORENCIA



Las viviendas, locales comerciales y salón comunal a construir deben de conservar las alturas mencionados con anterioridad y cumplir la norma mismo resistente NSR-10, para lo cual se deberá tramitar ante la oficina de Planeación del municipio de Florencia, departamento del Caquetá la licencia de construcción respectiva. Es de resaltar para todos los efectos toda edificación no podar superar los dos pisos más altillo.

ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA. La presente licencia de urbanismo, tendrá una vigencia máxima veinticuatro (24) meses, prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO OCTAVO: Las características del proyecto son las determinadas en los planos artículo primero del presente Acto Administrativo, así como las estipuladas en los planos aprobados por la entidad; cualquier modificación al proyecto objeto de la presente licencia debe ser sometido al estudio y aprobación de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: Para todos los efectos legales forman parte integral del presente Acto Administrativo los siguientes documentos:

1. Planos del proyecto urbanístico aprobado.
2. Oficio de disponibilidad de servicio SERVAF E.S.P
3. Certificado de viabilidad ambiental CORPOAMAZONIA.
4. Oficio de disponibilidad de servicio ELECTROCAQUETA.
5. Los documentos presentados por el titular de la licencia, al momento de presentar la solicitud.

ARTICULO DECIMO: Aplicación de las normas de accesibilidad al espacio público, a los edificios de uso público y a la vivienda. El presente debe contemplar en su diseño las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y sus reglamentos reglamentarios, en el caso de la construcción dentro del urbanismo de los SHS.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: El titular de la licencia, debe dar fiel cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Nacional No 1469 de 2010 ahora compilado en el Decreto 1077 de 2015

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. La entrega material de las zonas objeto de cesión Tipo B, obligatoria a cargo del urbanizador para el condominio, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal responsable. La diligencia de inspección se realizará en la fecha que la entidad municipal acuerde levantando un acta de la inspección suscrita por el titular de la licencia y la entidad correspondiente. El Acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las citadas obligaciones a cargo del urbanizador establecidas



ALCALDÍA DE
FLORENCIA, 30 ENI 2018

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las citadas obligaciones, en el acta se deberá dejar constancia de las razones de incumplimiento y del término que se concede al urbanizador para ejecutar las obras o actividades que le den solución, el que en todo caso no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, como finalmente se señalará la fecha en que se llevará a cabo la segunda visita, la que tendrá como finalidad verificar las obras y dotaciones se adecuan a lo establecido en la licencia, caso en el cual, en la misma acta se indicará que procedente el recibo de las zonas de cesión. Si efectuada la segunda acta se indicará que el incumplimiento persiste, se hará efectiva la condición resolutoria de que trata el artículo anterior y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción en los términos de la Ley 810 de 2003 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMOTERCERO. Identificación de las obras. El titular de la licencia urbanística de urbanización, se obliga a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1,00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite el desarrollo que haya sido objeto de la licencia.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Causales de Revocatoria. Al presente Acto Administrativo le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo, con las siguientes precisiones:

- 1- Son competentes para adelantar la revocatoria directa de las licencias el mismo funcionario que expidió el acto o quien haya sido designado como tal mediante acto administrativo de manera provisional o definitiva, o el alcalde municipal o su delegado.
- 2- Podrá solicitar la revocatoria directa de las licencias los solicitantes de las mismas, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud así como los terceros y las autoridades administrativas competentes que se hayan hecho parte en el trámite.
- 3- Durante el trámite de revocatoria directa el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta y expedición de copias y se deberá convocar al interesado, y a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. Para el efecto, desde el inicio de la actuación, se podrán en conocimiento, mediante oficio que será comunicado a las personas indicadas anteriormente, los motivos que fundamentan el trámite. Se concederá un término de diez (10) días hábiles para que se pronuncien sobre ellos y se solicite la práctica de pruebas.
- 4- El término para resolver las solicitudes de revocatoria es de tres (3) meses y vencido este sin que se resuelva la petición, se entenderá que este fue negada.
- 5- No procede la revocatoria de los actos respecto de los cuales el peticionario ejerció los recursos de la vía gubernativa.

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

Carrera 12 con Calle 15 Esq. B/ Centro // Tel: (098) 435-8100 Ext. 1602

seccplaneacion@florencia-caqueta.gov.co //www.florencia-caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá

YO CREO EN
FLORENCIA





0028

ALCALDÍA
FLORENCIA

Nº 30 CAQ 2010

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: El incumplimiento total o parcial del presente acto administrativo conlleva la aplicación de las sanciones urbanísticas estipuladas en la Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: En cumplimiento del artículo 40 del Decreto 1469 de 2010, el presente Acto Administrativo será notificado al solicitante, en los términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación se anexará al expediente.

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO: Recursos en la vía gubernativa. Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el funcionario que expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
 2. El de apelación, ante el alcalde municipal para que lo aclare, modifique o revoque.
- El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en la Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia departamento de Caquetá

NELSON TRUJILLO HENAO
Secretario de Planeación

Proyecto: Ing. Frady Valarido Barrera Torres - Asesor. Control Urbano
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma
Anexo Folios

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Carrera 12 con Calle 15 Esq. B/ Centro // Tel: (098) 435-8100 Ext. 1602
seoplanacion@florencia-caqueta.gov.co // www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia - Caquetá





ALCALDIA DE
FLORENCIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCION No. 0134

(25 FEB 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA URBANÍSTICA EN LA
MODALIDAD DE CONSTRUCCION NUEVA
EL SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL**
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor(a) BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS , identificado(a) con el NIT. Ó Cedula de ciudadanía No. 1.128.267.753 de MEDELLIN, solicito la expedición de la Licencia para la Construcción en la MANZANA Ñ LOTE 11 en el Barrio CONDOMINIO CAMPESTRE MARIA DE JESUS II ETAPA, identificado con la ficha catastral número 00-01-0011-0109-000, matrícula inmobiliaria 420-10855 para lo cual anexo la documentación complementaria del proyecto.

Que el proyecto radicado cumple con las disposiciones urbanísticas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 49 del decreto 2150 de 1995, artículo 63 de la ley 09 de 1989 y el decreto número 1469 del 2010, establecen que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y reparación de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, se requiere del respectivo permiso o licencia de construcción expedido por la autoridad correspondiente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Expediase Licencia de Construcción a BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS para la CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE DOS PLANTAS, en un área de 396.88 M2, área del predio 666.60 M2, ubicado en MANZANA Ñ LOTE 11 en el Barrio CONDOMINIO CAMPESTRE MARIA DE JESUS II ETAPA, identificado con la ficha catastral número 00-01-0011-0109-000 matrícula inmobiliaria Numero 420-10855 para lo cual anexo la documentación del proyecto, la cual tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por un año, siempre y cuando se formule dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento y demostrando la ejecución de trabajos en el sitio.

Mee

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

Carrera. 12 con Calle. 15 Esq., B/ Centro // Tel: (098) 435-8100 Ext. 1602
secplaneacion@florencia-caqueta.gov.co //www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia – Caquetá





ALCALDIA DE
FLORENCIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Continuación Resolución No 134 del 25 FEB 2019

ARTÍCULO SEGUNDO:

Adviértase que el proyecto aprobado sólamente podrá funcionar dentro del uso y/o actividades que la Ley y la norma determina como de uso compatible o complementario a la actividad principal y demás disposiciones del orden Nacional.

ARTÍCULO TERCERO:

La solicitud de licencia de construcción fue notificada a los vecinos del proyecto quienes no presentaron objeción alguna al proyecto.

ARTÍCULO CUARTO:

Los daños que se generen a terceros o bienes de uso público, serán responsabilidad del titular y constructor de la obra, quienes responderán civilmente por dicho proceder.

ARTÍCULO QUINTO:

Se deben respetar los aislamientos de seguridad generados por la proximidad que pueda existir con las redes de alta, media y baja energía, so pena de los procesos de demolición al incumplimiento de lo aquí manifestado.

ARTÍCULO SEXTO:

Se advierte que no deben existir ventanas, miradores, azoteas o similares, que den vista sobre inmuebles colindantes, a menos que intervenga una distancia mínima de tres (3) metros.

ARTÍCULO SEPTIMO:

Para la realización de trabajos que involucren movimiento del terreno en excavaciones, es responsabilidad del titular, acometer las obras de contención que garanticen la estabilidad del mismo y de los terrenos y/o construcciones colindantes, como también garantizar el transporte de material al exterior de la obra en condiciones de seguridad y aseo de las respectivas vías utilizadas para su desplazamiento.

ARTÍCULO OCTAVO:

Las obras a realizar deben ajustarse a las aprobadas en los planos arquitectónicos respectivos, y cualquier modificación deberán ser autorizadas por esta Secretaría, so pena de las sanciones que se deriven por el incumplimiento a lo aquí establecido.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Continuación Resolución No. 0134 Del 25 FEB 2019

ARTÍCULO NOVENO:

El personal que se utilice en la ejecución de la obra debe ser idóneo y contar con las garantías necesarias (seguridad en: Salud, Pensión y Riesgos Profesionales).

ARTÍCULO DÉCIMO:

El eventual cierre parcial o total de la vía para efectos de los trabajos de construcción o perforación de la calzada, debe llevarse a cabo a través de la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

En la obra se deberá instalar una valla de color blanca con medidas de 1 x 0.70 metros, la cual debe contener la siguiente información: Área de construcción, uso de la edificación, responsable de la obra, número de la resolución, fecha, dirección y barrio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y apelación de conformidad a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JULIAN PEÑA RODRIGUEZ

Secretario de Planeación Municipal

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisados el documento y lo encontramos ajustado a las normas disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

| Aprobó | Revisó | Digito | Cargo | Firma |
|-----------------------------|-----------------------------|----------------|--|-------|
| Carlos Alfonso Durán Huergo | Carlos Alfonso Durán Huergo | Jerson Diaz A. | Asesor- Control Urbano Ingeniero Auxiliar Administrativa | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |



ALCALDÍA DE
FLORENCIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

| | | |
|---|--|-------------------------------------|
| LICENCIA URBANÍSTICA EN LA MODALIDAD DE CONSTRUCCION NUEVA | | No RADICACIÓN ON- 0061 |
| Fecha | Área Construida , 396.88 M2 | Área del predio 666.60 M2 |
| Propietario (a) | BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS C.C No. 1.128.267.753* | |
| Arquitecto(a) y/o Ingeniero(a) ALEXANDER PERDOMO SABI | Matrícula Profesional TP 25700-51009 | Teléfono: 3102495454 |
| Dirección de la obra: MANZANA Ñ LOTE 11 barrio CONDOMINIO CAMPESTRE MARIA DE JESUS II ETAPA | Radicado No. 27167 | |
| Ficha Catastral 00-01-0011-0109-000 | Presupuesto \$ 123.826.560 | |
| Matrícula Inmobiliaria 420-10855 | | |
| Impuesto Delineación \$ 1.238.000 | Impuesto Ocupación de Vía \$ | |
| Impuesto de Demarcación \$ | Recibo de Pago No. 1247088 | |

Se concede licencia para: **CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE DOS PLANTAS LA CONSTRUCCION DE ANDENES DEBE SER SIN RAMPAS NI ESCALERAS SOBRE EL MISMO DE MANERA QUE NO OBSTACULICE LA CIRCULACION PEATONAL. LA CUAL DEBE ESTAR A UN NIVEL SUPERIOR DE LA VIA.**

OBSERVACIONES

Las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como estabilidad de los terrenos, edificaciones, lindantes y elementos constitutivos del espacio público. Se obliga a mantener en la obra la licencia y planos aprobados, y presentados ante la autoridad competente cuando sea requerido. No se permiten materiales de construcción en la vía pública o el andén. El personal que se utilice en la ejecución de la obra debe ser idóneo y contar con las garantías necesarias (seguridad en: Salud, Pensión y Riesgos Profesionales).

"EL TITULAR DEBE RESPETAR LOS AISLAMIENTOS SOBRE REDES DE ENERGÍA DE BAJA TENSIÓN MÍNIMO 1,00 METRO Y MEDIA TENSIÓN MÍNIMO 2,5 METROS Y SERÁ UNICO RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO"


JULIAN PEÑA RODRIGUEZ

Secretario de Planeación Municipal

| | | | |
|--|-----------------------------|--------------|-------------------------------------|
| Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma | | | |
| Aprobó | Carlos Alfonso Durán Huango | Cargo | Asesor- Control Urbano |
| Revisó | Carlos Alfonso Durán Huango | | Ingeniero |
| Digito | Jerson Díaz A. | | Auxiliar Administrativo -18-02-2013 |
| | | Firma | |

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Carrera. 12 con Calle. 15 Esq., B/ Centro // Tel.: (098) 435-8100 Ext. 1602
seoplanecacion@florencia-caqueta.gov.co //www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia – Caquetá



ALCALDÍA DE FLORENCIA
NIT No. 800.095.728-2
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la fecha 25 DE FEBRERO DE 2019, se notificó al señor (a) **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS** identificado(a) con Cedula o Nit: 1.128.267.753 de Medellín, el **CONSTRUCCION NUEVA** que contra la Resolución en mención procede el recurso de reposición ante esta Secretaría de Planeación Municipal el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

El Notificado:

BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS
Cedula o Nit: N° 1.128.267.753 Medellín

El Notificador:

SANDRA M VILLANUEVA
Auxiliar Administrativo.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210617808444132787 Nro Matricula: 420-10885
Pagina 1 TURNO: 2021-420-1-20849

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 05:49:32 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: EL DONCELLO VEREDA: TROCHA A-NEMAL
FECHA APERTURA: 21-01-1980 RADICACION: 80-0053 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-01-1980
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

" PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO TAL EL N. 11 EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE TOMAS CUBILLOS N. HERMELINDA SANTAMARIA ANGULO Y EL PETICIONARIO. COLINDA ASI: NORESTE: CON MARIA HERMELINDA SANTAMARIA ANGULO EN 1,047 M. DEL PUNTO 11 AL 12; SURESTE: CON MARIO QUIJANO EN 514 M. DEL PUNTO 12 AL 13; SUROESTE: CON ROSA ISABEL SANCHEZ EN 1,078 M. DEL PUNTO 13 AL 14; NOROESTE: CON TERRENOS DE DANIEL CASTAÑO EN 230 M. DEL PUNTO 14 AL 15 CON TOMAS CUBILLOS N. EN 507 M. DEL PUNTO 15 AL 11. PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA "EXTENSION APROXIMADA: 55 HECTAREAS 9 000 MTS. CUAD"

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : /AREA CONSTRUIDA : METROS : CENTIMETROS :
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION : "LA ESPENSA"LA.-

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-01-1980 Radicación: 0053

Doc: RESOLUCION 8021 DEL 10-03-1978 INST. COL. REF. A. DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS CON CARACTER UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INST. COL. DE LA REF. AGRARIA

A: USMA HURTADO LUIS ENRIQUE

CC# 1282381 X

A: USMA SANCHEZ JESUS ANTONIO

CC# 17723028 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-01-1980 Radicación: 0053

Doc: RESOLUCION 8021 DEL 10-03-1978 INST. COL. REF. A. DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROHIBICION ENAJENACION SIN PREVIA AUTORIZACION DEL INCORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: USMA HURTADO LUIS ENRIQUE

CC# 1282381 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210617808444132787 Nro Matrícula: 420-10885
Pagina 2 TURNO: 2021-420-1-20849

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 05:49:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: USMA SANCHEZ JESUS ANTONIO

CG# 17723028 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

=====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-420-1-20849 FECHA: 17-06-2021
EXPEDIDO EN: BOGOTA

DE NOTARIADO
DE FLORENCIA
LA GUERRA 100 19 (4° PUNTO)

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE



ESCRITURA NÚMERO: DOS MIL SESENTA Y CUATRO
 *****A*****
N 0.2064

Aa049694946

En la ciudad de Florencia, departamento del Cauquetá, república de Colombia, a LOS DIECISEIS (16) dias del mes de AGOSTO----- año dos mil dieciocho (2018) -ante mi,---WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

Notario Primero del círculo de Florencia. -----
 COMPARECIO:- ALVARO ERNESTO DE JESUS CADENA GUZMAN, Colombiano,

mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.141, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 81.716, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS, Colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 1.128.267.753, expedida en Medellín, y de OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ, Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.027.906, expedida en Medellín, en mi condición de apoderado especial, conforme lo acredita con el poder que debidamente autenticado presenta para agregar al protocolo de esta escritura de conformidad con lo previsto en los Art.34 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 4436 de 2005, Art. 1 y Ss., y manifestó:-----

PRIMERO: - Que sus poderdantes contrajeron matrimonio CATOLICO, en La Parroquia de La Sagrada Familia de la ciudad de Florencia, Cauquetá, el día 27 de Agosto del año 2011, cuyo registro civil de matrimonio se halla inscrito en el serial número 07004030, de la Notaría Segunda de Florencia, Cauquetá, cuya copia autentica se agrega a al protocolo de esta escritura, junto con fotocopias autenticadas de sus registros civiles de nacimiento, que es decisión de sus poderdantes perfeccionar mediante la presente escritura, LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de su MATRIMONIO CATOLICO.-----

SEGUNDO:- Que durante su matrimonio procrearon su hija MARIA PAULINA ROJAS RESTREPO, de seis (06) años de edad, nacida en Florencia, Cauquetá, el día veintiséis (26) de enero del año dos mil doce (2012), cuyo registro civil de nacimiento se halla inscrito en el serial número 52474894, de la Notaría Primera de Florencia, Cauquetá, cuya copia se agrega a la presente, que la cónyuge no se halla en estado de embarazo y que no se deben alimentos.-----

TERCERO: - Que cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia,

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa049694946

con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.-----

CUARTO:- Los cónyuges pactaron que en cuanto a la Custodia, cuidado y obligaciones de su menor hija quedaran así:-----

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR.-----

Estarán a cargo de la madre señora **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la niña pasará a manos de su padre **OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ**.-----

PATRIA POTESTAD. - Será compartida entre ambos padres.-----

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:-----

Con el fin de cumplir con la **CUOTA ALIMENTARIA, EDUCACION Y VESTUARIO DE LA MENOR MARIA PAULINA ROJAS RESTREPO**: Los padres de la menor, el señor **OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ** y la señora **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**, ACUERDAN que el padre asume el pago de una cuota mensual por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/cte.**, que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco **BANCOLOMBIA** N°. 466-274125-76.-----

EDUCACION: Para la educación de la niña ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.-----

Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria que debe consignar el padre **OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ**. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.-----

SALUD: La niña **MARIA PAULINA ROJAS RESTREPO**, se encuentra afiliada a la **EPS MEDIMAS** y Medicina Pre pagada en **MEDPLUS** por parte de la madre **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**.-----

Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la **EPS** estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.-----

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor



(IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. -----

RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con la menor **MARIA PAULINA ROJAS RESTREPO**. -----
VISITAS DE LA MENOR. -----

El padre **OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ** tendrá derecho a visitar a la niña **MARIA PAULINA ROJAS RESTREPO** todos los días, y se establece que **ALTERNAN** dos fines de semana para que cada uno de los padres comparta con la niña, de la siguiente manera: -----

A) El padre **OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ** recoge a la niña el sábado en la mañana y la regresa el día domingo en horas de la tarde – en horas que no perturben el sueño y crecimiento de la niña. -----

B) FECHAS ESPECIALES: -----

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la niña, de la misma manera que se indicó en el literal anterior. -----
2. El cumpleaños de la niña lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. -----
3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas: una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, alternando las fechas. -----
4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda. -----

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y se harán en horas oportunas sin importar las horas del sueño de la niña, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con ella sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. -----

RESIDENCIA DE LA MENOR.- Se fija de manera provisional en el edificio Mirador de Shadday de la ciudad de Florencia Caquetá. En caso de cambio de residencia de la señora **BRENADA MAGALY RESTREPO PLAZAS** informará a **OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ**, padre de la menor, la dirección de la nueva residencia. Es de indicar que la niña será recogida y entregada en la recepción del

plapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa049694947

sitio de residencia, por lo tanto el padre no tendrá ingreso al interior de la casa o apartamento donde se ubicaren, en aras de respetar el derecho a la intimidad de la madre. -----

En cuanto a las salidas del país de la niña **MARIA PAULINA ROJAS RESTREPO**, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización. Esta situación no aplica para viajes al interior del país, para lo cual solo se tendrá el mero aviso del correspondiente viaje. -----

Los padres de la niña, señores **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS** y **OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ**, tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente. -----

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este **CONVENIO**, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan. -----

OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 de 1976 y Ley 962 de 2005, así como del Decreto 4436 de 2005. -----

QUINTO: - El Notario Primero, mediante oficio número 140-102, calendado 30 de Mayo del año 2018, informó al Defensor de Familia, de Florencia Caquetá, cuya respuesta favorable se agrega al protocolo de esta escritura, en consecuencia de lo anterior, el suscrito Notario, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4436 del 28 de noviembre de dos mil cinco (2005), declara Perfeccionada LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los señores OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ, y BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS, para todos sus efectos legales, el cual queda en firme e indisoluble a partir de la fecha. -----

SEXTO: - Que dentro de su sociedad conyugal adquirieron los siguientes bienes: -----
PREDIO URBANO, Consistente en LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION CONSTRUIDA SOBRE EL, ubicado en la CARRERA 13 Número 8 C.-



Aa049694948

63, Barrio JUAN XXIII, de la ciudad de Florencia, Departamento del Cauquetá, con extensión superficial de CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS (140 M2), distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 420-9946, y con Ficha Catastral 180010103000028000500000000, determinado por los siguientes linderos:-----
NORTE: CON PREDIO N. 4, DE LA MANZANA 15, MIDE 20 METROS;
OCCIDENTE: CON PREDIO N. 22 DE LA MISMA MANZANA, MIDE 7. METROS;
SUR: CON EL LOTE #6 DE LA MISMA MANZANA, MIDE 20. METROS; ORIENTE: CON LA CARRERA 13 Y MIDE 7. METROS.-----

TRADICION: - Este inmueble fue adquirido por la cónyuge dentro de la vigencia de su sociedad conyugal mediante la escritura pública número 2.629, de fecha 21, de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría Primera de Florencia, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia, Cauquetá en el folio de matricula inmobiliaria número 420-9946.-----

AVALUO: - Este inmueble tiene un avalúo de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), MONEDA CORRIENTE.-----
TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), MONEDA CORRIENTE.-----

ADJUDICACION: -----

Dado que el cónyuge OSCAR FERNANDO ROJASRAMIREZ, voluntariamente y con el fin de asumir sus obligaciones para con su hija, renuncia a ganancias, los activos sociales serán repartidos entre los cónyuges de la siguiente manera: -----

Para el cónyuge OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ, cero adjudicaciones.

Para la cónyuge BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS, se adjudican los siguientes bienes: -----

PREDIO URBANO, Consistente en LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION CONSTRUIDA SOBRE EL, ubicado en la CARRERA 13 Número 8 C-63, Barrio JUAN XXIII, de la ciudad de Florencia, Departamento del Cauquetá, con extensión superficial de CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS (140 M2), distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 420-9946, -----

Para lo cual declaramos que sobre el bien inmueble el señor OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ renuncia en beneficio de su menor hija MARIA PAULINA ROJAS RESTREPO, representada por la madre, señora BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS.-----

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa049694948

RELACION DEL PASIVO SOCIAL.- Con el fin de cubrir deudas que fueron contraída por los cónyuges OSCAR FERNANDO ROJAS RAMIREZ y BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS acuerdan que el señor OSCAR FERNANDO ROJASRAMIREZ firmará un título valor que corresponde a una letra de cambio como garantía por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), MONEDA CORRIENTE.-----

SEPTIMO.- Manifiestan mis poderdantes que ninguno de los dos se deben alimentos y en consecuencia se declaran a PAZ Y SALVO, por ganancias, compensaciones y restituciones que pudiera derivarse de su sociedad conyugal, hasta ahora existente. Que a partir de la fecha, los bienes que adquirieran serán de su exclusiva propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferir ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de cada uno de éstos pudiendo disponer libremente de los mismos, ya que hasta la fecha no tienen deudas pendientes.-----

OCTAVO: - En consecuencia de lo anterior, el compareciente, obrando en su condición ya dicha, deja disuelta y liquidada definitivamente la sociedad conyugal, de sus poderdantes, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 203, del Código Civil, y la Ley 1ª de 1976, que ninguno de los cónyuges tendrá derecho en el futuro sobre ganancias y adquisiciones que resulten de la administración del otro, e igualmente se declaran a PAZ Y SALVO por cualquier crédito, incremento, compensación, alimentos, etc., que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tales conceptos, dando a la presente el carácter de cosa juzgada.-----

NOVENO: - Que se agrega para su protocolización y custodia con esta escritura la solicitud debidamente firmada y presentada por el compareciente, Copia de Registro civil de matrimonio, copia de registros civiles de nacimiento de los cónyuges, y de su menor hijo, y el acuerdo debidamente firmado.-----
Presente el compareciente, de las condiciones civiles ya mencionadas, manifiesta que acepta para sus poderdantes la presente escritura, LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por estar de acuerdo con su contenido en Todas y cada una de sus partes.-----

El compareciente HACE CONSTAR: Que ha verificado cuidadosamente su nombre



República de Colombia



Aa049694949

1165

completo, el número de su documento de identidad, la dirección del predio, sus linderos, matrícula inmobiliaria y demás, declarando además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la Ley, y Saben que el Notario responde de la regularidad formal de los Instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado y que un error en esta escritura hará incurrir en gastos de aclaración que serán asumidos por los comparecientes.

COMPROBANTES

ALCALDIA DE FLORENCIA - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL No. 2010031760 - EL TESORERO GENERAL - CERTIFICA: Que MARINA PLAZAS RESTREPO, - identificado con C. C. 266177842, - SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCION K 13 8C 63 - CODIGO INTERNO PREDIAL No. 489312- FECHA RECIBO: Jueves 19 de abril de 2018 - FICHA CATASTRAL NO. 180010103000002800050000000, - AVALUO \$78.546.000.- (2018) AREA DE TERRENO 142 M2.- 0 HA.- AREA CONSTRUIDA 141.00 M2.- VALIDO HASTA 31 de Diciembre de 2018.- FECHA DE EXPEDICION 19 de abril de 2018.- Hay firma correspondiente.

Se agrega al protocolo paz y Salvo de valorización que copiado dice: - MUNICIPIO DE FLORENCIA - OFICINA DE TRIBUTOS - FECHA DE EXPEDICION Jueves 12 de Julio 2018. - No 2128 - PAZ Y SALVO - CONTRIBUYENTE - MARINA PLAZAS RESTREPO - IDENTIFICACION- 266177842 - Dirección: - K 13 8C 63 - NUMERO PREDIAL - 010300280005000 - Se encuentra a PAZ Y SALVO -por concepto de Valorización - Valido 30 dias.- hay firma ilegible.- Presente el Compareciente, de las condiciones civiles ya mencionadas, manifiesta que acepta la presente escritura por estar de acuerdo con su contenido en todas y cada una de sus partes.

Se agrega al protocolo, Certificado de tradición y libertad.

Poder debidamente autenticado otorgado por los cónyuges.

Acuerdo debidamente firmado por los poderdantes.

Copia de Registro civil de matrimonio y de Registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Este papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa049694949

27/10/2017 10644GA79aEIQGCD

Copia de Registro civil de nacimiento de la menor hija.-----

Concepto favorable de la Defensoría de familia.-----

Se deja constancia que se tomó la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha del compareciente.-----

Esta escritura se hizo conforme a la solicitud escrita presentada por el apoderado, de los contrayentes y datos suministrados por el mismo, se autoriza y firma en las hojas de papel notarial números ... Aa049694946, Aa049694947, Aa049694948, y Aa049694949 -

DERECHOS \$ 529.185

RESOLUCION 0858/2018.

IVA \$ 120.267

R. N \$ 26.600

EL COMPARECIENTE,



ALVARO ERNESTO DE JESUS CADENA GUZMAN Ind. Dr.

C. C. 19.266.141

tele 3222172789

EL NOTARIO,

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SÁNCHEZ





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 823139

Identificación : GLO764

Expedido el 21 de junio de 2021 a las 06:09:45 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

| DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO | | | | | |
|--|--------------------|----------------------------------|-------------------|--------------------------|----|
| Nro. Licencia de tránsito | 10020984229 | Autoridad de tránsito | SDM - BOGOTÁ D.C. | | |
| Fecha Matrícula | 20/09/2019 | Estado Licencia | ACTIVO | | |
| DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN | | | | | |
| Nro. Acta importación | 032018002523625 | Fecha Acta importación | 29/11/2018 | | |
| CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO | | | | | |
| Nro. Placa | GLO764 | Nro. Motor | 180926Y0796PT204 | | |
| Nro. Serie | | Nro. Chasis | SALCA2BX9KH791612 | | |
| Nro. VIN | SALCA2BX9KH791612 | Marca | LAND ROVER | | |
| Línea | DISCOVERY SPORT SE | Modelo | 2019 | | |
| Carrocería | CABINADO | Color | GRIS | | |
| Clase | CAMPERO | Servicio | PARTICULAR | | |
| Cilindraje | 1997 | Tipo de Combustible | GASOLINA | | |
| Importado | SI | Estado del vehículo | ACTIVO | | |
| Radio Acción | | Modalidad Servicio | PASAJEROS | | |
| Nivel Servicio | | | | | |
| Regrabación motor | NO | No. Regrabación motor | NO APLICA | | |
| Regrabación chasis | NO | No. Regrabación chasis | NO APLICA | | |
| Regrabación serie | NO | No. Regrabación serie | NO APLICA | | |
| Regrabación VIN | NO | No. Regrabación VIN | NO APLICA | | |
| Tiene gravamen | NO | Vehículo rematado | NO | Tiene medidas cautelares | NO |
| Revisión Técnico-Mecánica vigente | NO APLICA | Tiene Seguro Obligatorio Vigente | SI | | |
| Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual | NO | | | | |
| DATOS ACTA DE REMATE | | | | | |
| Nro. Acta de remate | NO APLICA | Fecha Acta remate | NO APLICA | | |

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 823139

Identificación : GLO764

Expedido el 21 de junio de 2021 a las 06:09:45 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

| GARANTÍAS A FAVOR DE | |
|----------------------|-----------|
| Persona natural | NO APLICA |
| Persona Jurídica | NO APLICA |
| Fecha de inscripción | NO APLICA |

| SOAT | | | | |
|----------------|-----------------------|--------------------|-------------------------------------|---------|
| No. Póliza | Fecha Inicio Vigencia | Fecha Fin Vigencia | Entidad que expide SOAT | Vigente |
| 25431117 | 05/10/2020 | 04/10/2021 | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | SI |
| 13734800011700 | 17/09/2019 | 16/09/2020 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO |

| REVISIÓN TÉCNICO MECANICA | | | | |
|---------------------------|------------------|----------------|----------------|-----------|
| Tipo de Revisión | Fecha Expedición | Fecha Vigencia | CDA expide RTM | Vigente |
| | | | | NO APLICA |

| HISTÓRICO DE PROPIETARIOS | | | |
|---------------------------|--------------|------------|--|
| Tipo de Propietario | Fecha Inicio | Fecha Fin | |
| PERSONA JURÍDICA | 20/09/2019 | 21/08/2020 | |
| PERSONA NATURAL | 21/08/2020 | ACTUAL | |

| LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS | |
|---|--|
| El vehículo no tiene reportado ningún accidente | |

| SOLICITUDES | | | | |
|---------------|------------|------------|----------------------------|-------------------|
| No. Solicitud | Fecha | Estado | Trámite(s) | Entidad |
| 142892703 | 21/08/2020 | AUTORIZADA | Trámite traspaso, | SDM - BOGOTÁ D.C. |
| 131589731 | 20/09/2019 | AUTORIZADA | Trámite matrícula inicial, | SDM - BOGOTÁ D.C. |

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A., no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Solicitud No. 823139

Identificación : GLO764

Expedido el 21 de junio de 2021 a las 06:11:26 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

| Tipo Documento | Nro. Documento | Nombres | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|----------------|----------------|-------------------------------|--------------|------------|
| NIT | 9009866568 | AVELLANEDA & ASOCIADOS SAS | 20/09/2019 | 21/08/2020 |
| C.C. | 1128267753 | BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS | 21/08/2020 | ACTUAL |

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que existen los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE EDUCACION

EN ATENCION A QUE

ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA

C.C. 80085562 SANTA FE DE BOGOTA

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO

EN LA FACULTAD DE INGENIERIA

LE OTORGA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL TITULO DE INGENIERO CIVIL

EN FE DE LO CUAL FIRAMOS Y SELTAMOS ESTE DIPLOMA

NOSOTROS EL RECTOR LOS DECANOS Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

EXPEDIDO EN SANTA FE DE BOGOTA A LOS 12 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2001



| |
|----------------------------------|
| Sec. Gen. P.U.J. |
| Nombre de Bogota |
| del libro |
| de esta de grado |
| Esta Diploma está registrada en |
| Secretaría General |
| PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA |

DECANO DEL MEDIO UNIVERSITARIO

[Signature]

SECRETARIO GENERAL

[Signature]

DECANO ACADÉMICO

RECTOR



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes

con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Andrés Mauricio Perdomo Lara

C.C. 80.083.562

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Magister en Ingeniería Civil



El Presidente del Consejo Directivo

El Rector

El Decano de la Facultad

La Secretaría General

REGISTRADO
LIBRO 11 FOLIO 95

1985

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2004
P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

23-03-04

Florencia, 23 de Julio de 2020

Hijo
Juan Andres Pedrono Cardona
Ciudad

Querido y apreciado hijo:

Hoy en tu cumpleaños número 8, he querido escribirte esta carta para expresarte todo el amor y cariño que siento por ti. También para mostrarte mi respeto hacia ti, pues ya eres un niño grande que entiendes muchas cosas de la vida. Hijo, te deseo mucha salud y felicidad, te deseo que sigas siendo el niño juicioso y responsable que eres, un niño estudioso y protector de sus hermanos Violetta y Emma.

Quiero contarte hijo que yo soy feliz, pero que quisiera enormemente compartir más tiempo contigo y con Violetta. Eso me haría más feliz. y estar segura que a ti y a tu hermanita también. Quiero que vayamos a la finca a ordenar vacas y a montar a tu caballo rojo. El te manda muchas saludes. También quiero que juguemos fútbol, bicicleta, baloncesto, nos bañemos en piscina... en fin

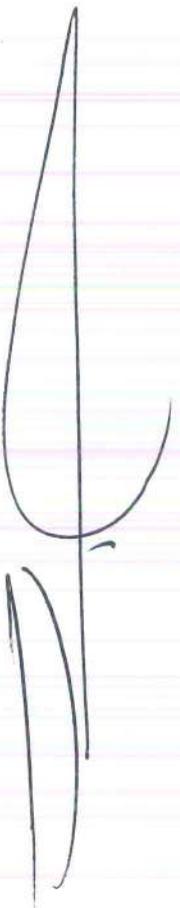
hacer muchas cosas divertidas. Estoy segura hijo mio que el tiempo no dará la oportunidad. Solo le pido a Dios que ese momento llegue muy pronto. Juan Andres Siempre recuerda que así no vivamos bajo el mismo techo, Yo, tu padre, siempre, siempre, siempre estare dispuesto para ti y tu hermana. Quiero que sueñes, que pienses en grande, que seas feliz y optimista, yo te ayudare a cumplir tus sueños y metas.

Hijo mio, te amo con todo mi corazón, te amo con cada una de las fibras de mi cuerpo. Ese amor nada ni nadie me lo podra quitar o arrebatrar.

Dios te bendiga hijo mio. Gracias por ser tan especial conmigo y te deseo un muy Feliz cumpleaños.

Te amo
Juan Andres

Se despidió tu padre Andres Mauricio



23/oct/2020

SOCIEDAD. -----

ARTICULO 1. Se constituye la Empresa de Servicios Públicos Oficial Aguas de Florencia sociedad por acciones simplificada, que se denomina **EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**-----

ARTICULO 2. - Naturaleza Jurídica. EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. será una Empresa de Servicios Públicos Oficial, en la modalidad de Sociedad por Acciones Simplificada. -----

Parágrafo: El carácter de Empresa de Servicios Públicos Oficial se deriva del hecho de que el 100% de los aportes pertenecen a entidad oficiales de conformidad con el Acuerdo, que autorizó su organización como sociedad en desarrollo de las disposiciones del artículo 14.5 y 17 de la Ley 142 de 1994. -----

ARTICULO 3. - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. estará vinculada a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Florencia, y tendrá personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se someterá dentro de los parámetros de la Ley que rige la materia, al Acuerdo y la presente escritura de constitución y sus estatutos. -----

ARTICULO 4. - DOMICILIO: La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia; pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios, dentro o fuera del territorio nacional, estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.-----

ARTICULO 5. - DURACIÓN: La sociedad tendrá un término de duración indefinido, conforme lo permite el artículo 19.2 de la ley 142 de 1994. pero podrá suprimirse y liquidarse, en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la ley.-----

ARTICULO 6. - OBJETO SOCIAL: Corresponde a EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y actividades complementarias en el municipio de Florencia, sin perjuicio de que pueda desarrollar cualquier otra actividad prevista, relacionada, adicional, conexas, complementaria y/o regulada por la Ley 142 de 1994. Podrá ejecutar todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas en el área de jurisdicción del Municipio de Florencia (Caquetá). También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.-----
En cumplimiento de su objeto, EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P desarrollará las siguientes actividades principales: -----



República de Colombia



Aa049696570

131

- a. Captar, almacenar, tratar, conducir y distribuir agua potable. -----
- b. Recibir, conducir, tratar y disponer las aguas servidas, en los términos y condiciones fijadas por las normas para estos servicios. -----
- c. Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios a su cargo. -----
- d. Solicitar las concesiones de aguas y los permisos de vertimientos que requiera y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico. -----
- e. Adoptar el Reglamento del servicio de acueducto y alcantarillado y celebrar con los usuarios el contrato de prestación de dichos servicios. -----
- f. Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para su actuación; constituir servidumbres y promover la expropiación de predios. -----
- g. Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tasas o tarifas por sus servicios y establecer el precio y forma de pago de los bienes y obras accesorias a éstos, ciñéndose a la ley y las decisiones de las autoridades competentes. -----
- h. Percibir, otorgar y administrar subsidios, con arreglos a las leyes vigentes que regulan esta materia. -----
- i. Asociarse, aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, consorciarse y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades. -----
- j. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con la Empresa; explotar y divulgar los resultados y avances que obtenga la Empresa, según las reglas pertinentes. Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras en desarrollo de su objeto. -----
- k. Contratar empréstitos y realizar operaciones financieras encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo. -----
- l. Adelantar todos los negocios jurídicos indispensables para la adecuada explotación económica de la infraestructura que conforma el aporte a la Sociedad, constituyendo los entes jurídicos que se requieran para el efecto, asociándose con otras empresas

27/10/2017 10645DC7AI9a9JQE



Aa049696570

de servicios públicos de cualquier orden, o con los particulares bajo cualquier forma asociativa autorizada por la Ley. -----

m. Expedir los demás actos, celebrar contratos y realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social. -----

n. En general, cumplir las demás funciones o actividades que, por razón de su objeto, le señalen la Ley, los Acuerdos del Concejo Municipal y las decisiones de la Junta Directiva. -----

Parágrafo: La Sociedad, a través de sus órganos sociales, con sujeción a la legislación mercantil, civil, laboral y a estos Estatutos y las demás normas internas aplicables podrá realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, disponer de los bienes que conforman su patrimonio y, adquirir toda clase de bienes y obligaciones a cualquier título. -----

CAPITULO II -----

CAPITAL Y ACCIONES -----

I. ARTICULO 7. - CAPITAL Y ACCIONISTA: Para la constitución de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. participan los siguientes accionistas: -----

1.1. El Municipio de Florencia que aporta a la constitución de la empresa el derecho real de Usufructo de la infraestructura de propiedad del Municipio afecta a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Municipio de Florencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, valorado en CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$56.750.000.000) MONEDA CORRIENTE; y la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$595.000.000) M/CTE, aportada en dinero efectivo. El Municipio está facultado para realizar estos aportes de conformidad con el artículo Cuarto y Quinto del Acuerdo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En la medida en que mediante el aporte del mencionado derecho de usufructo solo se otorga el uso y gozo de la mencionada infraestructura, La propiedad de la dicha infraestructura existente y futura del Acueducto y Alcantarillado seguirá siendo del Municipio de Florencia y no forman parte del Capital social de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P, bajo los mismos lineamientos establecidos en este artículo, se aporta el usufructo de la infraestructura futura. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las inversiones que realice la sociedad que se



República de Colombia



Aa049696571

132

crea por esta escritura pública serán de propiedad del Municipio de Florencia y no forman parte del capital social de la Sociedad que se crea. **PARÁGRAFO TERCERO.** Condiciones del Usufructo. El título mediante el cual se aporta el derecho del usufructo es la presente escritura pública y en los siguientes términos:-----

a) Se transfiere a título de usufructo la totalidad de la infraestructura afecta a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de propiedad del Municipio de Florencia que se describe en el anexo 1. -----

PARAGRAFO: En todo caso el inventario afecto a la prestación de los servicios se actualizará con la información que se obtenga en el proceso de reversión de la infraestructura por parte de SERVAF S.A. E.S.P. -----

b) El avalúo del derecho de usufructo es de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$56.750.000.000) MONEDA CORRIENTE MONEDA CORRIENTE con base en el estudio realizado por Selfinver Ltda. de fecha 12 de febrero de 2018, el cual se protocoliza con este instrumento público. -----

c) El plazo del usufructo es de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la presente escritura, conforme a su valoración. -----

d) Expresamente el Municipio de Florencia en su calidad de propietario de los bienes objeto de usufructo exonera a EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.p. de constituir Caución por los bienes objeto de Usufructo que se entregan mediante esta escritura pública dada la naturaleza de entidades públicas. --

e) La constitución del usufructo no perturba la tenencia que a la fecha tiene SERVAF S.A. E.S.P. de los bienes afectos a la prestación del servicio mientras se encuentre vigente y en ejecución del contrato de gestión y administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado suscrito con el Municipio de Florencia (Caquetá). -----

f) Obligaciones de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. ESP como usufructuario: -----

- i. Pago de contribuciones y cargas ordinarias.-----
- ii. Reparaciones indispensables para mantener el bien. -----
- iii. A poner de conocimiento del propietario la perturbación de su derecho.-----
- iv. Usar la cosa con cuidado o diligencia. -----
- v. Al finalizar debe entregar la cosa o derecho al propietario, y a restituir las cosas en



Aa049696571

27/10/2017 10641JQ7CDA79I9a

igual género, cantidad y calidad y si esto no fuere posible a restituir su valor.-----

g. Ante una disolución y liquidación de la Empresa y una vez aprobado el inventario por el liquidador, el usufructo termina y no se distribuye dicho derecho a los accionistas, debiendo la Empresa restituir al titular del derecho de dominio o nudo propietario los bienes objeto del contrato. Lo anterior en desarrollo del **art. 865 del**

Código Civil.-----

1.2. UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -

UPEP La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE. aportada en dinero en efectivo. -----

Artículo 8. El Capital Autorizado de la Sociedad es la suma de Sesenta Mil Millones de Pesos (**\$60.000.000.000**) Moneda Legal Colombiana, Representado en la cantidad de **Doce Mil (12.000)** Acciones Nominativas de un Valor Nominal de **Cinco Millones de pesos (\$5.000.000)** Moneda Legal Colombiana cada una, representadas en títulos negociables. -----

ARTICULO 9. Capital Suscrito: El capital suscrito de la Sociedad es la suma de Cincuenta y Siete Mil Trescientos cincuenta Millones de Pesos (\$57.350.000.000) Moneda Legal Colombiana, Representado en la cantidad de Once Mil Cuatrocientos Setenta (11.470) Acciones Nominativas de Un Valor Nominal de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) Moneda Legal Colombiana cada una, representadas en títulos negociables, así: -----

El Municipio de Florencia suscribe la suma de Cincuenta y Siete Mil Trescientos cuarenta y cinco Millones de Pesos (\$57.345.000.000) Moneda Legal Colombiana representando en Once Mil Cuatrocientos Sesenta y nueve (11.469) Acciones. -----

La Unidad para la promoción del empleo y la productividad UPEP suscribe la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) Moneda Legal Colombiana representada en una (1) acción. -----

| SOCIOS | NIT | No.ACCIONES | %PARTICIPACION |
|--|-------------|--------------------|-----------------------|
| ALCALDIA DE FLORENCIA | 800095728-2 | 11.469 | 99.99% |
| UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD | 828002527-2 | 1 | 0,01% |

ARTICULO 10. Capital Pagado: El capital pagado de la Sociedad es la suma de



República de Colombia



Aa049696572

133

Cincuenta y Siete Mil Trescientos cincuenta Millones de Pesos (\$57.350.000.000) Moneda Legal Colombiana Representado en la cantidad de Once Mil Cuatrocientos Setenta (11.470) Acciones Nominativas de Un Valor Nominal de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) Moneda Legal Colombiana cada una, representadas en títulos negociables. -----

ARTICULO 11. Características de las Acciones y Clases de Acciones: Las acciones en que se divide el capital de la Sociedad serán nominativas y ordinarias. Para los efectos de los presentes estatutos, las acciones ordinarias, dependiendo de su titular, serán "acciones estatales ordinarias". -----

ARTICULO 12. Acciones estatales ordinarias: Son las acciones de propiedad de los entes del Estado - de cualquier orden, que confieren a su titular todos los derechos inherentes a la calidad de accionista conforme a la Ley y a los Estatutos de la Sociedad; para los efectos de estos Estatutos, este tipo de acciones serán distinguidas como acciones clase A. -----

ARTICULO 13. Colocación de acciones: La Junta Directiva de la Sociedad expedirá un reglamento de suscripción para la emisión y colocación de las acciones en reserva, así como para las que emita posteriormente la Sociedad. -----

ARTICULO 14. Derecho de preferencia: Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a la que posean en la fecha en que el órgano social competente aprueba el reglamento de emisión y colocación de acciones. Para el efecto, en el respectivo reglamento de emisión y colocación de acciones la Junta Directiva concederá a cada accionista un plazo que no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles para manifestar si ejerce o no el derecho de preferencia en la suscripción de acciones, mediante la aceptación de la respectiva oferta. Las acciones que no sean suscritas en ejercicio de derecho de preferencia serán colocadas de conformidad con lo previsto en el reglamento de emisión y colocación de acciones. -----

Parágrafo: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo la naturaleza de la sociedad es oficial. -----

ARTICULO 15. Variaciones del capital: La Asamblea de Accionistas podrá aumentar o disminuir el capital de la Sociedad, pero en los eventos en que pretenda disminuirlo deberá ceñirse a los requisitos establecidos por el Artículo 145 del Código de Comercio. -----

27/10/2017 10642a9JQCCDA79I



Aa049696572

ARTICULO 16. Aumentos del capital para inversión en infraestructura: Cuando los aumentos del capital autorizado sean necesarios para hacer nuevas inversiones en la infraestructura del servicio público, el aumento podrá disponerse por decisión de la Junta Directiva de la Sociedad. -----

ARTICULO 17. Capitalización: La Sociedad podrá aumentar el capital autorizado y/o capitalizar las reservas especiales que haya constituido conforme lo autoriza la Ley y los presentes Estatutos; también podrá capitalizar las utilidades líquidas logradas, convirtiéndolas en nuevas acciones o aumentando el valor de las ya emitidas; igualmente podrá liberar acciones reservadas. -----

ARTICULO 18. Accionistas en mora: Cuando un accionista esté en mora de pagar las acciones que haya suscrito no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. -----
En el evento de mora en las obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de acciones suscritas, la Junta Directiva podrá disponer a su elección el cobro judicial o la venta por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, de las acciones que hubiere suscrito o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción del veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. -----

Las acciones que la Sociedad retire al accionista moroso se colocarán de inmediato sin sujeción a los derechos de preferencia. -----

ARTICULO 19. Expedición de títulos: La Sociedad expedirá un título que se mantendrá en custodia por el accionista suscrito por el representante legal y el secretario general de la Sociedad si lo hubiere. El contenido y las características de los títulos se sujetarán a las disposiciones legales vigentes. -----

ARTICULO 20. Certificados provisionales: Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado íntegramente, la Sociedad expedirá certificados provisionales a sus suscriptores. -----

ARTICULO 21. Enajenación de acciones: En caso de que un ente del Estado vaya a enajenar acciones de cualquier clase a favor de particulares, deberá darse aplicación a las disposiciones de la Ley 226 de 1995 y requerirá autorización del Consejo de Florencia para la modificación de la naturaleza jurídica de la Sociedad. ---

ARTICULO 22. Libro de registro de acciones: La Sociedad llevará un libro de



registro de acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social principal, a efecto de inscribir las acciones con los nombres de sus respectivos titulares indicando las cantidades que le corresponde a cada uno de ellos. Igualmente se anotarán los títulos expedidos, su número, fecha de inscripción, traspaso, enajenación, embargos, demandas judiciales, prendas y demás gravámenes, limitaciones al dominio y otros sucesos de connotación jurídica. -----
La Sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el libro, con el número de acciones registradas y en las condiciones anotadas. -----

ARTICULO 23. Adquisición de acciones propias: La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas. -----
Para este efecto se utilizarán fondos tomados de las utilidades liquidadas y se requerirá que las acciones se hallen completamente liberadas. -----

Mientras las acciones pertenezcan a la Sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. Para la enajenación de las acciones readquiridas se seguirá el mismo procedimiento que para la colocación de acciones en reserva.-----

ARTICULO 24. Prenda de acciones: La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el libro de registro de acciones; no conferirá al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso que conste en documento escrito, el cual será suficiente para el ejercicio ante la Sociedad de los derechos conferidos. -----
A falta de pacto especial la Sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad. -----

ARTICULO 25. Derechos de los accionistas: Los accionistas tendrán los derechos de deliberación, votación, elección, obtención de dividendos, inspección, reintegro del saldo correspondiente a su aporte en la liquidación y de representación ante la Sociedad. -----

Parágrafo: Para el ejercicio de estos derechos se tendrán en cuenta las limitaciones y derechos especiales que por Ley tienen las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. -----

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 27. La dirección, administración y fiscalización de la Sociedad serán



ejercidas dentro de su propia competencia por los siguientes órganos principales: 1) Asamblea General de Accionistas, 2) Junta Directiva, 3) Gerente General, 4) Revisor Fiscal. -----

Asamblea General de Accionistas.-----

Artículo 28. Conformación: La Asamblea General de Accionistas se halla compuesta por los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones o sus representantes o mandatarios reunidos con el quórum demandado por los estatutos y la Ley, y en las condiciones previstas por tales ordenamientos. -----

ARTICULO 29. Clases de reuniones: Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán presididas por uno cualquiera de tos asistentes, acordado por la mayoría absoluta de las acciones presentes en la reunión. Las reuniones ordinarias se efectuarán en el domicilio principal de la Sociedad dentro de los tres primeros meses de cada año, en el lugar, el día y hora determinado por el Gerente General de la Sociedad, o la Junta Directiva en la convocatoria. -----

Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente General o del revisor fiscal de la Sociedad.-----

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea en los casos previstos en la Ley. -----

Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, en el domicilio principal, en el día y hora indicado en la convocatoria. -----

La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día, pero por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día. -----

Parágrafo 1: La Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 de la mañana, en las oficinas del domicilio principal de la Sociedad donde funcione la administración de la Sociedad, en el evento en que no sea convocada dentro de los tres (3) primeros meses del año.-----

ARTICULO 30. Convocatoria: La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Gerente General o la Junta Directiva de la Sociedad, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Las



República de Colombia



Aa049696574

135

reuniones extraordinarias se convocarán con antelación no menor a cinco (5) días calendario. -----

Parágrafo 1: En todos los casos la citación de los accionistas se hará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos a la dirección registrada. -----

En el acta de la respectiva sesión se dejará constancia expresa de la forma como se verificó la citación. -----

Parágrafo 2: Los días sábados no se consideran como hábiles para el cómputo de términos en la convocatoria. -----

ARTICULO 31. Reuniones sin previa convocatoria: La Asamblea General de accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. -----

ARTICULO 32. Reuniones no presenciales: En los eventos previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales. -----

ARTICULO 33. Quórum deliberatorio: La Asamblea General deliberará con un número singular o plural de accionistas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de acciones suscritas. -----

ARTICULO 34. Quórum decisorio y mayorías: Las decisiones en la Asamblea de Accionistas se adoptarán con un número singular o plural de accionistas que corresponda a la mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que la Ley o los estatutos demanden una mayoría especial. -----

ARTICULO 35. Mayorías especiales: Para la adopción de las decisiones a continuación enunciadas, se requerirá el voto singular o plural de accionistas que representen las mayorías especiales aquí prescritas: -----

1. Reforma estatutaria: Setenta por ciento (70%) de las acciones representadas. -----
2. Colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia: Setenta por ciento (70%) de las acciones representadas. -----
3. Disminución de la cuantía de utilidades a distribuir en proporción menor al cincuenta por ciento (50%): Setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas. -----
4. Pago de dividendos en acciones liberadas: Ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. -----

ARTICULO 36. En el libro de actas de Asamblea General de Accionistas,



Aa049696574

106447A19a9JQJCD

27/10/2017

debidamente inscrito en el registro mercantil, se consignarán las deliberaciones y decisiones del órgano societario, siendo éstas suscritas por el Gerente General y el secretario designados para la reunión. -----

Las actas deben reunir los requisitos de forma y fondo estipulados en la ley mercantil y deberán elaborarse y suscribirse una vez culmine la respectiva reunión; en caso de renuencia de uno cualesquiera de los llamados a suscribir el acta, en su reemplazo lo hará el revisor fiscal. -----

PARAGRAFO. Copia del acta, de los balances y de los estados de pérdidas y ganancias se remitirán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. ---

ARTICULO 37. Funciones de la Asamblea General: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: -----

1. Estudiar y aprobar las reformas estatutarias. -----
2. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores y el Revisor Fiscal. -----
3. Disponer de las utilidades sociales, fijar el monto del dividendo y la forma y plazos para su pago, de conformidad con estos Estatutos y la Ley. PARAGRAFO. No procederá reparto de utilidades mientras no se haya completado la ejecución de las obras del POIR incluido en la tarifa y se hayan pagado los créditos adquiridos para su financiación. -----
4. Decretar la absorción de pérdidas y la constitución de reservas. -----
5. Disponer el aumento del capital social, sin perjuicio de la facultad de la Junta para aumentar el capital autorizado en los casos estipulados en la ley 142 de 1994, artículo 19, numeral 19.4. -----
6. Autorizar la transformación, la fusión, la escisión o la separación de las actividades de la Sociedad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. -----
7. Velar por el cumplimiento del objeto social con sujeción a estos Estatutos. -----
8. Disponer la disolución anticipada de la Sociedad. -----
9. Ordenar la readquisición de acciones propias y su posterior enajenación. -----
10. Delegar en casos concretos especiales el ejercicio de algunas de sus funciones en la Junta Directiva o en el Gerente General. -----
11. Ejercer toda atribución que le corresponda de acuerdo con la naturaleza jurídica de la Sociedad o que según la Ley y los Estatutos le correspondan y además las que no estén atribuidas a otro órgano social. -----



República de Colombia



Aa049696575

136

Junta Directiva.-----

ARTICULO 38. Composición: Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 142 de 1994 "Artículo 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las Empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales: (...). 27.3. Deberán exigir a las Empresas de servicios públicos, una administración profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al mismo tiempo es derecho suyo fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales Sociedades las personas que representen sus derechos en ellas, en concordancia con los criterios generales que fijen las comisiones de regulación" se establece la siguiente composición y procedimiento de nombramiento: **Composición:** La Junta Directiva de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., estará compuesta por siete (7) miembros y sus suplentes.-----

- a. Cinco (5) miembros con sus suplentes designados por la asamblea.-----
- b. Un (1) miembro escogido por el Alcalde Municipal de Florencia entre los Vocales de Control registrados ante la Alcaldía por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.-----
- PARAGRAFO. En consideración a que a la fecha de constitución de la Sociedad, en el Municipio de Florencia, solo existe registrado un Vocal de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios solo se puede designar uno, en el evento que en el futuro cambie tal condición, se modificara la composición de la Junta Directiva para dar cumplimiento a la preceptiva de orden legal establecida en el artículo 27.3 de la Ley 142 de 1994 de 1/3 de la Junta Directiva.-----
- c. Un (1) miembro independiente, con su suplente, elegido por la asamblea de accionistas.-----

El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se hará por la Asamblea siguiendo los siguientes requisitos:-----

- I. Para la selección de los cinco primeros miembros de la Junta Directiva, la Asamblea considerará criterios de independencia, formación académica, amplia



Aa049696575

10645DC7AI9a9JQQ

27/10/2017

experiencia empresarial /laboral en materia de servicios públicos, honestidad y solvencia moral, con miras a escoger personas de las más altas calidades académicas, profesionales y humanas.-----

II. El miembro Independiente deberá ser un profesional de reconocido prestigio por sus conocimientos, honorabilidad e independencia de criterio, con más de 20 años de experiencia. El miembro independiente **no podrá** (i) tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el alcalde o los integrantes del gabinete municipal o con socios o directivos de otras empresas del sector de acueducto, alcantarillado y aseo. (ii) haber tenido vínculos comerciales directamente o a través de empresas en las cuales sea socio u haya ocupado cargo directivo, durante los 10 años anteriores a su elección, como contratista o proveedor del municipio de Florencia o de empresas de servicios públicos domiciliarios de la ciudad de Florencia. (III) haber participado como candidato a cargos de elección popular o haber participado en dirección o juntas directivas de partidos o movimientos políticos.-----

III. La asamblea para la designación del miembro independiente solicitará propuesta de dos (2) candidatos a la Junta Directiva de la Universidad de la Amazonia y de dos (2) candidatos a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Florencia de personas que cumplan con perfil señalado en el numeral ii. Parágrafo: De no recibirse las propuestas se procederá por parte de la Asamblea de Accionistas a nombrarlo con los criterios señalados en el literal i.-----

IV. Los miembros de la Junta Directiva deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad especial con la Sociedad en donde se asegure el cumplimiento las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, en especial lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. -----
PARAGRAFO PRIMERO: el Alcalde de Florencia podrá asistir a cualquier sesión de la Junta Directiva con voz pero sin voto. Para el efecto, toda convocatoria de la Junta será informada a alcalde con la misma antelación prevista en los estatutos.-----
PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gerente General de la Empresa asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.-----
PARÁGRAFO TERCERO. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión



ante el Alcalde de Florencia. y el Gerente General tomará posesión ante la Junta Directiva.-----

PARAGRAFO TRANSITORIO: Durante los primeros seis (6) meses de existencia de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.p., se conformará una Junta Directiva Provisional integrada por tres (3) miembros sin suplentes a saber: ----

a. Dos miembros designados por la Asamblea de Accionistas.-----

b. El vocal de Control de los servicios públicos domiciliarios registrado en la Alcaldía de Florencia a la fecha de constitución de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. -----

ARTICULO 39. - Honorarios de la Junta. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las sesiones, en las condiciones establecidas por la Constitución y la Ley. PARAGRAFO: Tratándose de Servidores Públicos no tendrán derecho a percibir honorarios. -----

ARTICULO 40. - Funciones. La Junta Directiva de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. tendrá las siguientes atribuciones: -----

a. Adoptar las políticas y planes de desarrollo general de la Sociedad, con fundamento en el Plan de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Florencia - Caquetá y el estatuto de ordenamiento físico de la ciudad.-----

b. Darse su propio reglamento, así como hacer las reformas que estime convenientes.-----

c. Determinar la estructura interna y la planta de personal de la Sociedad.-----

d. Evaluar y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Sociedad y las modificaciones del mismo.-----

e. Evaluar el desempeño de la Sociedad, con fundamento en informes emitidos oportunamente por el Gerente General, órganos competentes de control y auditoría externa y aquellos que sean solicitados por la Junta para un efectivo seguimiento de la gestión.-----

f. Dictar las políticas para la gestión de la cartera de la Sociedad. -----

g. Fijar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, con base en las fórmulas que defina periódicamente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y la normatividad legal vigente.-----

h. Adoptar el reglamento de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y



- alcantarillado, con base en el cual se celebrará con los usuarios el contrato de condiciones uniformes para la prestación de dichos servicios.-----
- i. Autorizar la participación de la Sociedad en otras sociedades que desarrollen actividades similares, conexas o complementarias con su objeto, cumpliendo las formalidades legales para este tipo de actos.-----
- j. Previo concepto de la Revisoría Fiscal, dar concepto y recomendaciones a la Asamblea de Accionistas sobre los estados financieros; determinación del superávit del ejercicio y las reservas necesarias para atender las obligaciones legales, futuras y contingentes y aquellas destinadas a la buena marcha de la Sociedad.-----
- k. Asegurar el efectivo cumplimiento de las normas de buen gobierno establecidas en los Estatutos y en el Código de Buen Gobierno. En desarrollo de esta atribución, la Junta Directiva adoptará el respectivo Código y dispondrá sus modificaciones de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad. Igualmente dispondrá lo necesario para que se desarrollen los mecanismos relacionados con el Buen Gobierno de la Sociedad, la conducta de los administradores y funcionarios.-----
- l. Delegar excepcionalmente en el Gerente General el ejercicio de algunas de sus funciones, conforme a la ley.-----
- m. Adoptar los salarios y emolumentos de los empleados públicos de la entidad.-----
- n. Expedir, actualizar y modificar el manual específico de funciones y requisitos de los servidores públicos de la entidad. -----
- o. Autorizar al Gerente General para adelantar la gestión o celebración de operaciones de crédito público, de acuerdo con los procedimientos legales en la materia y previo a la obtención de las autorizaciones ante las autoridades competentes.-----
- p. Autorizar al Gerente para adquirir compromisos con cargo a vigencias futuras, de acuerdo con los procedimientos legales y municipales en la materia.-----
- q. Aprobar el manual de contratación de la sociedad. -----
- r. Autorizar al Gerente General para la celebración de contratos superiores a 150 SMMLV.-----
- s. Hacer seguimiento cada seis (6) meses al cumplimiento de los indicadores de cobertura, calidad y continuidad, índice de agua no contabilizada, PQR s, eficiencia laboral etc. en general todos los que se establezcan a efectos de evaluar la gestión y mejoramiento de la misma en la prestación de los servicios públicos de acueducto y



alcantarillado conforme a la normatividad vigente y a las metas propuestas por la administración en su plan anual.-----

PARAGRAFO. La Junta Directiva en el caso de desfases en el cumplimiento de las metas, le solicitará al Gerente General un plan de gestión para lograr dicho cometido el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Junta Directiva. -----

t. Ejercer las demás funciones que por su naturaleza o por disposición legal le correspondan.-----

ARTICULO 41. - Sesiones y funcionamiento: La Junta Directiva de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez por mes, en la sede del domicilio principal o en el lugar que sea convocada por su Gerente General y podrá sesionar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros.-----

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes y sus decisiones se denominarán Acuerdos. -----

Los aspectos especiales relacionados con la convocatoria, desarrollo de las sesiones, extraordinarias, actas, etc., será determinado por la Junta en el correspondiente reglamento.-----

ARTICULO 42. La designación de miembros de la Junta Directiva que realiza el Alcalde se hará por periodos de dos (2) años. -----

ARTÍCULO 43. - Secretaría y actas: Corresponderá al Gerente General ejercer la secretaría de la Junta, redactar, custodiar y expedir copias de las actas, así como elaborar certificaciones en relación con las decisiones y documentos emanados de la Junta Directiva.-----

El Gerente General. -----

ARTICULO 44.- Administración y Representación Legal: La administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente General, quien tendrá la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción y será nombrado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años.-----

PARAGRAFO TRANSITORIO: Durante los primeros seis (6) meses de existencia de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.p. existirá un Gerente General Transitorio designado por la Asamblea de Accionistas.-----

ARTICULO 45. - Calidades del Gerente General. El Gerente General deberá ser profesional en ciencias jurídicas, sociales, económicas, administrativas, ingenierías o



Aa049696577

arquitectura y acreditar un (1) año de experiencia relacionado con las funciones del cargo.-----

ARTÍCULO 45. - Autonomía administrativa y gestión gerencial. A EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., le serán aplicables de manera especial las reglas consagradas en el artículo 27 de la Ley 142 de 1994.-----

ARTÍCULO 46. Funciones: El Gerente General tendrá además de las funciones que la Ley o la Junta Directiva le señalen, las siguientes: -----

a. Definir las políticas y acciones necesarias para la adecuada administración de la Sociedad y la prestación eficiente de los servicios que integran su objeto social, bajo estándares de calidad y cobertura.-----

b. Expedir los actos, celebrar los contratos, ordenar el gasto y el pago, así como ejecutar las operaciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de la Sociedad.-----

c. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad, para lo cual deberá observar las políticas que en materia de defensa judicial y prevención del daño antijurídico hayan sido adoptadas por la Alcaldía de Florencia – Caquetá. -----

d. Presentar, para aprobación de la Junta Directiva, el Plan General Estratégico, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el proyecto de presupuesto y someter a su consideración las modificaciones a los mismos.-----

e. Presentar informes sobre su gestión a la Junta Directiva, cuando ésta lo exija y por lo menos una vez al año.-----

f. Informar a la Junta Directiva sobre el cumplimiento de las políticas del Buen Gobierno Corporativo y presentar a ésta para su aprobación, las modificaciones al Código de Buen Gobierno.-----

g. Expedir, actualizar y modificar el Manual de Funciones y requisitos de los servidores públicos de la entidad.-----

h. Presentar a la Junta Directiva los Estados Financieros de cada ejercicio, debidamente auditados.-----

i. Proponer a la Junta Directiva las reformas que, en su concepto, demande la organización de la Sociedad.-----

j. Fijar, liquidar, facturar, recaudar las tasas o tarifas por la prestación de aquellos servicios diferentes a los domiciliarios de acueducto y alcantarillado y establecer el precio y forma de pago de los bienes y obras accesorias a éstos, ciñéndose a la Ley



República de Colombia



Aa049696578

139

y a las decisiones de las autoridades competentes.-----

- k. Dirigir los aspectos laborales de la Sociedad.-----
- l. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y conferirle las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y estatutarias.-----
- m. Representar las acciones o cuotas de interés que tenga la Sociedad en sociedades, asociaciones o en cualquier otra entidad de carácter público o privado, en concordancia con las políticas y orientaciones de la Junta Directiva.-----
- n. Delegar, con sujeción a las normas sobre la materia, las funciones de su competencia, manteniendo la vigilancia sobre los actos de los delegatarios, pudiendo reasumir, en cualquier momento, la función delegada.-----
- o. Presentar informes periódicos a la Junta Directiva sobre el ejercicio de las funciones que ésta le haya delegado.-----
- p. Presentar a la Junta los estudios tarifarios para la fijación de tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado.-----
- q. Ejercer las funciones y tareas que le delegue el Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá.-----
- r. Podrá celebrar contratos sin autorización previa de la Junta Directiva hasta por 150 SMLLV.-----
- s. Las demás que por su naturaleza correspondan al representante legal de una Sociedad de servicios públicos domiciliarios, las que le señalen la Ley, los Estatutos o le haya delegado la Junta.-----
- Revisor Fiscal.** -----
- ARTICULO 47. Revisor Fiscal:** La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal, que será designado por la Asamblea General de Accionistas, para un período de dos (2) años, igual al de la Junta Directiva, pero pudiendo ser removido en cualquier momento, así como ser reelegido en la forma prevista en estos Estatutos. -----
- Parágrafo 1:** El Revisor Fiscal será una persona jurídica especializada en servicios de auditoría y revisoría fiscal que tenga por lo menos diez (10) de experiencia en revisorías fiscales de empresas de servicios públicos domiciliarios, sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y responsabilidades determinadas por la Ley. La persona jurídica seleccionada, designará de su planta dos contadores públicos titulado, con tarjetas profesionales vigentes, que ejercerán en su nombre la revisoría fiscal principal y suplente. -----



Aa049696578

27/10/2017 1064319a9JQKCD7

PARAGRAFO TRANSITORIO. Durante los primeros seis (6) meses de existencia de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.p. existirá un Revisor Fiscal Transitorio que será una persona natural contador público designado por la Asamblea de Accionistas.-----

ARTICULO 48. Funciones: Son funciones del Revisor Fiscal: -----

1. Vigilar que las operaciones sociales se ajusten a la Ley, a los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y a las de la Junta Directiva. -----
2. Informar a los órganos de administración societaria de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la Sociedad. -----
3. Colaborar en el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de las autoridades, disponiendo la entrega de la información pertinente. -----
4. Remitir con antelación no menor a diez (10) días a la Asamblea de Accionistas su informe sobre la gestión adelantada. -----
5. Presentar los informes a los órganos de control fiscal, conforme a la Ley 142 de 1994, artículo 27, numeral 4 y la ley 42 de 1993, artículo 24. -----
6. Velar por la correcta aplicación de los principios contables en la contabilidad de la Sociedad, por la conservación y redacción de las actas de reuniones de Asamblea de Accionistas y Junta Directiva, así como la conservación de libros, papeles y documentos de comercio. -----
7. Inspeccionar los bienes y el patrimonio social, proveer las instrucciones y medios para su conservación, seguridad y mantenimiento. -----
8. Dictaminar los balances y estados financieros de la Sociedad. -----
9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue necesario. -----
10. Cumplir con los mandatos de Ley, ejercer las atribuciones determinadas en los Estatutos y desarrollar las acciones que le señale la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con la Ley. -----

----- **CAPÍTULO IV** -----

----- **DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES** -----

ARTICULO 49. Remisión al régimen general. Los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad están sujetos al régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previstos en la ley para los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas nacionales, así como las definidas en el Código de



República de Colombia



Aa049696579

140

Buen Gobierno y Código Único Disciplinario.-----

ARTICULO 50. De los deberes de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente. Además de los que les señalen las normas legales vigentes y las que las modifiquen o reformen, son deberes de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente General:-----

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los Estatutos de la Sociedad. -----
2. Desempeñar sus funciones con eficiencia e imparcialidad.-----
3. Guardar la reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones y que por su naturaleza no deban divulgarse.-----

ARTICULO 51. - De las prohibiciones e incompatibilidades de los miembros de Junta Directiva y el Gerente General. Además de las prohibiciones e incompatibilidades contenidas en otras normas, los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General no podrán: -----

1. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.-
2. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo.-----
3. Prestar sus servicios profesionales a la Sociedad, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro.-----
4. Percibir remuneración por más de dos juntas de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.-----
5. Para el caso de los particulares, no podrán ser miembros de otra junta directiva de entidades municipales. -----
6. Suscribir con la Sociedad contrato alguno, ni gestionar negocios propios o ajenos durante el ejercicio de sus funciones o dentro del año siguiente a su retiro, salvo cuando contra ellos, su cónyuge o hijos menores, se entablen acciones por el cobro de impuestos o tasas. Tampoco podrá intervenir, por cualquier motivo y en cualquier tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.-----
7. Para el caso del Gerente General, designar para empleos en la Sociedad a su cónyuge o compañero o compañera permanente, a quienes fueren cónyuges o compañeros o compañeras permanentes de los miembros de la Junta, o se hallaren

27/10/2017 106447A19a9JQGD



Aa049696579

con los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. No quedan cobijados por las prohibiciones e incompatibilidades de que trata el presente artículo aquellos miembros que hagan uso de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los miembros de Junta Directiva, el Gerente General, y demás trabajadores, están en la obligación de declararse impedidos para actuar o participar en la toma de decisiones que versen sobre temas que les generen un conflicto de interés. En tales casos, el órgano competente deberá designar un funcionario ad-hoc para que adelante la actuación o participe en la decisión correspondiente. -----

El Código de Buen Gobierno definirá de manera general los eventos en los cuales puedan presentarse conflictos de interés en relación con los miembros de Junta Directiva, el Gerente General, y establecerá el procedimiento para la resolución de los conflictos de interés. -----

ARTICULO 52. - De la no intervención en trámites y adjudicación de contratos. Ni la Junta Directiva ni miembro alguno de la misma, podrá intervenir en la selección, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos de la Sociedad.-----

ARTÍCULO 53. - De las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente. Además de las inhabilidades que consagran las disposiciones legales vigentes y aquellas que las modifiquen, adicionen o reformen, no podrán ser elegidos miembros de la Junta, ni nombrado Gerente quienes: -----

1. Se hallen en interdicción judicial. -----
2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. -----
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se hallen excluidos de ella. -----
4. Como servidores públicos de cualquier orden hubieren sido sancionados disciplinaria o fiscalmente y la sanción se encuentre en firme.-----
5. Se hallaren entre sí o con el Gerente General dentro del cuarto grado de



consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. -----
6. Hubieren ejercido el control fiscal de la Sociedad durante el año anterior a la fecha de su nombramiento o elección. -----

ARTÍCULO 54. De la calidad y régimen disciplinario de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° del Decreto 1950 de 1973, 74 y 89 de la Ley 489 de 1998, aunque ejercen funciones públicas, no adquirieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. No obstante, son destinatarios de la ley disciplinaria y por lo tanto les es aplicable el Código Único Disciplinario en caso de infracción cometida en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.-----

----- **CAPITULO V** -----

----- **RÉGIMEN PATRIMONIAL, CONTABILIDAD Y EJERCICIO SOCIEDAD.**-----

ARTÍCULO 55. - Patrimonio. Hacen parte del patrimonio de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. los siguientes: -----

1. Los ingresos provenientes de las tarifas y de los derechos adicionales o complementarios que perciba la Sociedad por la prestación del servicio principal y de los conexos. -----
2. Las tasas, contribuciones, privilegios, derechos por concesiones, garantías y exenciones decretados, o que se decreten a su favor. -----
3. Todos los bienes, derechos y transferencias que el Municipio de Florencia – Caquetá, o cualquier otra entidad pública o privada le otorguen, aporten o asignen a cualquier título.-----
4. Los recursos que reciba para subsidiar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a los usuarios de menores ingresos. -----
5. Todos los demás bienes y derechos que la Sociedad haya adquirido o adquiriera a cualquier título. -----
6. El usufructo de la infraestructura afecta a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que se tenga a la constitución de la Sociedad y la que se construya en el futuro. -----

ARTÍCULO 56. - Ejercicio Contable Anual. El ejercicio contable de la Sociedad será anual, el cual se presentará a la Junta para su concepto en los términos del artículo 40 literal j de estos estatutos con corte a 31 de diciembre de cada año, los



documentos se elaborarán de conformidad con la ley, las normas contables vigentes y los estatutos. El balance, los inventarios, los libros y demás piezas justificativas de los informes se depositarán en la oficina de la Gerencia General, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha señalada para la reunión de Junta Directiva a fin de que puedan ser examinados por sus miembros. Los Estados Financieros serán aprobados por la Asamblea de Accionistas. -----

ARTÍCULO 57.- RESERVA LEGAL: La reserva legal que se debe constituir será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y será formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando la reserva llegue al tope mencionado no será obligatoria la imputación de nuevas utilidades líquidas, pero si éste disminuye se harán las apropiaciones progresivas para su reconstitución en el límite estipulado en el inciso primero.-----
PARÁGRAFO. Las Sociedades oficiales de servicios públicos como es el caso de **EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.** deberá al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.-----

ARTÍCULO 58.- RESERVAS OCASIONALES: La Junta Directiva podrá crear o incrementar las reservas ocasionales, con sujeción a la ley, pero siempre que éstas tengan destino específico.-----

ARTÍCULO 59.- REPARTO DE UTILIDADES: Una vez hechas las reservas legales, las ocasionales y la provisión para el pago de impuestos, las utilidades se reinvertirán en infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado apoyando el Plan de Obras e Inversión de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 60.- Donaciones a la Sociedad. Las donaciones que se hagan a favor de la Sociedad se realizarán conforme a las disposiciones legales.-----

----- CAPÍTULO VI -----

----- ACTOS, CONTRATOS Y PERSONAL -----

ARTÍCULO 61. Régimen contratos. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 689 de 2001, que modificó el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, los contratos que **EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.** suscriba se regirán por el derecho privado y por las disposiciones que en materia de contratación expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, o por las normas especiales que, según el caso, los regulen



expresamente. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. El contrato de servicios públicos se regirá por el Título Octavo de la Ley 142 de 1994 y las normas vigentes sobre la materia.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todo lo relativo a las cláusulas exorbitantes, cuando su inclusión sea forzosa, y en cuanto sea pertinente, se regirá por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 así como el contrato previsto en el artículo 39.1 de la Ley 142 de 1994 y las normas vigentes sobre la materia. -----

PARÁGRAFO TERCERO. En materia de inhabilidades e incompatibilidades se estará a lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 142 de 1994 y las normas que lo modifiquen. -----

ARTÍCULO 62.- Régimen de actos. Los actos que la Sociedad realice para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.----- Aquéllos que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que se le hayan confiado, son actos administrativos sujetos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con la ley. -----

ARTÍCULO 63.- Clasificación y forma de vinculación del personal. Las personas vinculadas a la planta de personal de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. se clasifican como empleados públicos y trabajadores oficiales. La vinculación y retiro de los servidores de la Sociedad se regirá por la ley.- Tienen el carácter de empleados públicos de libre nombramiento y remoción el Gerente General. Los demás servidores son trabajadores oficiales, quienes se vincularán mediante contrato de trabajo.-----

PARÁGRAFO. El personal de la Sociedad estará sujeto al régimen de conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades previsto en las leyes, en especial en la Ley 142 de 1994. -----

CAPÍTULO VI

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 64.- Régimen especial aplicable. Por su naturaleza y funciones como entidad prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de Florencia - Caquetá, la Sociedad se regirá por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes con su naturaleza y objetivos y las disposiciones que la sustituyan, modifiquen, adicionen o aclaren. -----



ARTÍCULO 65.- Vigilancia de su actuación. La vigilancia de la actuación de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. será ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos previstos en la ley. -----

PARÁGRAFO. De los presentes estatutos se remitirá copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los fines relacionados con su competencia.-----

ARTÍCULO 66- Control Interno. El control interno de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. se ceñirá a lo dispuesto por las leyes y normas que rigen la materia y, en particular la Ley 142 de 1994.-----

----- **CAPÍTULO VII** -----

----- **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD** -----

ARTÍCULO 67. - CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La sociedad se disolverá: -----

1. Por imposibilidad de desarrollar el objeto social de la Sociedad, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. -----
2. Por decisión de autoridad competente con fundamento en las causales taxativamente estipuladas en la ley.-----
3. Por reducción del patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, por pérdidas en el ejercicio. -----

PARÁGRAFO 1: Si se verifica una de las causales de disolución los administradores de la sociedad están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la Sociedad, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos. -----

PARÁGRAFO 2: Igualmente, cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la sociedad entre en proceso de liquidación, el representante legal o el revisor fiscal deberán dar aviso a la autoridad competente para la prestación del servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio. -----

ARTÍCULO 68. - LIQUIDACIÓN: Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en los estatutos o la ley, se procederá a su inmediata liquidación y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto; su capacidad jurídica se limitará a la ejecución de los actos inherentes a su proceso de liquidación.-----



ARTICULO 69. - LIQUIDADOR: La liquidación será adelantada por el liquidador designado por la Junta Directiva, quien asumirá y ejecutará sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad. -----

Artículo 70. Resolución de Conflictos entre los accionistas.- Arbitramento:

Todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, será resuelta por un tribunal arbitral compuesto por un (1) árbitro, designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia el cual sesionará en el Centro antes mencionado y se sujetará a las tarifas y reglas de procedimiento vigentes en él para el momento en que la solicitud de arbitraje sea presentada y deberá en fallar en derecho. -----

En relación con el "PARAGRAFO. No procederá reparto de utilidades mientras no se haya completado la ejecución de las obras del POIR incluido en la tarifa y se hayan pagado los créditos adquiridos para su financiación. "si es sobre esto es una medida de protección a las inversiones y las utilidades si existen en relación con la prestación del servicio pero están planteadas a futuro.-----

Capítulo VIII. -----

----- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** -----

NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA TRANSITORIA. -----

Desígnese como miembros de junta directiva de la Sociedad. -----

BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.267.753 expedida en Medellín, en su calidad de secretaria para la Gerencia de Desarrollo Económico y Hábitat de la Alcaldía del Municipio de Florencia. Se protocoliza con el presente instrumento público la carta de aceptación del cargo.-----

NELSON TRUJILLO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.900 expedida en Florencia, en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Florencia. Se protocoliza con el presente instrumento público la carta de aceptación del cargo. -----

GUSTAVO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.948.280 expedida en Timana (Huila), en su calidad de Vocal de Control de Servicios Públicos Domiciliarios registrado en la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá. Se protocoliza



Aa049696582

con el presente instrumento público la carta de aceptación del cargo. -----

Nombramiento Gerente General Transitorio. -----

Designese como Gerente General y Representante Legal de la Sociedad al señor JUAN FRANCISCO BARRIOS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.667 de Bogotá. Se protocoliza con el presente instrumento público la carta de aceptación del cargo. -----

Nombramiento del Revisor Fiscal. -----

Designese como Revisor fiscal transitorio de la Sociedad a HECTOR HERNANDO LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.643.616 de Florencia (Cagueta) y tarjeta profesional Tarjeta Profesional No 39752-T. Se protocoliza con el presente instrumento público la carta de aceptación del cargo. -----

Presente los comparecientes, de notas civiles ya mencionadas, obrando en las condiciones ya mencionadas, manifiestan que aceptan la presente escritura y la *constitución de la sociedad* que por medio de ella se hace por estar de acuerdo con su contenido en todas y cada una de sus partes.-----

Los comparecientes HACEN CONSTAR: Que han verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identidad, la dirección del predio, sus linderos, matrícula inmobiliaria y demás, declarando además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS, y que en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la Ley, y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados y que un error en esta escritura hará incurrir en gastos de aclaración que serán asumidos por los comparecientes.-----Se agrega para el protocolo: ----- Fotocopias autenticadas de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes y se tomó la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha de los mismos. -----

Fotocopia autenticada del Decreto 0146 del 26 de febrero de 2018, emitido por la Alcaldía de Florencia Cagueta. -----

Fotocopia autenticada del Acta No. 02 del 27 de febrero de 2018, Notaría Primera de Florencia. -----



República de Colombia



Aa049696583

Registro Unico Tributario de la Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad. -----
 Fotocopia autenticada del Decreto 0292 del 25 de abril del 2016, emitida por el Despacho del Alcalde. -----
 Fotocopia autenticada del Acta No. 001 del-27 de febrero de 2018.-----
 Fotocopia autenticada del Acuerdo No. 2018001 del 26 de enero de 2018 del Concejo Municipal de Florencia. -----
 Boleta de reparto. -----

Advertidos de la formalidad del registro de la presente escritura en la Cámara de Comercio de esta ciudad, dentro del término legal de dos (2) meses y leída que les fue a los comparecientes en su presencia la hallaron conforme y para constancia firma ante mi el Notario. -----

Esta escritura se hizo conforme a minuta presentada y se autoriza y firma en las hojas de papel notarial números: Aa049696569, Aa049696570, Aa049696571, Aa049696572, Aa049696573, Aa049696574, Aa049696575, Aa049696576, Aa049696577, Aa049696578, Aa049696579, Aa049696580, Aa049696581, Aa049696582, Aa049696583.

DERECHOS:\$ NO CAUSA Resol. 858/2018
 I.V.A. 11%.000 R.N. \$ 11.700
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850

Los comparecientes,

VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO

Ind Der.

C.C. 14.241.761 Ocupación: Servicio al Cliente

Dirección: Clw 16A.24-34 Tel. 3133909580



FANNY PATRICIA POLANZA TAVERA

Ind Der.

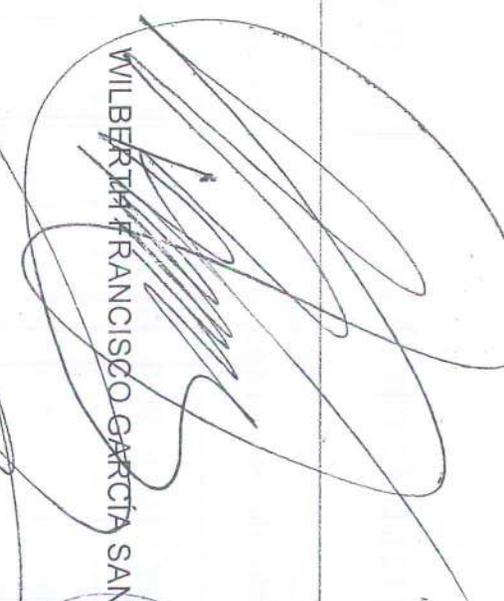
C.C. 951780641 Ocupación: Coordinadora UREP

Dirección: Weg 4A 5B-89 Tel. 3138854662



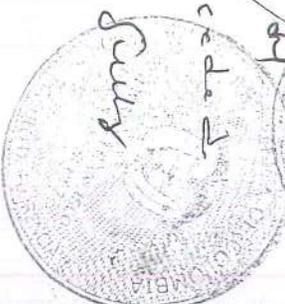
Aa049696583

El Notario,


WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ



Nota por osature publica No. 2373 del
02.10.2018 a favor del Sr. de apellido
de nombre ~~Antonio~~ Garcia Sully



Mary/SOCI-E.P. AGUAS2018 Feb. 28/2018

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CODIGO DE VERIFICACIÓN em3ZX10BU-

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 901161566-5
ADMINISTRACIÓN DIAN: FLORENCIA
DOMICILIO: FLORENCIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 103566
FECHA DE MATRÍCULA: MARZO 05 DE 2018
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: ABRIL 08 DE 2021
ACTIVO TOTAL: 56,795,050.00
GRUPO NITF: ENTIDADES PUBLICAS ART. 2 RES. 743 / 2013

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 12 CL 15 ESQ P 7 BRR CENTRO
BARRIO: CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 18001 - FLORENCIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3163199561
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: gerencia@aguasdeflorencia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 12 CL 15 ESQ P 7 BRR CENTRO
MUNICIPIO: 18001 - FLORENCIA
BARRIO: CENTRO
TELÉFONO 1: 3163199561
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@aguasdeflorencia.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@aguasdeflorencia.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CODIGO DE VERIFICACION em3ZX1QbuR

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3700 - EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

CERTIFICA -- CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0497 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10451 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P..

CERTIFICA -- REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA |
|------------|----------|---|----------------------|----------|
| OF-205092 | 20180309 | CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA FLORENCIA | RM09-10466 | 20180309 |
| OF-2005092 | 20180314 | DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO FL | RM09-10476 | 20180315 |
| S/N | 20180321 | DIRECCION JURIDICA Y REGISTROS PUBLIC | RM09-10489 | 20180322 |
| RS-13 | 20180326 | DIRECCION JURIDICA DE COMERCIO | RM09-10518 | 20180327 |
| AC-33896 | 20180518 | SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO | RM09-10697 | 20180529 |
| EP-1131 | 20200828 | ESCRITURA PUBLICA | FLORENCIA RM09-13237 | 20201103 |

CERTIFICA -- VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CORRESPONDE A EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PREVISTA, RELACIONADA, ADICIONAL, CONEXA, COMPLEMENTARIA Y/O REGULADA POR LA LEY 142 DE 1994. PODRÁ EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, COMPLEMENTARIAS Y RELACIONADAS EN EL ÁREA DE JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA (CAQUETA). TAMBIÉN PODRÁ PRESTAR ESOS MISMOS SERVICIOS EN CUALQUIER LUGAR DEL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES: A. CAPTAR, ALMACENAR, TRATAR, CONducIR, Y DISTRIBUIR AGUA POTABLE. B. RECIBIR, CONducIR, TRATAR Y DISPONER LAS AGUAS SERVIDAS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES FIJADAS POR LAS NORMAS PARA ESTOS SERVICIOS. C. REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS A SU CARGO. D. SOLICITAR LAS CONCESIONES DE AGUAS Y LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS QUE REQUIERA Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL RECURSO HÍDRICO. E. ADOPTAR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y CELEBRAR CON LOS USUARIOS EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIOS. F. ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA SU ACTUACIÓN; CONSTITUIR SERVIDUMBRES Y PROMOVER LA EXPROPIACIÓN DE PREDIOS. G. FIJAR, LIQUIDAR, FACTURAR Y RECAUDAR LAS TASAS O TARIFAS POR SUS SERVICIOS Y ESTABLECER EL PRECIO Y FORMA DE PAGO DE LOS BIENES Y OBRAS ACCESORIAS A ÉSTOS, CIÑÉNDOSE A LA LEY Y



CODIGO DE VERIFICACION em3ZX1QbUR

LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. H. PERCIBIR, OTORGAR Y ADMINISTRAR SUBSIDIOS, CON ARREGLOS A LAS LEYES VIGENTES QUE REGULAN ESTA MATERIA. I. ASOCIARSE, APORTAR O SUSCRIBIR ACCIONES EN SOCIEDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACION DE LOS MISMOS SERVICIOS O LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. ASÍ MISMO, PODRÁ ASOCIARSE, CONSORCIARSE Y FORMAR UNIONES TEMPORALES CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA DESARROLLAR TALENTAS ACTIVIDADES. J. PROMOVER LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON LA EMPRESA; EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS Y AVANCES QUE OBTENGA LA EMPRESA, SEGÚN LAS REGLAS PERTINENTES. CELEBRAR CONVENIOS DE COOPERACION TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO. K. CONTRATAR EMPRÉSTITOS Y REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO. L. ADELANTAR TODOS LOS NEGOCIOS JURÍDICOS INDISPENSABLES PARA LA ADECUADA EXPLOTACION ECONOMICA DE LA INFRAESTRUCTURA QUE CONFORMA EL APORTE A LA SOCIEDAD, CONSTITUYENDO LOS ENTES JURÍDICOS QUE SE REQUERIRAN PARA EL EFECTO, ASOCIÁNDOSE CON OTRAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN, O CON LOS PARTICULARES BAJO CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA AUTORIZADA POR LA LEY. M. EXPEDIR LOS DEMÁS ACTOS, CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. N. EN GENERAL, CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE, POR RAZÓN DE SU OBJETO, LE SEÑALEN LA LEY, LOS ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS SOCIALES, CON SUJECIÓN A LA LEGISLACION MERCANTIL, CIVIL, LABORAL Y A ESTOS ESTATUTOS Y LAS DEMÁS NORMAS INTERNAS APLICABLES PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS, DISPONER DE LOS BIENES QUE CONFORMAN SU PATRIMONIO Y, ADQUIRIRIR TODA CLASE DE BIENES Y OBLIGACIONES A CUALQUIER TÍTULO.

CERTIFICA – CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---------------------------|-------------------|-----------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 60.000.000.000,00 | 12.000,00 | 5.000.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | 57.350.000.000,00 | 11.470,00 | 5.000.000,00 |
| CAPITAL PAGADO | 57.350.000.000,00 | 11.470,00 | 5.000.000,00 |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------------|----------------------------|----------------|
| PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | RAMOS LOZANO CARLOS ARTURO | CC 12,120,096 |

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------------|-----------------------------|----------------|
| PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | PEÑA CERQUEIRA JHON EDINSON | CC 17,645,800 |



CODIGO DE VERIFICACIÓN em3ZX1QbuR

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| | | |
|---------------------------|--------------------------|-----------------------|
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
| PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | SILVA BEDOYA JHON FILIAR | CC 17,648,156 |

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| | | |
|--|-------------------------|-----------------------|
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
| VOCAL DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS | CALDERON CASTRO ALFONSO | CC 12,127,322 |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| | | |
|--------------------------|--|-----------------------|
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | BETANCOURT MURCIA GUSTAVO ADOLFO SEBASTIAN | CC 1,020,752,405 |

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| | | |
|--------------------------|------------------------------|-----------------------|
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | LOPEZ GONZALEZ LEIDY JULIETA | CC 1,075,244,512 |

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| | | |
|--------------------------|------------------------------------|-----------------------|
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | RODRIGUEZ BETANCOURT TANIA VANESSA | CC 1,117,549,467 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13239 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| | | |
|--------------|---------------|-----------------------|
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|---------------|-----------------------|



CODIGO DE VERIFICACIÓN em3ZX1QBUr

GERENTE GENERAL

RAMOS LOZANO CARLOS ARTURO

CC 12, 120, 096

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL.

GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY O LA JUNTA DIRECTIVA LE SEÑALEN, LAS SIGUIENTES: A. DEFINIR LAS POLÍTICAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS QUE INTEGRAN SU OBJETO SOCIAL, BAJO ESTÁNDARES DE CALIDAD Y COBERTURA.

B. EXPEDIR LOS ACTOS, CELEBRAR LOS CONTRATOS, ORDENAR EL GASTO Y EL PAGO, ASÍ COMO EJECUTAR LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

C. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBERÁ OBSERVAR LAS POLÍTICAS QUE EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO HAYAN SIDO ADOPTADAS POR LA ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETA.

D. PRESENTAR, PARA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL PLAN GENERAL ESTRATÉGICO, EL PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO Y SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LAS MODIFICACIONES A LOS MISMOS.

E. PRESENTAR INFORMES SOBRE SU GESTIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO ÉSTA LO EXIJA Y POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO.

F. INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO Y PRESENTAR A ÉSTA PARA SU APROBACIÓN, LAS MODIFICACIONES EL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO.

G. EXPEDIR, ACTUALIZAR Y MODIFICAR EL MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD.

H. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA EJERCICIO, DEBIDAMENTE AUDITADOS.

I. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LAS REFORMAS QUE, EN SU CONCEPTO, DEMANDE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

J. FIJAR, LIQUIDAR, FACTURAR, RECAUDAR LAS TASAS O TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE AQUELLOS SERVICIOS DIFERENTES A LOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ESTABLECER EL PRECIO Y FORMA DE PAGO DE LOS BIENES Y OBRAS ACCESORIAS A ÉSTOS, CINÉNDOSE A LA LEY Y A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

K. DIRIGIR LOS ASPECTOS LABORALES DE LA SOCIEDAD.

L. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y CONFERRIRLE LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

M. REPRESENTAR LAS ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS QUE TENGA LA SOCIEDAD EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, EN CONCORDANCIA CON LAS POLÍTICAS Y ORIENTACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

N. DELEGAR, CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS SOBRE LA MATERIA, LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA, MANTENIENDO LA VIGILANCIA SOBRE LOS ACTOS DE LOS DELEGATARIOS, PUDIENDO REASUMIR, EN CUALQUIER MOMENTO, LA FUNCIÓN DELEGADA.

O. PRESENTAR INFORMES PERIÓDICOS A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE ÉSTA LE HAYA DELEGADO.

P. PRESENTAR A LA JUNTA LOS ESTUDIOS TARIFARIOS PARA LA APLICACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

Q. EJERCER LAS FUNCIONES Y TAREAS QUE LE DELEGE EL ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA.

R. PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA HASTA POR 150 SMLV.

S. LAS DEMÁS QUE POR SU NATURALEZA CORRESPONDAN AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LAS QUE LE SEÑALEN LA LEY, LOS ESTATUTOS O LE HAYA DELEGADO LA JUNTA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES



CODIGO DE VERIFICACION em3ZX1QbuR

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DE ESCRITURA PUBLICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13240 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|-----------------|---------------------|-----------------------|----------------|
| REVISORA FISCAL | GOMEZ SILVA MARLENY | CC 40,762,864 | 46585-T |

REVISORÍA FISCAL - FACULTADES

REVISOR FISCAL. SON FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: 1. VIGILAR QUE LAS OPERACIONES SOCIALES SE AJUSTEN A LA LEY, A LOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA. 2. INFORMAR A LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA DE LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. 3. COLABORAR EN EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISPONIENDO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE. 4. REMITIR CON ANTELACIÓN NO MENOR A DIEZ (10) DÍAS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SU INFORME SOBRE LA GESTIÓN ADELANTADA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES A LOS ÓRGANOS DE CONTROL FISCAL, CONFORME A LA LEY 142 DE 1994, ARTÍCULO 27, NUMERAL 4 Y LA LEY 42 DE 1993, ARTÍCULO 24. 6. VELAR POR LA CORRECTA APLICACIÓN Y REDACCIÓN DE LAS ACTAS DE REUNIONES DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y POR LA CONSERVACIÓN Y REDACCIÓN DE LAS ACTAS DE REUNIONES DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN DE LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS DE COMERCIO. 7. INSPECCIONAR LOS BIENES Y EL PATRIMONIO SOCIAL, PROVEER LAS INSTRUCCIONES Y MEDIOS PARA SU CONSERVACIÓN, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO. 8. DICTAMINAR LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. 9. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO. 10. CUMPLIR CON LOS MANDATOS DE LEY, EJERCER LAS ATRIBUCIONES DETERMINADAS EN LOS ESTATUTOS Y DESARROLLAR LAS ACCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR RESOLUCION NÚMERO 13 DEL 26 DE MARZO DE 2018 DE LA DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10518 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2018, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION QUE CONFIRMA EL REGISTRO NO. 10451 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUTE LA SOCIEDAD EMPRESAS PÚBLICAS DE FLORENCIA SAS. SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

POR ACTA NÚMERO 33896 DEL 18 DE MAYO DE 2018 SUSCRITA POR SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10697 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 2018, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION QUE CONFIRMA EN SEGUNDA INSTANCIA Y DEJA EN FIRME EL REGISTRO 10451 DEL 05 DE MARZO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYO LA EMPRESA PÚBLICA AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 205092 DEL 09 DE MARZO DE 2018 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10466 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ : COMUNICACION QUE ADMITE PARA ESTUDIO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA INSCRIPCION NO. 10451 DE FECHA 05/03/218 DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL. INTERPUESTO POR



CODIGO DE VERIFICACIÓN em3ZX1QbuR

NANDY NAVIBER OSSA PENA, LA INSCRIPCION QUEDA EN EFECTO SUSPENSIVO HASTA TANTO SE RESUELVA EN ULTIMA INSTANCIA EL RECURSO.

POR OFICIO NÚMERO 2005092 DEL 14 DE MARZO DE 2018 DE LA DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO FL DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10476 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ : INSCRIPCION COMUNICACION DE ADMISION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO POR CARLOS SERRANO MORALES CONTRA EL ACTA DE REGISTRO NO. 10451 DE FECHA 2018/03/05. LA INSCRIPCION QUEDA EN EFECTO SUSPENSIVO HASTA TANTO SE RESUELVA EN ULTIMA INSTANCIA EL RECURSO.

POR COMUNICACION NÚMERO S/N DEL 21 DE MARZO DE 2018 DE LA DIRECCION JURIDICA Y DE REGISTROS PUBLIC, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10489 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ : COMUNICACION QUE ADMITE PARA ESTUDIO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA INSCRIPCION NO. 10451 DE FECHA 05/03/218 DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL. INTERPUESTO POR ALVARO TORRES CADENA EN CALIDAD DE REP LEGAL SUPLENTE DE SERVAF S.A. E.S.P. LA INSCRIPCION QUEDA EN EFECTO SUSPENSIVO HASTA TANTO SE RESUELVA EN ULTIMA INSTANCIA EL RECURSO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIITU : E3600

INFORMA – REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE FLORENCIA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



*Cámara de Comercio
de Florencia
Asesía al Negocio*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 10:44:09 **** Recibo No. S001156029 **** Num. Operación. 01-LPERILLA-20210416-0016

CODIGO DE VERIFICACION em3ZX1QbUr

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siflorencia.contecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación em3ZX1QbUr

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JESSY MILENA JARA MARTINEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Colegio Odontológico Colombiano



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
SEGÚN PERSONERÍA JURÍDICA OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1384 DEL 1º DE ABRIL DE 1975

confiere el título de *Odontóloga*

Luz Stella Cardona Ortega

Identificado(a) con la C. C. No. *52.517.499* expedida en *Santafé de Bogotá*

En testimonio de ello se expide el presente diploma en *Bogotá* a los *16*

días del mes de *Junio* del año *2005* y lo refrenda con sello respectivo

[Signature]
Presidente Consejo Directivo

[Signature]
Decano

[Signature]
Rector

[Signature]
Secretario General

Registro No. *9952* Anotado al folio *52* del libro de registro de Diplomas No. *2* para efectos legales



Universidad Militar "Nueva Granada"

Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud

UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA"
SCIENTIAE - PATRIAE - FAMILIAE

Por autorización del Ministerio de Educación Nacional, y en consideración a que

Luz Stella Cardona Ortega

C.C. 52.517.499 Expedida en Bogotá, D.C.

Ha cumplido en

Fundación Centro de Investigación y Estudios Odontológicos - CIEO

Con todos los requisitos exigidos, le confiere el título de Especialista en

Implantología Oral y Reconstructiva

Bogotá, D.C., 23 de Junio de 2011.

Rector

Director

Vicerrector Académico

Decano Facultad

Jefe División Registro Académico



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 822651

Identificación : RKP036

Expedido el 21 de junio de 2021 a las 11:47:48 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

| DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO | | | |
|----------------------------|-------------|-----------------------|-------------------|
| Nro. Licencia de tránsito | 10016006438 | Autoridad de tránsito | SDM - BOGOTÁ D.C. |
| Fecha Matrícula | 09/07/2011 | Estado Licencia | ACTIVO |

| DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN | | | |
|---------------------------|-----------------|------------------------|------------|
| Nro. Acta importacion | 352011000116855 | Fecha Acta importación | 08/06/2011 |

| CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO | | | |
|--|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Nro. Placa | RKP036 | Nro. Motor | G4FCBW257448 |
| Nro. Serie | KMHCT41DACU054312 | Nro. Chasis | KMHCT41DACU054312 |
| Nro. VIN | KMHCT41DACU054312 | Marca | HYUNDAI |
| Línea | ACCENT GL | Modelo | 2012 |
| Carrocería | SEDAN | Color | BLANCO CRISTAL |
| Clase | AUTOMOVIL | Servicio | PARTICULAR |
| Cilindraje | 1591 | Tipo de Combustible | GASOLINA |
| Importado | SI | Estado del vehículo | ACTIVO |
| Radio Acci6n | | Modalidad Servicio | |
| Nivel Servicio | | | |
| Regrabaci6n motor | NO | No. Regrabaci6n motor | NO APLICA |
| Regrabaci6n chasis | NO | No. Regrabaci6n chasis | NO APLICA |
| Regrabaci6n serie | NO | No. Regrabaci6n serie | NO APLICA |
| Regrabaci6n VIN | NO | No. Regrabaci6n VIN | NO APLICA |
| Tiene gravamen | NO | Vehículo rematado | NO |
| Revisi6n Técnico-Mecánica vigente | SI | Tiene Seguro Obligatorio Vigente | SI |
| Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual | | | NO |

| DATOS ACTA DE REMATE | | | |
|----------------------|-----------|-------------------|-----------|
| Nro. Acta de remate | NO APLICA | Fecha Acta remate | NO APLICA |

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradici6n que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la informaci6n suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la informaci6n contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar informaci6n al RUNT y de su actualizaci6n. Por lo que la Concesi6n RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la informaci6n.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 822651

Identificación : RKP036

Expedido el 21 de junio de 2021 a las 11:47:48 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

| GARANTÍAS A FAVOR DE | |
|----------------------|-----------|
| Persona natural | NO APLICA |
| Persona Jurídica | NO APLICA |
| Fecha de inscripción | NO APLICA |

| SOAT | | | | | |
|----------------|-----------------------|--------------------|----------------------------------|---------|--|
| No. Póliza | Fecha Inicio Vigencia | Fecha Fin Vigencia | Entidad que expide SOAT | Vigente | |
| 14727800001110 | 30/10/2020 | 29/10/2021 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | SI | |
| 8041576500 | 11/10/2019 | 10/10/2020 | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C | NO | |

| REVISIÓN TÉCNICO MECANICA | | | | | |
|---------------------------|------------------|----------------|--|---------|--|
| Tipo de Revisión | Fecha Expedición | Fecha Vigencia | CDA expide RTM | Vigente | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 06/02/2021 | 06/02/2022 | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CAQUETA LIMITADA | SI | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 16/12/2019 | 16/12/2020 | C.D.A. MAXITEC S.A.S | NO | |

| HISTÓRICO DE PROPIETARIOS | | | | | |
|---------------------------|--------------|------------|--|--|------------|
| Tipo de Propietario | Fecha Inicio | Fecha Fin | | | |
| PERSONA NATURAL | | 09/07/2011 | | | 30/04/2018 |
| PERSONA NATURAL | | | | | ACTUAL |

| LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS | | | | | |
|---------------------------------|------------|-------------------|-------------|--|--|
| Nro. Accidente | A000559073 | Tipo de Accidente | CHOQUE | | |
| Fecha Accidente | 20/11/2017 | Area | NO REGISTRA | | |

| SOLICITUDES | | | | | |
|---------------|------------|------------|---|-------------------------------------|--|
| No. Solicitud | Fecha | Estado | Trámite(s) | Entidad | |
| 150901814 | 06/02/2021 | APROBADA | Tramite revision tecnico mecanica, | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL | |
| 135038877 | 16/12/2019 | AUTORIZADA | Tramite revision tecnico mecanica, | C.D.A. MAXITEC S.A.S | |
| 119591917 | 19/11/2018 | AUTORIZADA | Tramite revision tecnico mecanica, | C.D.A. MAXITEC S.A.S | |
| 112246109 | 30/04/2018 | AUTORIZADA | Tramite traspaso, Tramite levantamiento alerta, | SDM - BOGOTA D.C. | |

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 822651

Identificación : RKP036

Expedido el 21 de junio de 2021 a las 11:47:48 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

| No. Solicitud | Fecha | Estado | Trámite(s) | Entidad |
|---------------|------------|------------|--|-------------------------------------|
| 105405210 | 02/11/2017 | AUTORIZADA | Tramite revision tecnico mecanica, | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL |
| 15167085 | 09/07/2011 | AUTORIZADA | Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta, | SDM - BOGOTA D.C. |

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se predica que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO

21 de junio de 2021 a las 11:47:48 AM



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Solicitud No. 822651

Identificación : RKP036

Expedido el 21 de junio de 2021 a las 11:49:01 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

| Tipo Documento | Nro. Documento | Nombres | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|----------------|----------------|-------------------------------|--------------|------------|
| C.C. | 52517499 | LUZ STELLA CARDONA ORTEGA | 09/07/2011 | 30/04/2018 |
| C.C. | 1117491975 | ERIKA PAOLA FIGUEROA GONZALEZ | 30/04/2018 | ACTUAL |

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A., no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





Resolución N° 0244 de febrero 19 de 2016
NIT: 40.775.655-5
Código DANE 318001004166

LA RECTORA

CERTIFICA

Que, **JUAN ANDRES PERDOMO CARDONA** identificado con T.I N° 1.014.882.182, Se encuentra matriculado en esta Institución en estudios correspondientes de educación Básica Primaria en el grado **TERCERO** para el año académico 2021, en horario de 07:00 am a 03:30 pm.

Se expide a solicitud del interesado.

Dado en Florencia, Caquetá a los 20 días del mes de Junio del 2021.

ALIET QUINONES SANTOS

Km 2 Vía Florencia a 700 m de Colinas de San Antonio Cel. 3102162019 - 3143923323

Email: realcampestre@florencia.edu.co
Florencia Caquetá



Resolución N° 0244 de febrero 19 de 2016
NIT: 40.775.655-5
Código DANE: 318001004166

LA RECTORA

CERTIFICA

Que, **JUAN ANDRES PERDOMO CARDONA** identificado con T.I N° 1.014.882.182, Se encuentra matriculado en esta Institución en el grado **TERCERO**, cancelando los siguientes costos educativos correspondientes al año lectivo 2021:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------|---------|
| PENSION | 346.534 |
| RESTAURANTE MENSUAL | 140.000 |
| TRANSPORTE MENSUAL | 150.000 |

Los valores mencionados anteriormente de restaurante y transporte son los costos pagados por los estudiantes que se encuentran en presencialidad en la institución.

Se expide a solicitud del interesado.

Dado en Florencia, Caquetá a los 20 días del mes de Junio del 2021.

ALIET QUIÑONES SANTOS

Km 2 Vía Florencia a 700 m de Colinas de San Antonio Cel. 3102162019 - 3143923323

Email: realcampestre@florencia.edu.co

Florencia Caquetá



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210219470739666858 Nro Matrícula: 50N-20519389
Pagina 1 TURNO: 2021-89681

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 08:18:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA
FECHA APERTURA: 17-07-2007 RADICACION: 2007-62520 CON: ESCRITURA DE: 10-07-2007
CODIGO CATASTRAL: AAA0198XDZMCD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 9075 de fecha 29-06-2007 en NOTARIA 29 de BOGOTA D.C. APARTAMIENTO 201 - INTERIOR 1 con area de 76.26 M2 ARQUITECTONICA CONSTRUIDA Y 70.08 M2 PRIVADA con coeficiente de 0.38% (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE:

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: AREA METROS: CENTIMETROS.
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACACIA REAL III, ADQUIRIO POR COMPRA A MONTOYA DE TAFUR MARIA EMILIA Y MONTOYA ALVAREZ LEONOR, SEGUN ESCRITURA 146 30-01-2007 NOTARIA 44 BOGOTA, REGISTRADO EL 07-02-2007 EN EL FOLIO 050N-20427960 MONTOYA ALVAREZ LEONOR Y MONTOYA DE TAFUR MARIA EMILIA ADQUIRIERON POR COMPRA A AZUERO PALLIE RODOLFO SEGUN ESCRITURA 4274 DEL 28-09-87 Y POR ESCRITURA 4328 DEL 30-09-87 AMBAS DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA REGISTRADA EN LOS FOLIOS 42279 Y 20092896. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A MC.CARTHY VERONICA SEGUN ESCRITURA 9386 DEL 29-12-83 NOTARIA 9 DE BOGOTA. ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MC.CARTHY WILLIAN ALVIN SEGUN SENTENCIA DEL 25-06-71 DEL JUZGADO 4 CIVIL DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A REID JOHN C. Y VILLEGAS DE REID GLORIA SEGUN ESCRITURAS 5908 DEL 27-12-1962 NOTARIA 7 DE BOGOTA, REGISTRADO EL 26-02-1963 EN EL FOLIO 050-20092896 Y ESCRITURA 2132 DEL 30-05-1962 NOTARIA 7 DE BOGOTA, REGISTRADA 19-06-1962 EN EL FOLIO 050-42279....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
2) KR 54 152A 50 N 1 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CANTONERA 04 #152A-03 APARTAMENTO 201 - INTERIOR 1 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N : 20427900

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-02-2007 Radicación: 2007-17529

Doc: ESCRITURA 1331 del 09-02-2007 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$800,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X=Titular de derecho real de dominio, i=Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ACACIA REAL III

X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137



CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210219470739666858 Nro Matrícula: 50N-20519389
Pagina 2 TURNO: 2021-89681

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 06:16:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-07-2007 Radicación: 2007-029220

Doc: ESCRITURA 9075 del 29-06-2007 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III - PROPIEDAD HORIZONTAL. NOTA. INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A. COMPARECE COMO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DAVIENDA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACACIA REAL III

X NIT# 8001822815

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-10-2007 Radicación: 2007-93872

Doc: ESCRITURA 13904 del 05-10-2007 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO

RESIDENCIAL ACACIA REAL III. ESCR. 9075 DE 29-06-07 NOT 29 BOG EN CUANTO A ESTABLECER EN UN AREA DE 25.20 M2 UBICADA EN EL

SEMISOTANO. EQUIPOS PARA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO TELEFONICO Y SU MANTENIMIENTO POR PARTE DE E.T.B..

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-01-2008 Radicación: 2008-2443

Doc: ESCRITURA 16897 del 22-11-2007 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$103.300,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DAVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ACACIA REAL III

A: PERDOMO LARA ANDRES MAURICIO

CC# 80085562 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-01-2008 Radicación: 2008-2443

Doc: ESCRITURA 16897 del 22-11-2007 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO LARA ANDRES MAURICIO

CC# 80085562 X

A: BANCO DAVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-01-2008 Radicación: 2008-2443

Doc: ESCRITURA 16897 del 22-11-2007 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$31.680,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION RESPECTO A ESTE INMUEBLE HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210219470739666858 Nro Matrícula: 50N-20519389
Pagina 3 TURNO: 2021-89681

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 06:16:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NIT# 8600243137

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ACACIA REAL III

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-08-2016 Radicación: 2016-55600

Doc: OFICIO 392 del 01-07-2016 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTU: 3

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL. 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2016-405 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio (incompleto))
DE: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL CRECENTRO LTDA. NIT# 8902706726

A: PERDOMO LARA ANDRES MAURICIO CC# 80085562 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-02-2021 Radicación: 2021-5113

Doc: ESCRITURA 17106 del 04-12-2020, NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0391 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.9075 29-06-07.CAMBIO DE UBICACION DE LOS PARQ.DE VISITANTES 17 Y 18 PERTENECIENTES AL CONJUNTO RESIDENCIAL, POR LOS PARQ.17 Y 18 DE USO PRIVADO DE LOS SRES.LUIS H.OROZCO Y GUILLERMO L.ZERRATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio (incompleto))

A: CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT# 9002260566 NIT. 9002260566

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 48*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-4857 Fecha: 15-05-2009
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2008-1420 Fecha: 11-02-2008
EN S. VALOR DE ACTO LO CORREGIDO VALE ART 35 D. L. 1250-70 W.F.

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210219470739666858

Nro Matrícula: 50N-20519389

Página 4 TURNO: 2021-89681

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 00:10:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

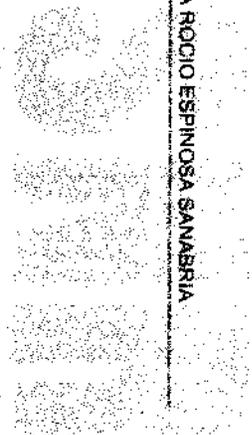
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-89681 FECHA: 19-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA QUINCE DE FEBRERO



LC-05321983

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (ES): **LUZ STELLA GARDON ORTEGA**
Nombre e identificación: **52.517.499 de Bogota**

ARRENDATARIO (S): **MONICA CLAYVEL ESCUEZ PIGUE**

Nombre e identificación: **40.610.489 de Florencia - Caquetá**

Dirección del inmueble: **Cra 10 6-76 La Avenidas** (\$ 800.000)

Precio o canon: **Los Primeros (11) días de cada mes**

Fecha de pago: **Consultorio del arrendador**

Sitio y lugar de pago: **UN (1) AÑO**

Término de duración del contrato: **DOCE (12) Mes Diciembre**) Año (S)

Fecha de iniciación del contrato: Día: **DOCE (12) Mes Diciembre**

Año: **(2020)** Fecha de terminación del contrato: Día: **DOCE**

Año: **(12) Mes Diciembre**

Año: **(2021)** Año (S)

Año: **(2020)** Año (S)

Año: **(2021)** Año (

total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DÉCIMA TERCERA. - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DÉCIMA CUARTA. - GASTOS:** Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de

DÉCIMA QUINTA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a MONICA CLAUDEL ESCOBAR PILQUE mayor y vecino de 40. 610. 489 y 40. 610. 489 , identificado con 40. 610. 489 , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) mayor y vecino de 40. 610. 489 , identificado con 40. 610. 489 ,

Arrendatario (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permantezca el inmueble en poder de éste (os). **DÉCIMA SEXTA. - EL (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para** llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA SÉPTIMA. -** En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del cumplimiento y la presentación de este contrato. **DÉCIMA OCTAVA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DÉCIMA NOVENA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección

Teléfono:

COARRENDATARIO (S): Dirección

Teléfono:

Dirección electrónica:

Dirección electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día () del mes de () del año

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

Duy Stella Custum

C.C. o NIT. No

()

ARRENDATARIO ()

Monica claudel Escobar

C.C. o NIT. No

COARRENDATARIO

ARRENDATARIO ()

C.C. o NIT. No

C.C. o NIT. No

Marque con una equis (X)

HERNANDO CARDONA CORTÉS

ABOGADOS & ASOCIADOS

Señora
JUEZ (2ª) SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA (CAQUETÁ)
E. S. D.

REF. PROCESO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA VS LUZ STELLA CARDONA ORTEGA. RADICADO No. 2021 – 00090 – 00. ASUNTO CUADERNO DE EXCEPCIÓN PREVIA.

El suscrito abogado en ejercicio, **HERNANDO CARDONA CORTÉS**, mayor y con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece, actuando en nombre y representación de la Señora **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**, de las condiciones civiles determinadas en el escrito de la demanda, con todo respeto, a la Señora Juez, manifiesto que, en cuaderno por separado, me permito formular para el proceso de la referencia, la siguiente excepción previa, conforme a las indicaciones que prescribe el artículo 101 del C. G. del P., de la siguiente manera:

FALTA DE COMPETENCIA DE LA JUEZ (2ª) SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA, DRA. GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ.

(Numeral 1. Artículo 100 C.G. del P.)

RAZONES Y HECHOS

FUNDAMENTOS

La juez (2ª) segunda de familia de Florencia (Caquetá) al momento de asumir el conocimiento de proceso no tenía competencia para hacerlo, por las siguientes consideraciones:

Sometida la demanda del actor a reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado (1º) primero de familia de Florencia (Caquetá) encargado en aquella época a la Dra. **Fabiola Méndez Sandoval**, en reemplazo por incapacidad de su titular, quien, en auto de febrero 11 de 2021, declaró su impedimento advirtiendo la existencia de la causal de recusación que regula el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P., por existir “**amistad íntima**” con ambas partes del proceso, “**prescindiendo expresar los hechos en que la fundamenta**” como lo ordena el artículo 140 del C. G. del P.

Al respecto, ninguna manifestación con base en razones de delicadeza por mera simpatía personal de la juez provisional con los sujetos procesales, puede constituir causal de recusación por “**amistad íntima**”. Obsérvese que, tan ello es así, que no le permitió dotar de los hechos en que pueda fundamentar el impedimento en este proceso por ella advertido, pues, no existe, ni ha existido vínculo alguno que conlleve a que la juez impedida logre sustentar con hechos debidamente determinados y concluyentes la existencia de la citada causal de recusación que

deben ser expresados por la juez como soporte del impedimento en que cimienta su incompetencia, como se revela a simple vista, resplandeciendo por su ausencia los hechos de dicha fundamentación legal.

No puede constituir causal de impedimento una amistad común o puramente superficial que aquí se afirma por la demandada es la que existe entre la juez impedida con las partes del proceso y que la juez, desatinadamente tilda de “*amistad íntima*”, ya que, de lo contrario, por el aprecio social o antipatía que comporten las relaciones sociales de las partes en la ciudad de Florencia (Caquetá), sería para cada uno de sus negocios judiciales que les suscite un problema hallar un juez competente, pues, la mayoría son conocidos por los litigantes y algunos guardan una escueta animadversión, y otros, un simple grado social de estima, que no permite hacer preexistir, por tales entornos, enemistad grave o amistad íntima entre ellos.

Es más, “*la amistad íntima*” debe ser manifiesta, repito, fundarse en hechos concluyentes que casan ser expresados por la Juez como fundamento del impedimento en que fija su incompetencia, conforme lo indica el inciso primero del artículo 140 del C. G. del P., que, a su vez, según el inciso segundo, deben ser apreciados por el juez que debe reemplazarla, en este caso, la juez (2ª) segunda de familia, a quien le corresponde estudiar el impedimento y deducir si encuentra configurada la causal para asumir su conocimiento, en caso contrario, debe remitir el expediente al Superior para que resuelva.

Entonces, sin hesitación, la juez (2ª) segunda de familia de Florencia (Caquetá), Dra. **Gloria Marly Gómez Galindez**, a quien corresponde reemplazar a su homóloga impedida, primeramente, antes de asumir el conocimiento del proceso, debió definir configurada la causal del impedimento advertido por la citada Dra. **Méndez Sandoval**, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del citado artículo 140 del C. G. del P.

En este caso, la citada juez, hubo de tener que considerar como **no configurada** la mencionada causal por no haber sido fundamentado su impedimento en hechos determinados, precisos y concluyentes, siendo, entonces, su obligación legal, el de remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala de Familia de Florencia, Caquetá, para que lo resuelva.

La juez, a mutuo propio inhabilitada, cumple un reemplazo temporal por incapacidad de la titular del juzgado, que al aducir su incompetencia para conocer del proceso en una “*amistad íntima*” imaginaria con las partes, aprueba que el proceso sea conocido por la única juez que queda para reemplazarla (segunda de familia), que en consideración del suscrito abogado, no confiere indemnidad para mi representada como soberanamente garante y ajustada para sufragar el trámite contencioso de una Litis en donde se halla en juego altos intereses patrimoniales y hondos sentimientos familiares, sin saber de buena tinta el interés que cobija el porqué de su injustificada infracción de prescindir del juicio lógico de ilación procedimental consecuente, previa a la admisión de la demanda, como lo es, la declaración o manifestación de encontrarse **configurada o no la causal aducida** por la juez impedida, para asumir el conocimiento del proceso judicial en legal forma profiriendo el auto admisorio de la demanda de febrero 24 de 2021, o, en su defecto, haber ordenado remitir el expediente al Superior para que resuelva dicho impedimento, en la forma y términos indicados por el artículo 140 del C. G. del P. dada la deserción de su fundamentación, pues, no basta, llana y simplemente expresar que existe amistad íntima sin identificar con claridad el orden a que pertenece, afectivo o sentimental, que permita configurar los motivos fundados que comprometen seriamente la imparcialidad del juicio de la Dra. **Méndez Sandoval**, en el juicio en mención. (Art. 140 C. G. del P.)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial y administrativa sancionatoria al principio de legalidad propia del estado de derecho”, reza el encabezamiento del artículo 29 de la Constitución Política, concurriendo por este motivo, como un hecho cierto, que dentro de nuestro actual sistema sea posible invocar la nulidad constitucional cuando se incurra en trámite irregular en un proceso civil que va desde la nulidad insanable hasta la nulidad saneable y la inhibitoria para proferir fallo de mérito. (Arts. 13 y 14 del C. G. del P.)

La irregularidad predicha en esta excepción previa de nulidad por falta de competencia implica el desconocimiento por parte de la juez (2ª) segunda de familia de las bases mismas de la organización judicial, quebrantando de paso, el derecho de defensa, la plenitud de las formas propias del juicio impetrado, entre otros derechos fundamentales y/o principios normativos constitucionales garantistas del **debido proceso** que debe aplicarse a todas las actuaciones que están previstas en el Código General del Proceso, y nula de pleno derecho será la prueba obtenida con su violación. (Art. 14 del C. G. del P.)

El principio **“quidquid contra legem fit nullum est”** es connatural al derecho procesal, por tanto, es particularmente formal, de modo que tiene especialmente en cuenta que los aspectos subjetivos de las normas procesales son de orden público y están supeditadas a su imperativa observancia, **“y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** y que el juez, al desentrañarlas.....

“debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial....., garantizando en todo caso “el debido proceso”, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales” (art. 13 C. G. del P.).

De ahí que, por dichas disposiciones generales, la juez segunda de familia no pudo haber prescindido de la formalidad esencial de exponer como **no configurada** la causal de recusación por medio de la que la Dra. **Méndez Sandoval**, se declaró impedida para conocer del proceso, para asumir el conocimiento del juicio con detrimento de **los principios** que gobiernan el ordenamiento jurídico y **“el debido proceso”**, toda vez que, la cumplida observación de las formas del juicio fueron pretermitidos por la citada juez para otorgarse de soslayo una competencia que la ley por reparto legalmente deparó al juzgado (1º) primero de familia, puesto que, la juez en reemplazo temporal de la titular, en aparente legalidad, aduce un impedimento con base en una causal de recusación cuyos hechos no logra fundamentar, y por consiguiente, la juez segunda de familia, no tenía más asidero jurídico que remitir el expediente al superior para que resolviera el impedimento al no poder encontrar configurada la causal por ausencia de fundamentación (arts. 2º. y 5º. Decreto 2591 de 1991), máxime que la juez impedida, en este evento, poseía el pleno conocimiento que de manera alguna tendría a su cargo el trámite y decisión del caso, pues, ejercía la función de juez temporalmente por un corto interregno, tan ello es así, que para mucho antes de la fecha de contestación de la demanda ya no ejerce el cargo de juez (1ª) primera de familia, en encargo.

En conclusión, es paradójico pretender que la juez reemplazante actúe sin declarar configurada la causal de impedimento para acceder a la potestad jurídica de asumir el conocimiento del proceso en legal forma, dado que, en la voz del artículo 145 del C. G. del P. **la actuación se encuentra suspendida**, y también **el trámite principal del proceso** sin necesidad de decreto del juez (art. 161 del C. G del P.) por lo que, la citada juez (2ª) segunda de familia, por lógica jurídica, **carece de competencia** para dar curso a la admisión de la demanda hasta cuando se resolviera el impedimento advertido por la juez (1ª) primera de familia, de la forma como

impropiamente lo hizo en auto de febrero 24 de 2021, pues, tal irregularidad implica la violación de las normas básicas del procedimiento y entrañe por tal motivo, un claro desconocimiento de su observancia.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental, las siguientes:

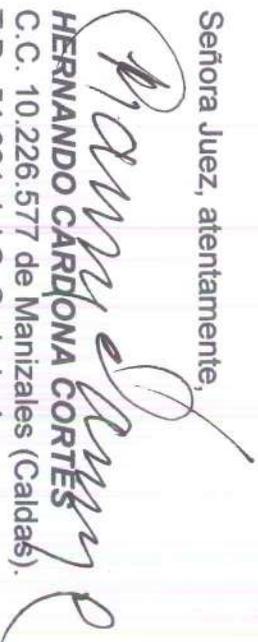
(1) El auto de febrero 11 de 2021 por medio del cual la juez encargada por incapacidad de la titular del juzgado (1ª) Primero de Familia se declaró impedida de conocer el proceso de qué trata esta excepción basada en la causal de amistad íntima consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C. G. del P. con ambas partes del juicio no sólo con una de ellas, sin que, en realidad de verdad, haya expresado en dicha providencia los hechos en que fundamenta su existencia.

(2) El auto dictado por la Juez (2ª) Segunda de Familia de febrero 24 de 2021, mediante el que se admite la demanda y se toman otras determinaciones tales como la fijación provisional de alimentos para los hijos menores en suma inferior a la pactada de común acuerdo entre las partes, el embargo y secuestro de bienes inmuebles, sin que dentro de su contenido se halle relación alguna de haber sido configurada previamente la causal de impedimento esgrimida por la juez primera de familia o se haga mención de haberlo sido por medio de ésta u otra providencia.

PETICIÓN

Con todo respeto, solicito a la Señora Juez (2ª) Segunda de Familia de Florencia, declarar prospera la falta de competencia impenetrada, dejar sin efectos el auto de admisorio de la demanda de febrero 24 de 2021 y ordenar remitir el expediente al Tribunal Superior para que resuelva lo pertinente sobre el impedimento planteado por la Juez (1ª) Primera de Familia de Florencia (Caquetá).

Señora Juez, atentamente,


HERNANDO CARDONA CORTES
C.C. 10.226.577 de Manizales (Caldas).
T.P. 51.901 del C. S. de la J.

HERNANDO CARDONA CORTÉS

ABOGADOS & ASOCIADOS

Señora
JUEZ (2ª) SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA (CAQUETÁ)
E. S. D.

REF. PROCESO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA VS LUZ STELLA CARDONA ORTEGA. RADICADO No. 2021 – 00090 – 00. ASUNTO: CUADERNO INCIDENTAL DE NULIDAD.

El suscrito abogado en ejercicio, **HERNANDO CARDONA CORTÉS**, mayor y con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece, actuando en nombre y representación de la Señora **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**, de las condiciones civiles destacadas en el escrito de la demanda, con todo respeto, a la señora juez, en cuaderno por separado, me permito formular para el proceso de la referencia, el siguiente incidente de nulidad, conforme a las indicaciones que prescribe el artículo 134 del C. G. del P., que hago de la siguiente manera:

CAUSAL INVOCADA

Lo es la señalada en el numeral 3º del artículo 133 del C. G. del P. por haberse reanudado el proceso antes de la oportunidad debida que señala el artículo 145 ibídem, estando suspendido desde el 11 de febrero de 2021, fecha en la que la juez (1ª) primera de familia se declaró impedida y hasta cuando sea resuelto el avisado impedimento, bien por la juez (2ª) segunda de familia y/o por el Tribunal Superior de Florencia, causal cuyo tenor literal es el siguiente:

“CUANDO SE ADELANTA DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN O DE SUSPENSIÓN, O SÍ, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA”.

LEGITIMACIÓN PARA PROPONER EL INCIDENTE

Mi representada no ha dado lugar a ninguna de las observaciones que dispone el artículo 135 del C. G. del P. para ilegitimarse en la proposición de este incidente de nulidad, refiriéndonos a los caracteres jurídicos de ese acto jurídico no ha dado lugar al hecho que la origina ni ha omitido alegarla como excepción previa bajo el supuesto de la falta de competencia, ni tampoco ha actuado en el proceso sin proponerla.

Mi asistida tiene la legitimación por la posición que ocupa de parte demandada dentro de la relación jurídica a la que es citada, que por virtud de la ley se le otorga el ejercicio de especiales derechos como el de formular el presente incidente de nulidad, esto es, que, como parte demandada, está legitimada para suplicar la invalidez de todo o parte de la relación jurídica procesal.

Mi poderdante como parte pasiva del juicio contencioso ha sido afectada enormemente en su aspecto familiar - espiritual y patrimonial por no proceder el

demandante con la probidad, y pulcritud inherente a los principios de lealtad y buena fe, por tanto, conserva legitimación para que, además de oponerse a los hechos falsos en que funda las pretensiones de la demanda, no logra condescendencia para tolerar el denuesto advertido por el impedimento de la Dra. **Méndez**, basado en "**amistad íntima**" con el esposo de la cónyuge demandada, porque afirma que de modo cualquiera la ha tenido con ella, entendida como aquella que lleva a una relación sentimental o a un hondo cariño sensible, que tampoco preexiste en forma alguna con el cónyuge demandante.

Con el impedimento se menoscaba los intereses de la demandada y beneficia los del demandante, en efecto, se contempla aquí una situación de perjuicio que se concreta, por una parte, que la funcionaria impedida en realidad de verdad no va a estar en funciones para conocer y fallar el asunto que por reparto le corresponde a la titular del juzgado (1º) primero de familia, y, por no cumplir con su obligación legal de expresar los hechos en que fundamenta el impedimento advertido, por otra, debe tomarse en consideración que el detrimento está contenido en potencia, que indefectible lo postula como una resolución manifestamente contraria a la ley, irregularidad procesal de la juez (2º) segundo de familia, que por asumir el conocimiento del proceso se considera como cierto el hecho dañoso, por no haber expresado configurada la causal anticipadamente a arrogarse el conocimiento del proceso.

La parte demandada en este juicio tiene derecho en esa posición a pedir la declaración de nulidad que invoca estando legitimada para ello, máxime, que el bien jurídico tutelado por la norma del artículo 14 del C. G. del P. ha sido desconocido, lesionando a quien tiene derecho a él, por tanto, surge el interés jurídico de la parte demandada para exigir su tutela.

HECHOS

La juez encargada del juzgado (1º) primero de familia de Florencia, Dra. **Fabiola Méndez Sandoval** en auto de febrero 11 de 2021, con fundamento en la causal de recusación prescrita en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P., se declaró impedida para conocer de este proceso por existir "**amistad íntima**" con las partes del proceso.

Al respecto, ninguna manifestación de elementales razones de delicadeza por amistad meramente informal de los sujetos procesales con la citada juez, en encargo, constituye causal de recusación y, por tanto, no le permite fundar sobre ellos una declaración de impedimento por "**amistad íntima**", pues, no existe, ni ha existido vínculo sentimental o de recóndito aprecio alguno que lleve a que la juez impedida puede referirse a que existe la citada causal de recusación con relación a cualquiera de las partes.

No puede constituir causa de impedimento una amistad común o meramente superficial existente entre la juez impedida con ambas partes del proceso que equivocadamente tilda de "**amistad íntima**", ya que, de acuerdo con las relaciones sociales de las partes, en cada uno de sus negocios, sería un problema hallar un juez competente en la ciudad de Florencia.

Es más, "**la amistad íntima**" debe ser manifiesta, fundarse en hechos determinados; que deben ser expresados por la juez como fundamento del impedimento en que gravita su incompetencia conforme lo indica el inciso primero del artículo 140 del C. G. del P., que, a su vez, según su inciso segundo, deben ser apreciados por el juez que debe reemplazarla, en este caso, la juez (2º) segunda de familia, a quien le corresponde estudiar el impedimento, con un amplio poder

discrecional, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al Superior para que resuelva.

La juez (2ª) segunda de familia de Florencia, a quien corresponde reemplazar a su homóloga impedida, en virtud del inciso segundo del artículo precedentemente citado, debe previamente a asumir el conocimiento del proceso, precisar si encuentra configurada la causal del impedimento advertido por aquella juez. En este caso, hubo de tener que haberlo considerado como no establecida por no haber sido fundamentado en hechos determinados, siendo, entonces, su obligación legal, de remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala de Familia de Florencia, Caquetá, para que resuelva el impedimento.

De tal manera, como la juez reemplazante actuó sin manifestar configurada la causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso en legal forma y dado que, el proceso en la voz del artículo 145 del C. G. del P. se encuentra suspendido hasta cuando ésta resuelva el impedimento, dicha juez carece de competencia para adelantar la actuación procesal profiriendo la admisión de la demanda, como así lo hizo inoportunamente.

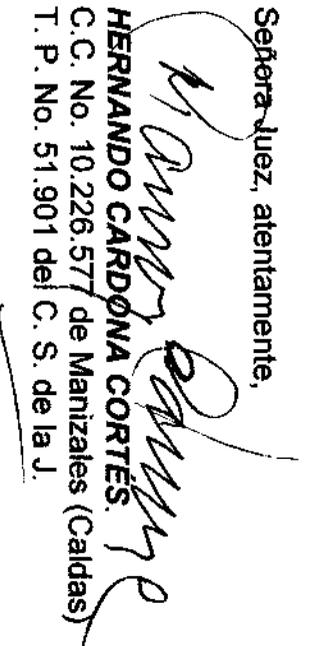
PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho tener como prueba documental los autos de febrero 11 de 2021 proferido por la juez (1ª.) primera de familia, en donde no puntualiza el fundamento de la advertida causal de recusación en que apoya su impedimento, como era su deber legal conforme a lo preceptuado por el inciso primero del artículo 140 del C. G del P., y el auto admisorio de la demanda dictado por su Despacho el 24 de febrero de 2021, dentro de cuyo interregno no concurre previa providencia pronunciada por su Señoría, en la que funde exposición alguna respecto del estudio que determine configurada la causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso, de la manera que lo ordena la norma antes mencionada, en su inciso segundo, como irregularmente así lo hizo, incurriendo en la nulidad alegada mediante este incidente.

PETICIÓN

Con todo respeto, a la señora juez, solicito darle el trámite de rigor al presente incidente de nulidad previsto en el inciso cuatro del artículo 134 del C. G. del P. que concluido, declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en la causal tercera del artículo 133 ibídem, por haberse reanudado el proceso previamente suspendido antes de la oportunidad debida señalada en el artículo 145 ibídem, y proceda al envío del expediente al Superior para que desate el impedimento aducido por la juez (1ª) de familia de Florencia (Caquetá).

Señera Juez, atentamente,


HERNANDO CARDONA CORTES.
C.C. No. 10.226.577 de Manizales (Caldas)
T. P. No. 51.901 del C. S. de la J.